



REVISTA DE
**ESTUDIOS
HISTORICOS**
DE LA
GUARDIA CIVIL

**LAS ORDENES
MILITARES
DE CABALLERIA**

**año xx
1987**

núm. 38

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

REVISTA DE ESTUDIOS HISTORICOS

SERVICIO HISTORICO DE LA GUARDIA CIVIL

Comisión directiva

PRESIDENTE DE HONOR

Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil
Don LUIS ROLDAN IBÁÑEZ

PRESIDENTE

Excmo. Sr. General de División, Subdirector General de Personal
Don JUAN GOMEZ DE SALAZAR ARROYO

VOCALES

Excmo. Sr. General de División, Subdirector General de Apoyo
Don JUAN GEMAR ROJAS

Excmo. Sr. General,
Don JOSE VALLEJO BERMEJO

Excmo. Sr. General,
Don FRANCISCO MILLAN HERRADOR

Excmo. Sr. General,
Don ARTURO LAFUENTE CANOVAS

SECRETARIO

Coronel
Don JUAN ESPINAZO GARCIA

Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil

(Creada por O. G. n.º 11, de 19-IV-68 B.O.C. n.º 9)

AÑO XX

1987

Núm. 38

Director

Juan Espinazo García

Cuadro de Redacción

Redactor Jefe

Fernando Rivas Gómez

Redactores

Antonio Morales Villanueva.
Federico Domínguez Rodríguez.
Armando Oterino Cervelló.
Juan Valero Capilla.
Miguel López Corral.

Redactores gráficos

Emilio Molero Cabello
Rafael Alvarez Morales
Luis Borregón García

Fotos e ilustraciones

Arhivo Gráfico C.E.H.G.C.

Dirección y Redacción

Centro de Estudios Históricos de la Guardia Civil.
Guzmán el Bueno, 110.
28003 Madrid.

Administración

Revista
«Guardia Civil»
Guzmán el Bueno, 110
28003 Madrid

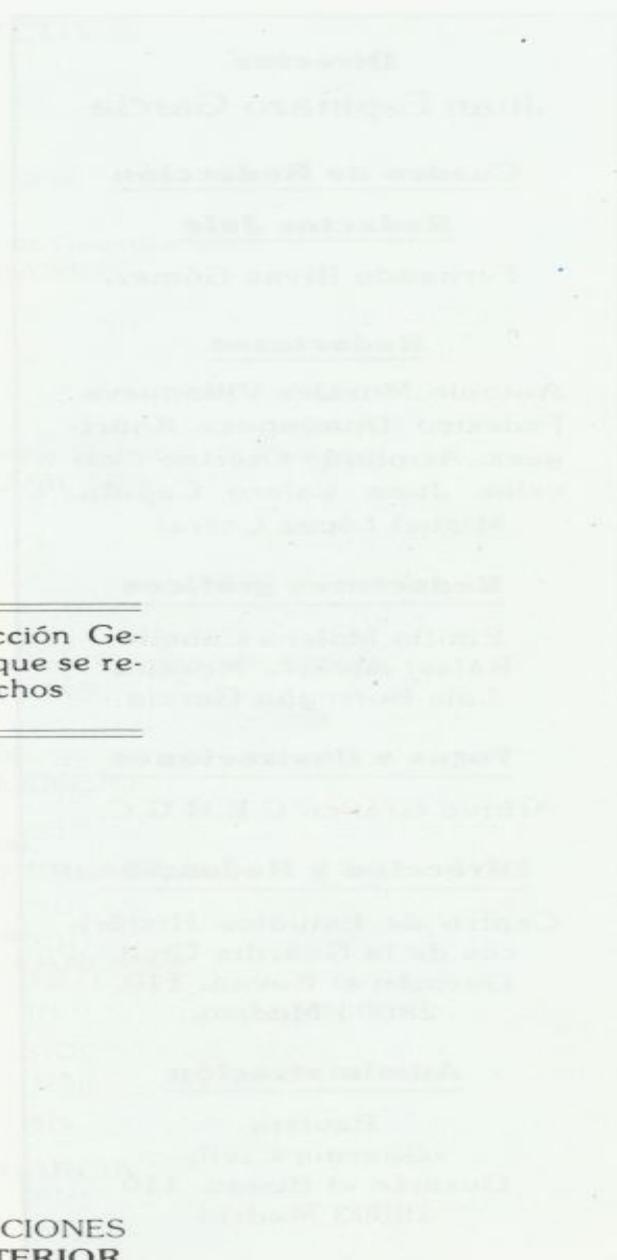
SUMARIO

Página

- LAS ORDENES MILITARES DE CABALLERIA.** Por Juan Espinazo García, Coronel de la Guardia Civil. Profesor de la Escuela de Genealogía y Heráldica 7
- Evolución histórica de un concepto. DEL ORDEN PUBLICO A LA SEGURIDAD.** Por Antonio Morales Villanueva. Comandante de la Guardia Civil. Doctor en Derecho 55
- UTENSILIO Y MENAJE EN LOS INICIOS DE LA GUARDIA CIVIL.** Por Enrique Martínez Ruiz. Catedrático de Historia de la Universidad Complutense . 93
- Un viejo y eterno problema: ACCIDENTES CON ARMAS DE FUEGO.** Por José A. Ruiz Fornells S., Coronel de la Guardia Civil. Diplomado en Psicología . 139
- LAS TRAGICAS ELECCIONES GENERALES DE 1914 EN BENAGALBON (MALAGA).** Por Juan Antonio Ramos Hitos. Teniente de la Guardia Civil 149
- Nuestro primer romance. ANTON EL DE LOS CANTARES Y LA GUARDIA CIVIL.** Por Luis Martínez Terrón 159

Las ideas expuestas en los artículos publicados en esta Revista solamente reflejan la opinión personal de sus autores en uso de la cordial acogida que se les brinda

La Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil invita a colaborar en sus páginas a cuantos lo deseen, españoles o extranjeros, militares o no, que aporten opiniones interesantes sobre temas relacionados con la Guardia Civil, su pasado, intervención en hechos históricos de trascendencia nacional, influencia en otros países; instituciones similares extranjeras y cuantos puedan aportar enseñanzas provechosas que realcen sus valores morales y espirituales



Es propiedad de la Dirección General de la Guardia Civil, que se reserva todos los derechos

CENTRO DE PUBLICACIONES
MINISTERIO DEL INTERIOR
DEPOSITO LEGAL: M-12624-1968 N.º de Rgrtr. 386
I.S.S.N.: 0210-038X
NIPO: 126-87-019-1

Imprenta-Escuela de Huérfanos de la Guardia Civil
Príncipe de Vergara, 248. MADRID

LAS ORDENES MILITARES DE CABALLERIA

Por Juan Espinazo García
Coronel de la Guardia Civil
Profesor de la Escuela de
Genealogía y Heráldica.

Las Ordenes Militares de Caballería, si prescindieramos de connotaciones épicas o gloriosas, no eran más que unidades guerreras cuya principal misión consistía en combatir disciplinadamente. Orden Militar era, pues, en síntesis, disciplina, destreza militar y conocimiento del arte de la guerra. De ahí que su estudio posea especial importancia en el campo de la enseñanza militar y en la historia general de los pueblos de Occidente, sobre todo con referencia a una época en la que la civilización y la cultura avanzaban tras el filo de las espadas y los cascos de los caballos. Así se dibujaron las fronteras de los mapas europeos.

Sin embargo, sobre esta visión pragmática y prosaica de las Ordenes de Caballería, siempre se ha sobrepuesto otra más idealizada y espiritual, muy enraizada en el sentimiento religioso cristiano y en sólidos principios morales, como el valor, la caballería, el amparo al desvalido, el honor y la defensa de los valores del espíritu y la justicia. Aquí, en este mosaico ideal, radicó la grandeza y gloria de las Ordenes Militares, que dejaron en herencia un rico patrimonio de virtudes y nobles sentimientos a los ejércitos modernos y cuerpos militares. En la célebre Cartilla de Ahumada —un noble y perfecto caballero— pueden verse muchas reminiscencias de esta herencia de un acabado sentido de la caballería, la disciplina y el honor.

No existe total avenencia entre historiadores y cronistas sobre los orígenes de las Ordenes Militares, pero puede afirmarse que afloraron tras el desmembramiento del Imperio Carolingio, como reacción a las ambiciones de reyezuelos y poderosos que olvidaron por completo los principios de justicia y equidad, lo que dio lugar a que los pueblos se viesan ahogados por la tiranía y la autocracia. Se vivía en un lamentable estado de barbarie. Pero del seno de este mismo caos no tarda en surgir la protesta contra la iniquidad, dando ocasión a la institución de la «Cavallería», pronto acogida y santificada por la Iglesia y que constituirá un movimiento de defensa contra las tropelías de los grandes señores, impregnado de un alto sentido del sacrificio y supeditación a los senti-

mientos de lealtad, honor y, como germen de lo que se convertirá en gran virtud de la Caballería, el culto a la mujer, amén de un desmedido afán por el imperio de la justicia contra los desafueros.

Tales sentimientos y virtudes se extendieron rápidamente a la nobleza. Y ya en el siglo XI numerosos señores feudales y nobles palatinos se vieron captados por este movimiento renovador de las costumbres, para terminar convirtiéndose en sus protagonistas y líderes. Se tenía como un honor pertenecer a órdenes militares y religiosas cuyo principal objeto terminaría centrándose en combatir al infiel que amenazaba extenderse a toda Europa en una guerra santa desde Oriente a Occidente. De aquí que las Ordenes Militares estuvieran muy vinculadas a las Cruzadas, en las que tuvieron sus raíces muchas de ellas, con una larga y gloriosa dedicación a la protección del peregrino y que en España actuarán como principal brazo armado durante la Reconquista.

El Marqués de Avilés, desviándose un tanto de esta versión sobre los orígenes de las Ordenes Militares, afirma que en principio éstas fueron unas compañías creadas por los monarcas para ayudar a sus vasallos en la defensa de sus Estados y a la Iglesia en la lucha contra el infiel, opinión que viene avalada por el hecho de la mayoría de los distintivos empleados por las Ordenes fueron una cruz o una imagen del santo o santa elegido como patrono.

Existe, sin embargo, total unanimidad en que las Ordenes Militares, denominadas Equestres o de Caballería, tuvieron tres claras diferenciaciones: unas eran de carácter puramente militar, dedicadas al combate; otras eran religiosas, con finalidad humanitaria, entregadas al cuidado de heridos y peregrinos, y las más tuvieron un carácter mixto, religioso y castrense. Se dedicaban a la oración y obras pías a la vez que a la defensa de las fronteras, a la limpieza de malhechores en los caminos (véase aquí un lejano precedente de las Fuerzas de Orden) y a la protección de las costas levantinas contra el peligro agareno y la piratería berberisca.

Las causas del declive de las Ordenes Militares, que no se producirá hasta varios siglos más tarde, radicaron paradójicamente en su gran poderío político y económico. Surgieron rivalidades, luchas intestinas, relajamiento de las costumbres y una gran indisciplina interna que acabarían en pugna abierta contra el poder real, el cual recelaba de la preponderancia que iban adquiriendo las Ordenes. Concretamente en España, el afán desmedido de ciertos nobles por convertirse en Grandes Maestros vitalicios, en una época de debilidad de la Corona y, por tanto, propicia a las deslealtades, fue motivo de grandes trastornos y de frecuentes enfrentamientos que pusieron en peligro el edificio en construcción de la nacionalidad española.

Ante estos males y vacilantes las riendas del poder en manos inexpertas o débiles, el cuerpo social fue debilitándose hasta que gracias a la sabia, previsoras e inteligentes políticas de los Reyes Católicos terminó la hegemonía de las Ordenes, asumiendo ellos las atribuciones y facul-



Las Cruzadas lograron crear un sentimiento de unidad caballeresca en torno a la cristiandad europea.
Toma de Antioquía, (Biblioteca del Arsenal. París)

tades otorgadas por los Pontífices a los Grandes Maestres en el orden espiritual y en asuntos de jurisdicción eclesiástica.

Pero antes de que iniciaran su ocaso las Ordenes de Caballería habían llenado siglos de hazañas, gestas y glorias que quizás no haya recogido la Historia —al menos no se han divulgado— con suficiente amplitud, con lo que se corre el riesgo de que vayan cayendo en el olvido hechos que honran a la especie humana: innumerables batallas épicas, abnegación sublime en la asistencia a los desvalidos, peregrinos, heridos y enfermos; ruinas de castillos empapados en sangre de héroes y mártires y, en definitiva, la coraza que su valor y denuedo supuso en la lucha contra los enormes contingentes asiáticos y africanos que soñaban con la conquista de Occidente.

Tampoco debieran olvidarse las hazañas de quienes tanto se esforzaron a las orillas del Tajo y del Duero, ni a los herederos de los Templarios, que supieron conservar todo el genio militar, afán de aventuras y glorias y caballerosidad que vitalizó la Edad Media.

Mitad religiosos y mitad guerreros, los caballeros de las Ordenes Militares se regían por las reglas de las importantes Ordenes Religiosas de la época, como las del Cister, San Agustín, San Benito... Indudablemente este doble carácter exigía la doble aprobación del Pontífice y del poder real para que pudiera considerarse legalmente establecida cualquier Orden. Y resulta lógico que fuese así si se tiene en cuenta que el florecimiento de las Ordenes y su gran predicamento se gestó durante las Cruzadas, la más prolongada de las guerras santas, de la que surgieron las Ordenes Internacionales de Caballería, que tenían como exclusiva meta la conquista de Jerusalén.

La vieja Iberia, con el moro dentro, no pudo intervenir en las Cruzadas. No pudieron nuestras Ordenes Militares adoptar la proyección vertical de la Orden del Cister ni la de los Cartujos ni la del Cluny, pues surgieron con las armas en la mano, ya que integraban un solo ejército el pueblo, freires, campesinos, industriales y nobles. De este conglomerado surgieron las Ordenes Militares Españolas, que en perfecto paralelismo con las extranjeras, tendrían también el doble carácter religioso-guerrero. Sus líderes fueron principalmente dignatarios eclesiásticos. Entre ellos destacarían el obispo compostelano Gelmirez y, en un tiempo anterior, San Bernardo, cuyos trabajos en el monasterio de Sahagún, durante el reinado de Alfonso VI, configurarían, pasados los años, la personalidad jurídica de las Ordenes españolas, que tendrían fuerza y peculiaridades específicas desde su nacimiento y que supieron ganarse la protección de reyes y papas por sus hechos heroicos que alejaron las fronteras y a la postre supusieron un gran desarrollo político y económico, pues sin duda fueron los auténticos protagonistas de la Reconquista, en un prolongado y leal servicio a Dios, a la patria y al rey. Fueron, además, una fértil cantera de caballeros y prohombres que colaboraron eficazmente en el gobierno de la nación.

Su gran triunfo al culminar la Reconquista, dio paso a un paulatino declinar. Nacidas en y para la guerra, de acuerdo con sus estatutos, impresos en sus bularios, no tenían ya razón lógica para pervivir. Sus cuantiosos bienes pasaron a incrementar el patrimonio de la Corona, tan precisado entonces de dinero para la reconstrucción del país. Sin embargo, los monarcas, lejos de disolverlas, supieron utilizar las Ordenes con resultados positivos. Isabel nombró jueces, gobernadoras y funcionarios de sus consejos a Caballeros de estas instituciones, y el rey Fernando extrajo de ellas los más significados cargos del Ejército, la Armada y Gobernación en los territorios ocupados en Italia. Eran hombres que habían demostrado talento y fidelidad al poder real.

La misma práctica seguida por los Reyes Católicos continuaron Carlos I y Felipe II. Más adelante, Felipe V quiso reorganizarlas tras un período durmiente en el que las Ordenes tuvieron más de estamento nobiliario que de institución activa. Pero sería Fernando VI el que le imprimió nueva estructura. Carlos III prefirió crear una nueva Orden, la que llevó su nombre, prestigiándola con nuevas ideas y orientaciones. En la ac-

tualidad son corporaciones nobiliarias depositarias del recuerdo de su gloriosa historia.

Nos proponemos en este trabajo realizar un estudio pormenorizado de cada una de las Ordenes de Caballería españolas desde sus raíces hasta su ensambladura en nuestro Ejército, ya que las Ordenes abandonaron su vida activa al producirse el nacimiento de la milicia a escala nacional. Pero resulta de todo punto necesario, para penetrar en las entrañas de estas instituciones, analizar con cierto detenimiento el concepto de «Caballería» que le sirve de sustrato, cuales fueron sus orígenes seculares, la influencia que ejercieron la Iglesia y las Cruzadas, el significado de la heráldica y los heraldos, la evolución de los torneos, las ceremonias de armar caballeros, los votos solemnes, el trinomio nobleza, armas y honor, y la relación estrecha de la caballería y la guerra. Después vendrá el momento de tratar con detalle la historia de nuestras importantes Ordenes Militares de Alcántara, Calatrava, Santiago y Montesa, que tanta gloria depositaron sobre nuestro pasado.



Santiago, el Apóstol al que la leyenda transformó en invencible caballero guerrero de la Reconquista española.

La Caballería

La época de la auténtica caballería hay que situarla en la Edad Media, concretamente entre los siglos XI al XVI. El término «caballería» resulta complejo en nuestros días, difícil de definir por sus diversos matices y significados. Para la Epopeya y la Historia es, básicamente, una colectividad de caballeros armados, lo que no ha podido impedir que en numerosas ocasiones se haya comparado la caballería con una orden religiosa. También ha servido para señalar una clase social, la guerrera, dedicada a defender la fe y la nación, pues siempre ha sido vocablo íntimamente relacionado con el ambiente guerrero y el aristocrático, ya que el caballero pertenecía generalmente a la nobleza.

Para comprender totalmente el término «caballería» es imprescindible recurrir a las variadas fuentes que nos ha legado la Historia, entre las que no se puede despreciar la de la literatura caballescá, ya que nos suponen una valiosa ayuda para conocer las connotaciones éticas de este concepto. Aquí, con cierta inevitable exageración, pero con gran veracidad en el fondo, se realzan las cualidades que se consideran típicas de la caballería, tales como la lealtad, la liberalidad, la franqueza, la cortesía y el valor, todas las cuales eran modelo de la distinción caballescá, según Chretien de Troyes (1).

Otra fuente importante es la de los tratados de los clérigos medievales, que nos ilustran detalladamente del comportamiento obligado del caballero y de la función social de la caballería en el mundo cristiano. El orden tripartito de la sociedad formado por clérigos, guerreros y campesinos sirvió al obispo Lesieux, autor del primer tratado sistemático sobre este tema escrito en lengua vulgar, de punto de partida para establecer una definición del término y concluir que el estado guerrero es únicamente la caballería, así como que el caballero tenía como misión principal la de ser el brazo armado de la Iglesia. Estas ideas las comparten numerosos autores religiosos, entre los cuales siempre ha existido una clara tendencia a describir la caballería con términos sacros. Para San Bernardo el cruzado era el auténtico modelo de la verdadera caballería, sobre todo cuando se veía enardecido por un intenso celo religioso. En todas estas obras clericales el concepto de la caballería resulta excesivamente idealista, con cierta diferencia respecto a las novelas de caballería, que prefieren resaltar la vida suntuosa de los caballeros. Aun admitiendo en la Iglesia cierta magnificación del idealismo, ha de reconocerse que su aportación religiosa tuvo un valor incuestionable pues la caballería no hubiera podido subsistir sin la erudición clerical.

En los múltiples tratados de caballería de la época se contempla la institución como un estilo de vida. Entre estas obras destacan fundamentalmente las de Ramón Llull (2) y la del caballero francés Godofredo de Charny (3).

(1) Chretien de Troyes, «El caballero de la Carreta». Barcelona, 1985.

(2) Ramón Llull. «El libro de la orden de caballería». Barcelona, 1957.

(3) Godofredo de Charny. «La orden de Caballería». Bruselas 1873.

El autor mallorquín Ramón Llull afirma que la caballería fue instituida para afrontar la guerra y salir del caos derivado de la caída del hombre. Según dice, uno de cada mil fue elegido caballero. La ética y la ciencia de la caballería debían enseñarse en las escuelas. Los principales deberes del caballero eran la defensa de la fe, de su señor, de los débiles, viudas y huérfanos, el ejercitar constantemente su cuerpo con adiestramientos físicos y arriesgados y el acudir a justas y torneos. El caballero, en fin, había de estar sometido a una continua disciplina, aunque suavizada por la práctica de la caza y otros deportes. Debía ser caritativo, leal y valeroso, y evitar el orgullo, los falsos juicios, la ociosidad, la lujuria y la traición. Termina Llull definiendo al caballero como modelo en el ejercicio de ciertas virtudes tales como la lealtad, sinceridad, vigor, humildad y liberalidad.

La obra de Llull, en la que se dedica un importante capítulo al escudo, se convirtió en un relato clásico de la caballería. Existía en ella, como era inevitable, un importante componente religioso. La caballería debía orientarse hacia lo espiritual y siempre había de darse una perfecta armonía entre el caballero y el sacerdote, pues no en vano el fundamento de la caballería era el cristianismo.

Godofredo de Charny, en cambio, se nos muestra en sus obras más preocupado por la fama terrenal y el esfuerzo del caballero. Su visión de la caballería es bastante menos espiritual, sin que por ello deje de estar impregnada de sentimientos religiosos y profundamente humanos. Concibe la caballería como una disciplina cristiana orientada hacia la salvación, máxima aspiración del hombre. Para él también existe perfecto paralelismo entre caballería y orden religioso, ya que las órdenes caballerescas poseen reglas muy estrictas y el caballero está disciplinado por severas normas religiosas a fin de que pueda mantener preparados el cuerpo y el espíritu para la hora suprema de la muerte. Identifica la caballería con los medios de salvación. Incluye a todos los hombres de armas en las órdenes de caballería y ofrece a todos un medio igual de vida. Presenta a la mujer como una pasión humana que aviva y perfecciona las honradas ambiciones del caballero. Exalta el constante esfuerzo del caballero para acceder a la fama por los peldaños de la habilidad y el valor. Es por tanto una obligación caballerescas la búsqueda constante del éxito.

Desde mediados del siglo XIV hasta el XVI se produce una avalancha de tratados de caballerías, pero no van a añadir nada nuevo a lo ya escrito por Llull y Charny. Podría destacarse, sin embargo, la obra de Diego de Valera, autor de «El espejo de la verdadera nobleza», en la que se estudia el origen y significado de los escudos de armas, que tanta importancia van a tener en la historia de la caballería.

Estos escritores tuvieron tendencia a resaltar el modelo clásico del guerrero romano como verdadero arquetipo del caballero, lo que contribuiría a que se iniciara una tendencia a tener la caballería como institución seglar y conectarla con el linaje y estilo de vida de la nobleza,

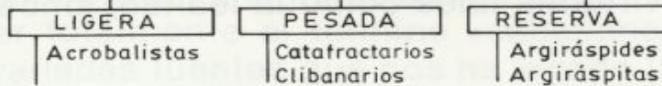
EDAD ANTIGUA

PRERROMANA

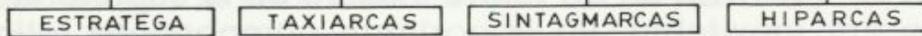
ANTECEDENTES MILITARES

- **PERSAS** : combatian en CUADRO
- **ESCITAS** : idem. TRIANGULO
- **IBERICOS** : idem. CUÑA
- **GRIEGOS** :
 - ESPARTACOS | FALANGES
 - TRACIOS | CUNA
 - EPAMINONDAS | crea el Primer Cuerpo Regular Tactico de Caballería
 - FILIPO Y ALEJANDRO | ISLAS
 - EPITAGMAS

CABALLERIA

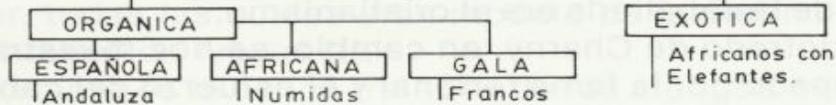


MANDOS



CARTAGINESES

CABALLERIA

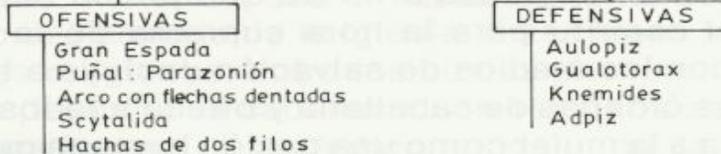


VESTUARIO

- **ESPAÑOLES** : Bracas, Sagus, Tunica Manicata, Laticlavus, Sisyrnas.
- **GRIEGOS** : Clamides.

ARMAMENTO

ARMAS



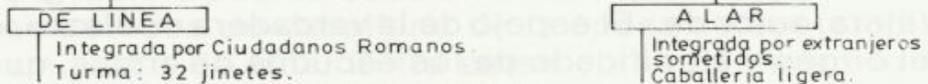
EQUIPO

- Odres
- Ronzal

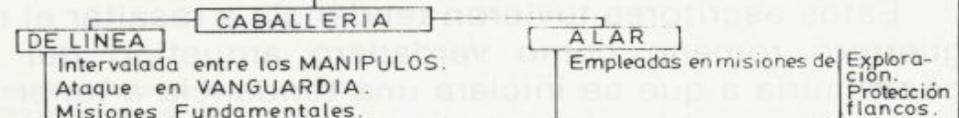
ROMANA

ANTECEDENTES MILITARES

CABALLERIA



TACTICAS DE COMBATE



EDAD ANTIGUA

ROMANA

ANTECEDENTES MILITARES

MANDOS

TRIBUNOS

CENTURIONES

DECURIONES

EL ORDEN ECUESTRE IMPERIAL evoluciona hasta convertirse en distinción civil perdiendo su esencia castrense lo mismo que sucedió posteriormente en las ORDENES MILITARES DE LA CABALLERIA MEDIEVAL.

RECLUTAMIENTO

Españoles Antes de alcanzar la ciudadanía romana: Eran empleados en trabajos auxiliares.
Después de alcanzar la ciudadanía romana: Se integran en la Caballería Imperial.
Orden Ecuestre sometido a una rigurosa disciplina con duros castigos y prodigalidad de premios.

VESTUARIO

- AMICTUS
- CUCULLAS
- TOGA
- SAYO o SAGO
- PALADAMENTUM
- CAMPESTRE
- BRACAE
- TIBIALES
- VENDAS
- CUTORNO
- SOCCUS

ARMAMENTO

ARMAS

OFENSIVAS

- SPATHA
- MACHERO
- PUGIO
- GLADIUS
- SIBINA
- SEMISPATHA
- CIMITARRA
- PUGIUNCULUS
- HASTA o LANZA
- JACULUM

DEFENSIVAS

- CUDO
- CRISTA
- CORAZA
- CRETAS
- APEX
- LURIGA
- TURACOMACHOS
- BRACHIALE

EQUIPO

- MANTA
- CABEZAL
- CONCHA
- FRENOS
- BRIDAS
- LATIGOS
- FUSTA

E
P
O
C
A

VISIGODA

ANTECEDENTES MILITARES

COMBATEN en CUNA o TRIANGULO
DOS LINEAS figurando en vanguardia de la Infantería.

UNIDADES

TRUFAS

CENTURIAS

DECURIAS

RECLUTAMIENTO

- Todos los ciudadanos son considerados soldados.
- Emplean para recibir las armas un ritual parecido al de recibir Caballería en la Edad Media.
- Disciplina: Ferrea mediante un rigido sistema de premios y castigos.

VESTUARIO

- PIKLES
- SAGOS MILITARES
- BRACAS
- BALTEOS
- GORRAS
- ABARCAS

ARMAMENTO

ARMAS

OFENSIVAS

- LANZAS
- CANTOS
- VENABLOS
- FLAMEAS
- PUGIA
- SCORPIO
- ESPADAS
- HACHAS
- ARIUS
- CLAVOS
- DULON
- TRUDOS

DEFENSIVAS

- LORICA o LURIGA
- PERPUNTES
- ESCUDOS
- YELMOS
- CONTUS
- SICA
- SCRAMA
- SDICULA
- CLUNABULUM

así como a extender la idea de lo caballeresco a la aristocracia de las armas: guerreros, escuderos de los caballeros y gentiles hombres. Coincidían con LLull en asociar la caballería con el arte de gobernar, de lo cual podemos deducir que la idea esencial de lo que era la institución no experimentó variación sensible desde el siglo XII al XV, y de aquí que podríamos definir la caballería como un conjunto de elementos guerreros, aristocráticos y cristianos fundidos y cohesionados. Era, en definitiva, un modo de vida en el que predominaban tres componentes esenciales: milicia, nobleza y religión.

Aspecto socio-militar de la caballería

En el siglo XII, que desempeñó un importantísimo papel en la historia militar del Medievo, ya existía un modelo de vida caballeresca con estilo propio muy definido y arraigado. El aprendizaje en torneos del arte de la guerra, el afán de aventuras, la renuncia a la ociosidad y la búsqueda de servicio en lugares lejanos eran los principales atractivos para quienes querían iniciarse en la caballería, a la que se consideraban asociadas las cualidades del valor, la destreza y la cortesía.

Las justas, los torneos y el esplendor de las cortes fueron focos de atracción para caballeros de tierras lejanas, variada posición social y distinta cuna. Un enjambre de jinetes errantes iban de torneo en torneo en busca de ganarse la protección de los poderosos y de las grandes damas, aunque no todos fueran guerreros, pues abundaban también clérigos, juglares y hombres de letras. Aquella sociedad, según nos describen los historiadores de la época, ofrecía enormes posibilidades para la obtención de riqueza e introducción en los círculos de la nobleza.

Fue en este siglo XII cuando se introdujo en Europa una importante invención oriental, el estribo en las sillas de montar, lo que sirvió para acrecentar la importancia de la caballería en los combates. La utilización del estribo proporcionaba una mayor estabilidad a la montura y un mejor dominio del caballo por parte del jinete. Comenzó también a generalizarse el procedimiento de cargar contra el enemigo con la lanza en posición horizontal, lo que significó el comienzo de la clásica técnica de la caballería medieval. El conjunto de caballo, jinete y lanza se convertía en un proyectil que, al lanzarse sobre las filas enemigas, era capaz de abrir en ellas una importante brecha. La perfección del arzón contribuyó igualmente a dar mayor efectividad al impacto, pues aumentaba la fijeza y fuerza del jinete, y, en consecuencia, se hacía más poderosa la carga de la caballería. «La Chanson de Roland» describe magistralmente los torneos y combates que se celebraban en el siglo XII empleando esta táctica, con la cual la caballería franca obtuvo grandes victorias en los años de la primera Cruzada. A tales adelantos en el arte bélico había que añadir los experimentados en la construcción de castillos, las técnicas del arco y las tácticas de sitios de fortalezas.

Todo ello obligaba a un constante adiestramiento que incrementaba y generalizaba el número de torneos o luchas de grupos de guerreros a

caballo. A la vez se extendía el número de lugares de entrenamiento, los cuales terminarían en convertirse en polo de atracción de importantes reuniones sociales y cortesanas.

Participar en un torneo resultaba excesivamente costoso y era viable únicamente para caballeros de elevados recursos o que contaran con un poderoso protector. El equipo de los caballeros, que se perdía al ser derrotado, costaba un alto precio, y además había que pagar un fuerte rescate en caso de ser hecho prisionero. De ahí que las relaciones aris-



Miniatura del Códice Manesse de la Universidad de Helderberg, en la que aparece el autor de Parzival, uno de los más famosos poemas de la historia de la Caballería.

tocráticas fueran fundamentales para los aspirantes a la caballería. Habían de recibir educación en una casa noble, donde soportaban arriesgados ejercicios físicos y se adiestraban en el arte de la brida y la guerra.

Esta indudable evolución en el arte militar y guerrero iría con el tiempo extendiéndose también al campo social. El concepto latino «miles» que era empleado para designar al caballero considerado como soldado profesional, en el sentido de soldado a caballo, para distinguirlo de los de a pie, comenzó a utilizarse para designar al estamento guerrero, como diferenciación del clero y del campesinado. Otra acepción del término era la de indicar la posición social de una persona a fin de distinguir a los hombres de recursos moderados de los muy importantes o nobles,



La sociedad medieval la componían principalmente honrados campesinos, que frecuentemente habían de cambiar el arado por la espada o la lanza. (Códice de la Biblioteca Riccardiana. Florencia)

aunque en el siglo XII francés estos últimos también se llamaban «milites» y actuaban como tales. Por consiguiente, la palabra había ascendido en la escala social y, en cierto modo, igualaba a los vasallos con la nobleza, es decir, a la caballería menor con la alta caballería. Los milites venían a ser como una especie de pequeña nobleza que por el hecho de prestar servicio de armas quedaban relevados de ciertas cargas que gravitaban sobre el campesinado, pero al adoptar la alta nobleza la misma denominación, los dos polos de la aristocracia quedaban unidos en el aspecto social, aunque en el económico mantuviesen sus distancias. Era la caballería la que hacía de argamasa para unir a ambos.

También jugaba un gran papel en este acercamiento de clases la necesidad que sentían los grandes señores del servicio de los caballeros

sin recursos, los cuales eran utilizados como cuerpos de élite para mantener los castillos en orden, consolidar los asedios a las plazas enemigas e intervenir en cualquier otra acción armada. A cambio de estos servicios, los caballeros recibían dinero, tierras, privilegios y protección. Al mismo tiempo consolidaban su posición social mediante matrimonios de conveniencia. En el aspecto social, se sentían vinculados al linaje y grandeza de quienes servían, lo cual les otorgaba cierta reputación y estabilidad.

La prodigalidad de los altos señores era valorada muy positivamente en los cantares de gesta. El «Romance de Alejandro», del siglo XII, refleja las aspiraciones de la sociedad caballeresca, constituida por jóvenes caballeros que no contaban más que con su espíritu aventurero, su noble origen y su habilidad con la espada, y componían el elemento más numeroso de los que se aglutinaban en torno a la nobleza cortesana. No hay que olvidar, sin embargo, que, rivalizando con estos grupos de caballeros, existía un creciente movimiento artístico y literario, lo cual se iba convirtiendo en otro polo de atracción para la alta y media sociedad. Los castillos se iban tornando centros de cultura seglar, aunque con gran influencia clerical, lo que hacía inevitable el dominio del latín y el conocimiento de Ovidio y Virgilio. En estos centros cobró gran auge una modalidad literaria: la historia de las grandes familias, que hasta poco antes había sido coto vedado de monasterios. Los nuevos historiadores de familias, clérigos, capellanes y seglares, se preocuparon fundamentalmente de los hechos caballerescos y genealogía de sus señores. Teniendo en cuenta que el honor sólo podía ganarse a través de servicios de caballeros en acciones bélicas, fácil resulta deducir la importancia que los caballeros vivos y actuantes en sus días representaban para quienes deseaban pasar a la historia. Y todo ello engendraba un mundo o ambiente cultural que traspasaba las fronteras de Francia, donde se inició, y que fue llevado por los caballeros a otras naciones europeas y a Tierra Santa, tanto en ocasiones bélicas como con motivo de la celebración de torneos y justas, muy frecuentes en el siglo XII, al que fundamentalmente hay que considerar como de importante extensión e internacionalización de la cultura caballeresca.

La influencia de la caballería francesa tuvo especial arraigo en territorio alemán e italiano, aunque las circunstancias políticas y sociales no fuesen idénticas. La Monarquía Imperial alemana era tan poderosa en el siglo XII que pudo mantener a raya la ambición de los grandes duques, en lo que le prestaron valiosa ayuda y colaboración los llamados «ministeriales», que no eran otra cosa que hombres eficientes y leales al servicio del poder real. Estos «ministeriales», aunque considerados no libres por carecer del derecho a alienar sus bienes o adquirir terrenos sin autorización de sus señores, desempeñaban funciones nobles, de carácter bélico, administrativo o protocolario al servicio de la realeza. Constituían por tanto un grupo poderoso y privilegiado, aunque no perteneciera a la nobleza. La estrecha dependencia de sus señores les había convertido en hombres imprescindibles tanto para la defensa de los cas-

tillos como la administración de justicia y administración de fincas. El poder imperial no contaba con otros brazos para atender a las luchas contra el Papado y otros conflictos bélicos, que nunca faltaban.

Progresivamente este estado de mutua dependencia entre vasallo y señor fue consolidando el ascendiente de los ministeriales, que cada vez poseían más tierras, lo que en definitiva derivaría en una disminución de la tradicional diferencia entre ellos y la nobleza libre. En Alemania la libre posesión de tierras era un signo de nobleza, pero los ministeriales quedaban a un nivel más bajo que el reservado a los señores de linaje. Sin embargo fueron tomando conciencia de su importancia y haciéndose oír en las asambleas, pese a que la nobleza alemana siempre se ha mantenido altamente estratificada y jerarquizada.

A partir del siglo XII tanto la alta como la baja nobleza adoptó el calificativo de «milites», y, a imagen y semejanza con Francia, fueron congregándose en torno a la vida cortesana y de las casas nobles, en las que se protegía la cultura. Francia llegó a convertirse para los «minnesinger» germanos en el paraíso de los caballeros, aunque no por ello sería acertado decir que la tradición autóctona de la caballería germana era resultado de un influjo de la francesa, ni siquiera en las formas, pues tanto la reglamentación de los torneos como las pruebas de nobleza y los rituales de armar caballeros tenían un sello muy peculiar que los diferenciaba de los que estaban en uso en el país franco. No obstante esas diferencias, el espíritu y el ideal caballeresco era idéntico en ambas naciones.

Por lo que respecta a Italia había que partir del hecho de que su nobleza, a diferencia de la francesa y de la germana, era de cuño urbano. Al igual que los países del norte de Europa, las ciudades italianas tenían que llevar al campo de batalla a sus vasallos y a sus caballeros, lo que situaba a estos en un plano de dependencia con respecto a las familias ricas.

En el siglo XII ya existía un espíritu caballeresco fuertemente arraigado en Italia. Ya se conocía perfectamente el ritual caballeresco y los caballeros hacían galas de su espíritu militar de élite. La ética que el elemento militar necesitaba la recibía de la caballería, como sucedió a españoles, franceses y alemanes. La literatura cortesana de origen francés fue pronto adoptada por Italia. El provenzal se convirtió en el cauce de la poesía en las cortes italianas, en las que la lírica de trovadores ejerció gran influencia. Los héroes carolingios y los relatos de Artres y Carlomagno fueron muy conocidos.

Como vemos, la caballería fue algo más que un fenómeno nacional. La influencia de la caballería franca durante los siglos XI y XII con ocasión de las Cruzadas, la internacionalización de la cultura aristocrática en sus vertientes eclesiástica y seglar, y la influencia del Cluny contribuyeron grandemente, como principales factores, a la extensión por casi la totalidad del continente europeo. Así, un movimiento nacido del seno de la barbarie originada en la invasión de sarracenos y húngaros, fue convirtiéndose en un fenómeno cultural supranacional que se dilataría con la



Miniatura del poema «Renaud» de Montauban en la Biblioteca del Arsenal (Paris), que representa una boda entre familias nobles en la corte de Borgoña.

absorción de guerreros unidos por varios denominadores comunes: posición social, habilidad y destreza en el uso de las armas y el arte de la jineta, y un alto ideal de servicio a la justicia y a las altas virtudes cristianas y humanas.

Aspecto cristiano de la vida caballeresca

En el seno del cristianismo siempre ha existido debate o tensión entre actitudes pacifistas y guerreras. En el Antiguo Testamento se nos presenta a Yavé como al Dios del combate, mientras que por el contrario en el nuevo Testamento se nos anuncia la llegada del Príncipe de la Paz que ordenó a Pedro envainar la espada.

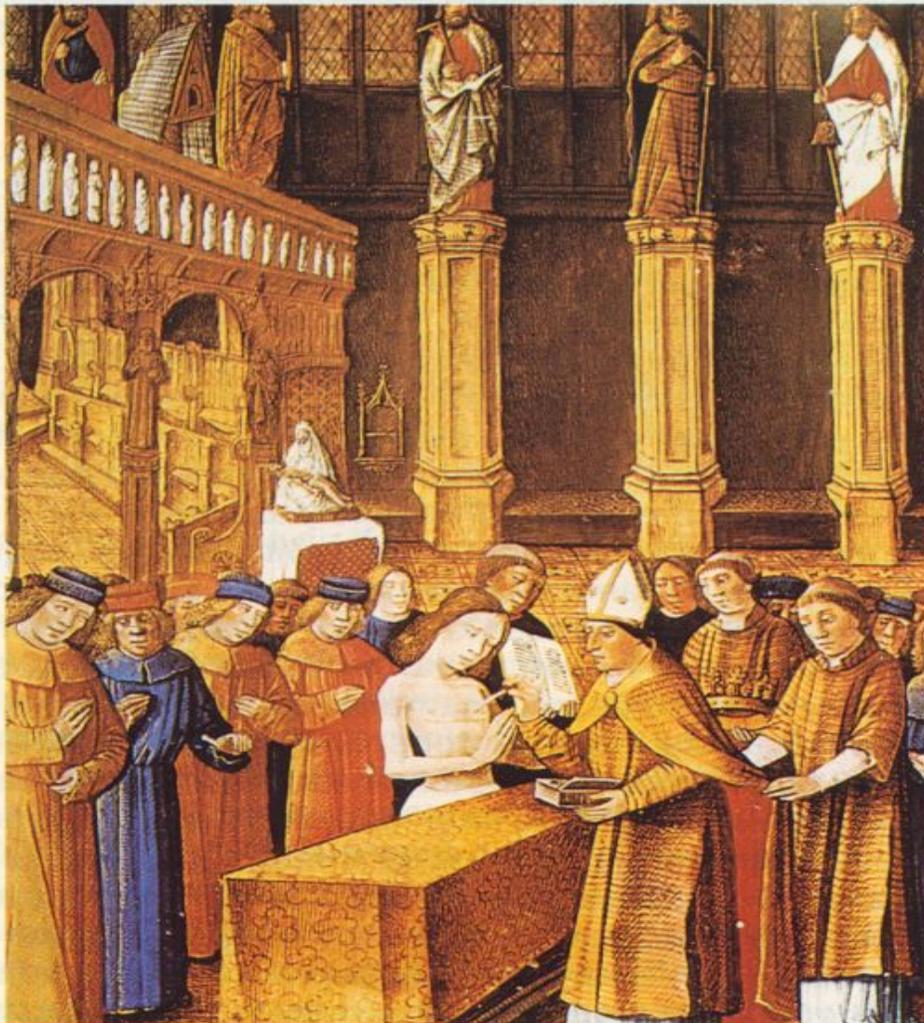
Fue este último concepto el que predominó en la Iglesia primitiva, tras la evangelización de Europa por los primeros apóstoles. Esto tendría indudable influencia en la caída del Imperio Romano. A pesar de ello continuó la Iglesia con su tradición pacifista, fuertemente condicionada por la vida monacal. Pero en el siglo IX cuando la Europa de Carlomagno sufrió el ataque de húngaros y musulmanes, se inicia un cambio de mentalidad. Las invasiones bárbaras habían puesto de relieve que la seguridad de la Iglesia dependía de la milicia. Y no tardaría San Agustín en sentar las bases de lo que con el tiempo cristalizaría en la Teoría Cristiana de la Guerra Justa, que describía las condiciones que habían de darse para que un conflicto armado pudiese considerarse justificado.

Resultaba obvio que a la Iglesia le preocupaba mantener la paz en la cristiandad frente al caos producido por las inversiones paganas. Cuando aflora el sentimiento caballeresco, la Iglesia ve que aquí puede tener el brazo armado que tanto necesita para defenderse de los ataques infieles. Y con ocasión de la primera Cruzada los clérigos van a pasar en cierto modo a la ofensiva mediante una eficaz predicación de la guerra santa, que atraerá a multitud de caballeros. La Iglesia, que sólo puede dar bendiciones y perdones, promete un nuevo camino de salvación para los guerreros que acudan a la conquista de Jerusalén. Ya no habrá necesidad de renunciar al mundo y enclaustrarse en un monasterio para ganar el cielo. El mismo premio puede conseguirse peleando y muriendo por la fe con las armas en la mano.

En esta época de las Cruzadas ya la fusión entre guerrero y religioso está muy avanzada, aunque hasta bastante más tarde los estatutos de las Ordenes de Caballería no presentarán el acabado ideal cristiano y caballero como el de una milicia piadosa, en la que sus miembros se someten a los votos de obediencia, castidad y pobreza propios de la vida monacal, sometidos a la autoridad del Papa a través del Gran Maestro. Este sería el modelo español. Los templarios y hospitalarios serán ejemplo en este sentido, hasta el punto de que se convertirían en lo más selecto de las fuerzas cristianas en Siria.

Los cantares de gesta abundan en testimonios sobre la influencia del cristianismo en la caballería, siempre impregnados de profundos sentimientos religiosos en el fragor de las batallas contra los paganos. En «La Canción de Rolando» se entremezcla y confunde el deber del soldado con el sentimiento religioso. Se respira una intensa piedad caballeresca y se ve como se hace notar la influencia de los clérigos sobre la nobleza seglar.

Era aquella una época profundamente religiosa y mística. Dios estaba sobre todas las cosas y el más alto ideal era la defensa de la fe. Los monasterios eran en numerosas ocasiones fundados y defendidos por la nobleza seglar, que asumía devotamente la influencia del clero no sólo en su vida espiritual, sino también en las actividades guerreras. Los hombres de acción de aquel tiempo compatibilizaban perfectamente su actividad bélica con sus sentimientos piadosos. Eran principalmente los monasterios los centros donde se conservaban las tradiciones religiosas y bélicas de los pueblos y se rendía culto a la memoria de los héroes de la guerra muertos en combate contra los enemigos de la fe. Numerosos obispos, abades y monjes pertenecían a la nobleza e incluso procedían de familias reales y estaban emparentados con quienes guerreaban. Toda la cultura de la época estaba depositada en la Iglesia, cuyo origen divino nadie dudaba. Lógico resultaba entonces que sólo existiesen dos canales de promoción intelectual y social, el sacerdocio



Las más importantes ceremonias de la Edad Media eran las coronaciones reales, en las que la iglesia asumía papel preponderante.

La coronación iba precedida por otra ceremonia llamada consagración, como esta de un joven monarca francés en la catedral de Reims.

y la milicia, y que ambos marchasen paralelos, con iguales inquietudes en lo terrenal y en lo espiritual.

El honor y la observancia de las virtudes cristianas, tan enraizada en los hombres de guerra de la época, siempre ayudaron a mantener la unión entre la caballería y la religión, fuente esta de gracia y virtud en la sociedad medieval. Tal unión ha quedado perpetuada en las grandes catedrales y pequeñas iglesias de la Europa cristiana, que sirvieron de mausoleo de la caballería, lugar de descanso de sus restos y sus armas y recuerdos de su honor.

El recogimiento y paz de estos lugares sacrosantos, sus piedras seculares, sus vidrieras y monumentos fúnebres, parecen querer traernos la sensación de que el hombre que sirve a la profesión de las armas puede salvarse ejerciendo honorablemente su vocación. El soldado, a través de las armas puede salvar su alma, de igual forma que la salva quien practica vida de contemplación alimentándose de raíces. Ciertamente que la virtud del soldado no es la misma que la del sacerdote, pero ha servido para mantener a la caballería y la nobleza en contacto permanente con unos valores considerados como eternos.

El torneo: nacimiento y evolución.

Los torneos de la época medieval, según el famoso novelista Chretien de Troyes, eran tan violentos que no se diferenciaban apenas de una auténtica batalla. Se anunciaban con varias semanas de antelación y se montaban espectaculares palenques, con campos perfectamente delimitados y zonas de refugio o descanso para los caballeros. Los participantes se dividían en dos grupos y previamente se designaban las armas a emplear, que podían ser de todas clases, excepto saetas y flechas. Si algún caballero lograba hacer prisionero a su adversario podía pedir rescate, además de ganar como botín el caballo y armadura del vencido.

Lógicamente la importancia del torneo radicaba en el número de caballeros participantes, su fama o linaje. A los más afamados concurrían caballeros de muy distintos países, lo que contribuía a la unificación de usos y ritos. En el siglo XII fueron muy populares en Francia, país donde se cree nacieron y evolucionaron, y también en los Países Bajos, que se convirtieron en frecuente lugar de concentración de caballeros ávidos de ganar honor y fama. Numerosos de estos torneos fueron narrados por Chretien de Troyes. Además de en casi todos los países europeos, se celebraban también importantes torneos en Antioquía y Siria. Los reyes Ricardo I y Eduardo I reglamentaron estos encuentros armados a fin de evitar derramamiento de sangre. Se limitó el número de caballeros que cada señor podía llevar, se fijaron los honorarios que habían de pagar los participantes —veinte marcos para un conde y dos para caballero sin propiedades—, se introdujo la figura de un juez o árbitro y se concedían premios a los mejores de cada bando.

A finales del siglo XII ya el torneo se había vuelto más ceremonioso, más alejado de la guerra real. Quedaba prácticamente como un entrena-

miento bélico. Como los participantes reflejaban las relaciones feudales que le ataban a un señor determinado, los torneos contribuían a formar hombres acostumbrados a servir juntos en la guerra y a pelear en equipo. El torneo ofrecía a los jóvenes igual entrenamiento que las luchas de gladiadores habían significado para el mundo romano. No obstante, este viraje hacía lo ceremonioso, los torneos mantenían su dureza, porque el objetivo seguía siendo el de destacar sobre los demás y servir de preparación y adiestramiento para la guerra, mediante una esforzada lucha, en la que había que soportar, entre otras fatigas, el peso del yelmo, el calor, la falta de alimento y el empaparse de sudor y sangre, que era lo que constituía el verdadero baño de honor.

Por otra parte, los torneos tenían mucho de fiesta y reunión cortesana para la clase de élite. El solo hecho de aparecer montado y armado, seguido por un escudero, era prueba de calidad social. A finales del siglo XIII a estos encuentros acudían numerosos caballeros despreocupados de razones de honor o adiestramiento. Su único objetivo era ganar un botín sustancioso con la exigencia de un alto rescate al vencido y la ganancia de los costosos caballos y equipos. El abuso en esta práctica dio lugar a que se reglamentara que solamente los caballeros que pudieran probar su alcurnia podían ser admitidos a los torneos, lo cual se podía interpretar como un gesto de defensa de la aristocracia contra el auge de la burguesía acaudalada.

En los torneos era inevitable la presencia de altas y hermosas damas, lo que dotaba a estas luchas de un aire romántico muy ensalzado por un enjambre de trovadores que contribuían al colorido y proyección posterior de esta mezcla de lucha y fiesta. No se olvide que los grandes nobles, además de ser protectores de los luchadores, también eran auténticos mecenas de literatos y juglares, que solían poner el acento, más que en la indudable violencia de la pelea, en el gesto caballeresco de exhibición de valor ante su dama y en el esplendor de las ceremonias y ritos.

Gracias a historiadores de reconocido rigor pueden conocerse hoy detalles que subyacían en todo el entramado organizativo y ceremonial, que en numerosos casos obligaban a los nobles patrocinadores a pedir préstamos onerosos. En el gran capítulo de los gastos había que cargar el pago de los rescates, gratificaciones a caballeros, heraldos, juglares, mozos de cuadra, escuderos y armeros, y gastos de caballos, armaduras, alimentación, festejos y alojamiento.

Antes habíamos afirmado que la Iglesia marchaba del brazo y era la impulsora, animadora y, en muchos casos, sostenedora del fenómeno de la caballería, pero también aquí habría una importante excepción: siempre fue opuesta a los torneos. Inocencio II los condenó concretamente en 1130 y prohibió dar cristiana sepultura a quienes murieran en ellos. Juan XXII volvió a suprimirlos en 1316 y pronto surgió una literatura piadosa contra los torneos, ya que fomentaban el pecado de la soberbia y el orgullo, pues se combatía principalmente por ganar fama; susci-



Miniatura de un torneo en el Códice Menesses de la Biblioteca Universitaria de Heidelberg. (Finales del siglo XIII).

taban el odio, la cólera y el ánimo de venganza; contribuían a la pereza y el ocio; impulsaban la avaricia y el despojo de unos a otros; propiciaban la gula en los festejos, y estimulaban la lujuria hasta llegar a extremos sangrientos, pues no otra cosa suponía luchar violentamente por complacer a damas voluptuosas. En definitiva, para la Iglesia, los torneos eran causa de inútil derramamiento de sangre y un obstáculo en el buen orden de la cristiandad.

Algunos reyes con conflictos en sus países se alinearon en la discusión a favor de la Iglesia, aunque no tanto por iguales razones como porque los torneos eran causa de desórdenes y violencias. En la mente de los monarcas también jugaba la circunstancia de que los torneos proporcionaban a la nobleza arisca una excelente cobertura para cierta resistencia no grata a la política real. Un claro ejemplo de ello se dio en tiempos del rey Juan. Gracias a los torneos podían reunirse y conspirar sus adversarios después de ser sellada la Carta Magna. Por otro lado, la práctica del torneo distraía la atención de los temas prioritarios que los reyes trataban de imponer.

En concreto, los reyes de Francia e Inglaterra intentaron acabar con los torneos, pero no tuvieron más fortuna que papas y predicadores. Inocencio III, Inocencio IV y Clemente V unieron a sus prohibiciones el argumento de la necesidad de dirigir las energías militares hacia la recuperación de Tierra Santa. Especialmente Inocencio III estaba muy comprometido con los preparativos de la IV Cruzada y consiguió reunir a quienes serían importantes jefes de ella en un torneo celebrado en 1119. Otro torneo muy importante en el mismo sentido fue el de la Tabla Redonda, celebrado en 1235, al final del cual los nobles allí presentes decidieron tomar la cruz y marchar a la reconquista.

Sin embargo estos casos fueron excepciones. Los torneos perdurarían durante mucho tiempo, como prueba de que las Ordenes de Caballería, pese a admitir la influencia espiritual de la Iglesia, confiaban en ellas mismas y sus propios métodos y tradiciones. No podían renunciar a los torneos que constituían pruebas públicas de destreza individual y le permitían ganancias de fama, honor y dinero. La caballería tenía un indudable peso específico. Era una ideología militar y aristocrática cuyas reglas y valores habían traspasado las fronteras y se habían asentado en todas las naciones. Para algunos autores, los torneos llegaron a tener para los caballeros tanta o más importancia que las Cruzadas, pues aparte de que era más fácil concurrir a ellos, proporcionaba más renombre y éxito social, y, de otro lado, eran los únicos peldaños por los que podía subirse la escala de la perfección caballeresca.

El ritual de conceder caballería

La ceremonia de armar caballeros, por el simbolismo de cada uno de sus ritos y por sus connotaciones e implicaciones religiosas poseen capital importancia en la historia de la que nos estamos ocupando, ya que nos permite conocer el ideal que animaba a los caballeros de la Edad Media, su sentido de la hidalguía, su caballería, su altruismo y toda la influencia que la religiosidad ejercía sobre la caballería seglar.

El ascendiente de la Iglesia se hacía visible en este ceremonial por el que se accedía al rango de caballero, pero sus símbolos estaban siempre perfectamente entrelazados con otros seculares y propios de la nobleza y el ideario que sustentaba el ideal caballeresco.

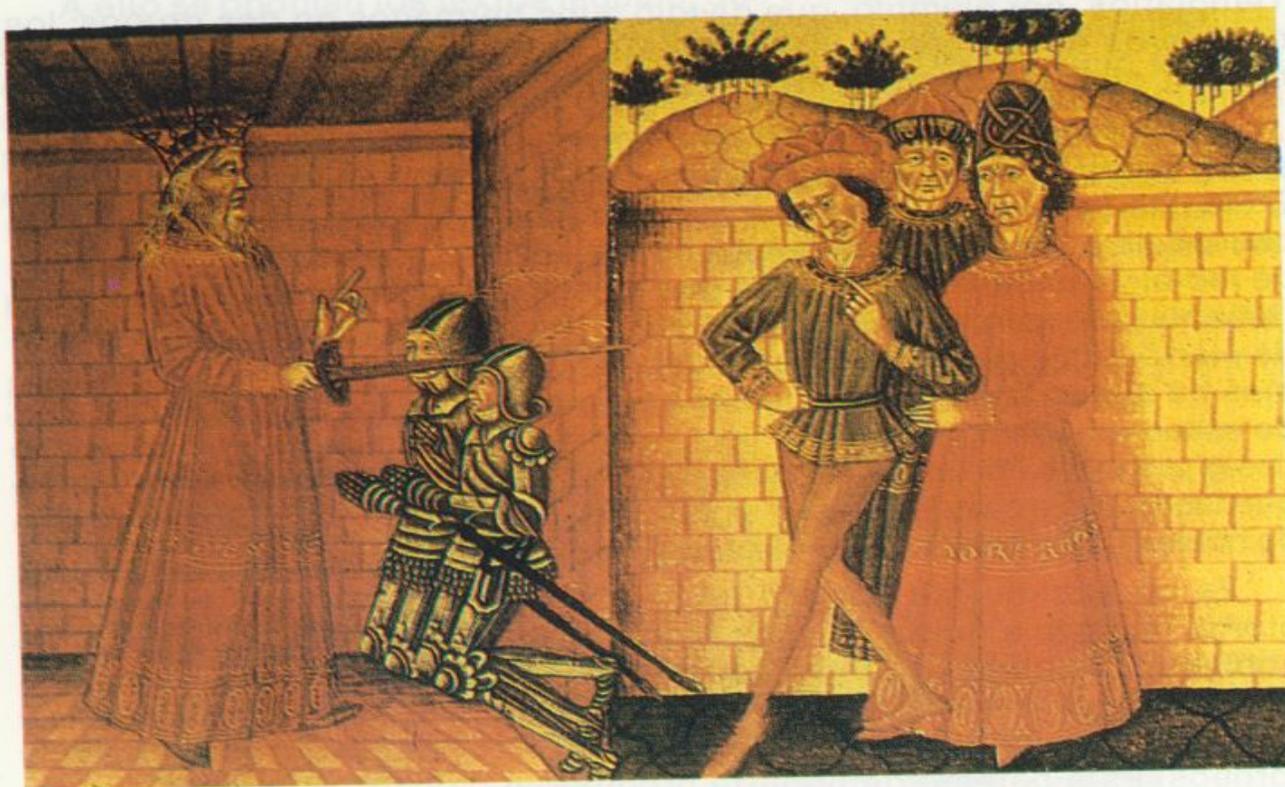
El principal acto del ceremonial, no religioso, consistía en la entrega de armas, lo que entre los germanos venía a determinar la mayoría de edad del joven que las recibía y equivalía a su primera distinción pública. Tanto la entrega de armas como la admisión posterior en un partida guerrera o en un séquito militar se relacionaba íntimamente con la idea del vasallaje de la época medieval, y, especialmente en el mundo germánico, ambos actos establecían una vinculación tan fuerte que se confundía con el parentesco entre quien concedía y quien recibía caballería, sintiéndose este último unido al honor y a la dignidad del señor.

A finales del siglo XII, cuando estas ceremonias se realizaban de forma colectiva, esta misma vinculación se producía entre todos los jóvenes de la misma promoción caballeresca y los escalones superiores e inferiores de esta aristocracia, los cuales se sentían unidos a través de este ceremonial, que se hizo tan complicado y vistoso que pronto se convertiría en acto social de moda y se extendería por amplias zonas de Europa, para dejar atrás la época de los grupos armados autóctonos y entrar en un mundo de refinadas celebraciones caballerescas y sofisticada literatura cortesana.

En este siglo XII la caballería comienza a presentarse como «orden», lo que implica deberes más amplios que los exigidos para entrar a formar parte de un grupo de vasallos o de una partida de guerreros. A partir de ahora los miembros de la orden deberán someterse a la disciplina de unas reglas estrictas y cumplir obligaciones y votos previamente jurados. Es también a partir de este momento cuando se opera la distinción nítida entre caballería y vasallaje, al contemplarse al vasallo no como al guerrero de un señor sin tierras ni casa, sino como a un nuevo propietario de tierras.

Indudablemente, la implantación de la «orden» era una imitación del mundo religioso, de tanto ascendiente sobre la caballería desde sus orígenes, como puede verse en el pontifical de maguncia, del siglo X, según el cual, la bendición de las espadas, rito entre los principales de la ceremonia de armar caballeros, provenía de los tiempos de las invasiones paganas y luchas contra vikingos, sarracenos y húngaros en un esfuerzo común para conseguir la supervivencia de la cristiandad. Por otro lado, la bendición de espada guardaba relación muy próxima con el rito de la coronación de reyes, pues la monarquía, considerada como el más alto rango de una jerarquía de señores, incorpora con Carlos el Calvo en el año 833 esta bendición de la espada al ceremonial de las coronaciones reales. La espada era símbolo de la justicia, como el ceñimiento simbolizaba la autoridad, y por tanto resultaba lógico en una época tan religiosa que un atributo tan importante fuese bendecido, tanto si se ponía en manos reales como de nobles caballeros.

La liturgia del Pontifical Romano entrelaza los hilos seculares y religiosos perfectamente, otorgando a la ceremonia un amplio significado cristiano, social y secular, pero a pesar de la fuerte participación religiosa en los actos de coronación real y de armar caballeros, la Iglesia nunca va a conseguir monopolizar la ceremonia de conferir caballería como lo lograría en la de coronación de reyes, si bien en numerosas ocasiones sería un eclesiástico quien desempeñara el papel principal en la investidura de un nuevo caballero. Sin duda la Iglesia nunca pretendió este monopolio, pues reconocía que la caballería no podía ser una institución de preeminente carácter religioso, debido a sus condicionamientos seculares, tales como cierta posición social elevada, mayoría de edad, posesión de armas y el inevitable binomio caballero-señor que no podía debilitar. Y quizás aquí esté la razón de que nunca fuera desplazada la autoridad secular del cometido de otorgar caballería, pese a que la cere-



La ceremonia de armar caballeros según la miniatura de un manuscrito de la Biblioteca Nacional de París.

monia se realizase a veces en el marco sacrosanto de un templo. Y que esto ocurriera con harta frecuencia no significaba subordinación de la actividad militar a la regla eclesiástica, sino que se tenía simplemente como símbolo de la incardinación de la profesión guerrera y su código de honor en un marco cristiano.

La nobleza en la historia de la caballería

Desde muy temprano, la nobleza, exaltada por los heraldos, constituyó factor muy importante en el mundo de la caballería, especialmente a partir del siglo XIII, en el que el linaje aumenta su predicamento y el ceremonial de armar caballero comienza a dejar paso a una selección depurada en función de la nobleza de sangre. De esta manera, quien no contara con algún caballero entre sus antepasados tenía muy difícil el paso para ser investido, ya que el título de caballero por sí sólo denotaba procedencia de familia de alto rango, que hubiera mostrado su valor en el campo de batalla o que hubiese prestado un valioso servicio a su rey. El linaje llegó a adquirir tal relevancia que, según las ordenanzas de Federico II y la Ley de Beaumanoir, sólo el rey podía quedar exceptuado de tal requisito.

Surgía de esta forma un endurecimiento en las reglas de admisión en las órdenes de caballería, como se hizo evidente en la de los Caballeros

Templarios, por ejemplo, que dividió a los hermanos en dos grupos: los caballeros de las capas blancas y los escuderos, con la capa de paño marrón, quedando estos últimos relegados a segunda categoría.

La limitación del privilegio de ingreso, junto con las dificultades que en el orden económico gravitaban sobre las sociedades a finales de la Edad Media, que generó una profunda crisis, fueron las principales causas de que jóvenes de la baja nobleza abandonaran las formalidades de recibir la caballería, debido a que no podían soportar el gasto de la ceremonia. Así va surgiendo una nobleza menor, compuesta por hombres de cierto linaje pero que no eran caballeros, si bien solían utilizar las armas de sus antepasados. Aparecen y se ponen de moda títulos como el de escudero, «damoiseau, edlk, necht, esquierie, hidalguía, rittermassig», que designa a estos nobles no armados caballeros. Los términos caballero y noble quedaban ahora cargados de un significado complementario, ya que el estado de nobleza no era sinónimo de estado de caballería.

Es en el siglo XIII cuando aparece la carta real o principesca, que otorga nobleza a quien no corresponde por linaje y que, además de ennoblecen a la persona titulada, extendía esta calidad a sus descendientes, otorgando como privilegio añadido la facultad de tomar caballería y el derecho a exhibir el blasón de las armas concedidas en combates y torneos. Esta patente de nobleza produjo un cambio en los hábitos del mundo caballeresco, pues absorbía la función que antes había desempeñado la ceremonia de armar caballero. En principio estas patentes fueron muy escasas, pero posteriormente aumentó su número de forma considerable, con la consiguiente alarma de la nobleza antigua que a toda costa quería marcar barreras de separación. Ya finalizando la Edad Media las posturas se habían endurecido y se exigían acreditadas condiciones de linaje a los que deseaban ingresar en una orden militar, lo que venía a ser prueba de la cerrazón de la vieja aristocracia, que tenía la creciente competencia económica de labradores y ciudadanos. Para protegerse y marcar distancias de clase los antiguos nobles se reclusen en sus viejos y nuevos privilegios, tales como el reconocimiento por las leyes del derecho de poder reclutar hombres para dirimir sus guerras privadas, poder llevar armas y ropas que los distinguieran, ser juzgados por sus iguales y quedar exentos de impuestos principescos.

Sin embargo, a pesar de esta cerrazón, no todos consiguieron proteger la pureza de su descendencia, ya que hubieron con frecuencia de salvar la fortuna familiar con matrimonios de conveniencia. Quienes accedieron al atractivo y deseado estado de nobleza por este medio contribuyeron en gran medida a su paulatino desprestigio. Pronto se olvidó la norma de que la nobleza debía seguir la línea paterna y la de que el ciudadano que la adquiría había de apartarse de su antiguo ambiente urbano. En numerosos lugares de Francia e Italia la nobleza se constituyó en parte con habitantes de la ciudad, que, carentes de orígenes aristocráticos, habían prosperado en la industria y el comercio.

A ello se oponían los textos legales, que procuraban limitar el acceso a la nobleza, pero nunca pudieron establecerse barreras insalvables. Además del matrimonio eran vías de entrada un buen servicio o la adquisición de riquezas. El camino sólo estaba cerrado de forma hermética al talento, como ocurriera en tiempos anteriores. También existían leyes que establecían las causas por las que se podía perder la nobleza. Entre las más importantes figuraban el matrimonio con el plebeyo, en cuanto a las mujeres, y el empobrecimiento o dedicación al comercio para los hombres.

Sobre la naturaleza de la nobleza se discutía larga y detenidamente, principalmente entre los heraldos, expertos conocedores de los distintivos aristocráticos, y por los escritores de historias caballerescas.



Eduardo, Príncipe de Gales, en el momento de ser investido por su padre caballero de la Orden de la Jarretera.

EDAD ANTIGUA

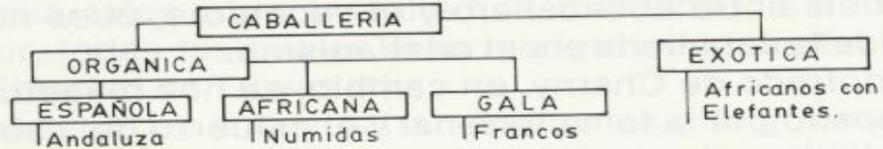
PRERROMANA

ANTECEDENTES MILITARES

- **PERSAS**: combatían en
 - **ESCITAS**: idem.
 - **IBÉRICOS**: idem.
 - **GRIEGOS**:
 - ESPARTACOS**
 - TRACIOS**
 - EPAMINONDAS** crea el Primer Cuerpo Regular Tactico de Caballería
 - FILIPO Y ALEJANDRO**
- CUADRO
TRIANGULO
CUÑA
FALANGES
CUNA
ISLAS
EPITAGMAS



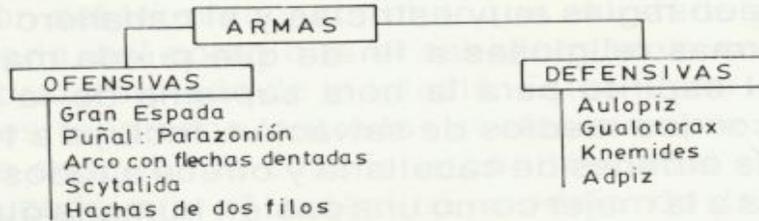
CARTAGINESES



VESTUARIO

- **ESPAÑOLES**: Bracas, Sagus, Tunica Manicata, Laticlavius, Sisyrnas.
- **GRIEGOS**: Clamides.

ARMAMENTO

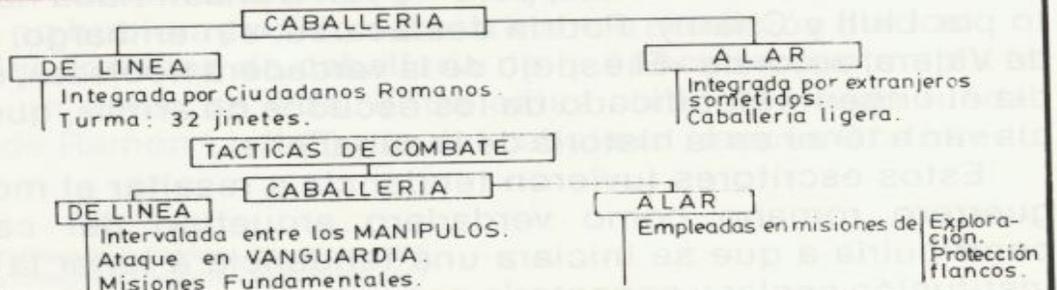


EQUIPO

- Odres
- Ronzal

ROMANA

ANTECEDENTES MILITARES



E
P
O
C
A

EDAD MEDIA

E
P
O
C
A

CRISTIANA

ANTECEDENTES MILITARES

- CABALLERIA** | Aumenta progresivamente en proporción de la conquista lograda. Estructuradas en huestes, mesnadas y compannas.
- COMBATE** | Evitando batallas decisivas. Empleando la guerra de desgaste al infiel.

RECLUTAMIENTO

Semejante al realizado por los moros.

VESTUARIO

MOZARABES: El mismo que los arabes.
CRISTIANOS NO SOMETIDOS A LOS MOROS

- BANBICUM
- GUANAPIE
- SOBREGUNEL
- CALZAS
- CICLADA
- TUNICAS
- BRIAL
- LUAS o LUBAS

ARMAMENTO

ARMAS

OFENSIVAS

- LANZAS
- ESPADAS
- PUÑALES
- HACHAS
- MAZAS
- BALLESTAS
- ONDAS
- ARCOS
- AZCUNAS
- PORRAS

DEFENSIVAS

- CASCOS
- YELMOS
- LURIGAS
- COFIAS
- ESPUELAS
- ALMUFARES
- BRAFONERAS
- COTAS DE MALLAS
- ESCUDOS

FEUDAL

ANTECEDENTES MILITARES

CABALLERIA

LANZA

CASTELLANA

- GUERRERO CON LANZA

FORNIDA o COMPLETA

- CABALLERO (1)
- ARQUERO o BALLESTEROS (2)
- ESCUDERO (1)
- PAJE (1)

TACTICA DE COMBATE | A caballo | Normalmente: solamente el CABALLERO Y ESCUDERO
Excepcionalmente: BALLESTEROS o ARQUEROS
No aplicaban el Principio Táctico de Acción de Conjunto.
Difícil de armonizar los cometidos de los componentes de la Unidad.

VESTUARIO

- PILEOS
- CALZAS
- SAYAS
- BRIALES
- GALATOS
- PELLIZAS
- CAPAS
- GARNACHAS
- ZAPATOS
- SANDALIAS

ARMAMENTO

ARMAS

OFENSIVAS

- ESPADA
- HACHAS
- BOLAS
- PORRAS
- LANZA
- MARTILLOS
- DAGAS

DEFENSIVAS

- LURIGAS
- ARNES o ARMADURA

EQUIPO

- AL-BALA
- MONTURA
- SILLA BURDA
- Corcera Gallega Rasa
- Cabalgá-Huete
- SILLA DE TRISSA
- MONTURA MORCENZAL
- SILLA Blanca Libiana
- PARAMENTOS

Una de las opiniones más eruditas era la del profesor italiano del siglo XIV, autor de varios tratados sobre heráldica, Bartolus de Sassoferrato, quien distinguía tres clases de nobleza: la teológica, que separa a los que por la gracia divina habían elegido la felicidad eterna de los destinados a la condenación; la natural, propia de los hombres libres, cuyas virtudes les capacitaban para mandar y los elevaba sobre los aptos únicamente para servir, y la civil, que representaba a los elegidos por los príncipes por sus virtudes humanas.

Estas tres clases se encuentran emparentadas, según Bartolus, cuyo concepto de nobleza se basa fundamentalmente en el reconocimiento principesco, en el que la virtud juega un importante papel.

Otra opinión interesante de la nobleza era la del versado escritor en temas heráldicos Olivier de la Marche, quien distingue los gentiles hombres de los nobles. Los primeros eran los descendientes de buena familia, mientras que los segundos eran quienes obtenían tal rango por favor del príncipe, eran nombrados caballeros por el rey o seguían la carrera de las armas para servir valerosamente a su soberano, pudiendo conseguirse a través de patentes o cartas reales.

Aunque ambas opiniones parecen distintas a primera vista tienen mucho en común. Reconocen los dos autores la autoridad del príncipe como fuente de nobleza y que su obtención puede ser recompensa por un buen servicio. Ambos conceden validez al derecho de la estirpe, que, en términos civiles, en cuanto a la nobleza ancestral, tiene por origen algún pacto civil, y admiten que una cierta riqueza y un determinado estilo de vida son requisitos necesarios para el estado de nobleza. También ambos reconocen la importancia de las virtudes personales, básicas en la nobleza, aunque difieren algo al determinar Olivier como virtudes cardinales el valor y la lealtad, mientras que para Bartolus lo esencial es el arte de mandar. Los dos valoran el papel social de la nobleza en el servicio a la autoridad seglar y presentan como medio para conseguirla el favor real, la profesionalidad, un determinado estilo de vida, la gentileza y la virtud, acudiendo ambos, para defender sus puntos de vista, tanto a la ética como a la leyes y a la historia de la caballería. También existe coincidencia entre ambos de que a finales del medievo los significados de caballería y nobleza se confunden, ya que los orígenes de ambos eran comunes.

Beaumanoir explica los orígenes de la nobleza diciendo que tras la caída del hombre se produjo una gran confusión que obligó a la elección de reyes, con el fin de lograr la paz. Para ayudarlos en su labor se eligieron a los más fuertes y sabios y a los descendientes de estos se les llamó gentiles hombres. Es una opinión muy parecida a la ofrecida por Juan de Salisbury y Llull acerca de los orígenes de la caballería.

Según Diego Valera, los orígenes de la gentileza se encuentran en las medidas adoptadas para eliminar la confusión subsiguiente a la caída de la Torre de Babel, y su principal función es la lucha contra el mal. De ahí que nobleza y caballería, que es tanto como decir nobleza y milicia, hayan

estado siempre unidas muy estrechamente. La mayoría de los hombres armados que en el siglo XIV formaban los ejércitos reales eran retoños de la baja nobleza francesa. En un tratado de esta centuria se lee que una de las formas de proveerse un país de nobles era elegir para la guerra individuos cuyos antepasados hubieran seguido el camino de las armas, porque la nobleza estaba añadida a la vocación militar.

Posteriormente un nuevo estilo de vida, respaldado por la riqueza, llegó a ser aceptado como prueba de nobleza. La riqueza ciertamente era necesaria para mantener un alto rango. Se consideraba como honrada ambición el procurarla para poder vivir honorablemente, como era obligación en un caballero, que había de presentarse siempre bien equipado a pesar de lo costoso de las armas, los deportes y la hospitalidad. Y si el estilo de vida resultaba caro, no más barato resultaba el estilo de muerte, ya que habían de estipularse los funerales y las misas a celebrar en lo sucesivo. En la nobleza medieval, cualquier ideal de ahorro o de acumulación de bienes constituía un elemento extraño, ya que la riqueza era para repartirla y no para invertirla. El derroche era considerado como un vicio, pero peor opinión se tenía de la tacañería.

También se contemplaban como dos cualidades nobles el linaje y la virtud, en torno a los cuales llegó a producirse una brillante polémica entre los eruditos Bartolus y Olivier de la Merche, que nunca llegaron a ponerse de acuerdo sobre a cual de ellas correspondía la prioridad. Entre los defensores del linaje se sostuvo la tesis de retroceder al pasado bíblico y se llegó a decir que mientras los hombres libres eran descendientes de Sem y los caballeros de Jafet, los siervos descendían de Cam, quien, al burlarse de su padre, deshonoró a su descendencia.

Bartolus insistía en que la fuente de todos los honores radica en la autoridad del príncipe, que prevalece sobre la herencia. Pero frente a esta tesis una serie de escritores defendían la virtud y el éxito individual como la verdadera razón de la nobleza. Dante, Froisart, Charny y una pléyade de autores defendieron también la virtud como génesis de la nobleza frente a la sucesión. Y el mismo planteamiento bíblico venía a demostrar que la nobleza no era sólo cuestión de parentesco, ya que Sem, Cam y Jafet descendieron del mismo padre, David, de pastor se elevó a rey. Tarquino, Aníbal, Mario y Catón fueron igualmente de origen humilde. Séneca, Cicerón, Lucano y numerosos padres de la Iglesia confirmaron esta opinión. Aristóteles confirma que es noble el que es ennoblecido por sus virtudes.

Ya puestos de acuerdo de que la virtud era el factor principal para alcanzar el estado noble, los escritores caballerescos mantuvieron un largo debate para determinar cuales debían ser las virtudes cardinales en un caballero, y, aunque nunca hubo acuerdo, acabarían imponiéndose la fortaleza, el valor, la magnanimidad, la justicia, la fe, el honor, la lealtad y la cortesía.

De todo ello cabe deducir que la visión medieval del linaje y la nobleza no se centraba exclusivamente en el nacimiento ni este era factor de-



Carlomagno, uno de los más importantes creadores del sentido de lo europeo.
A él se debió la restauración del Imperio romano en Occidente.

terminante, sino que existía en general un importante componente de honor y triunfos personales, si bien siempre la familia acaparaba el centro de atención como unidad social básica de la época. Por sus propias hazañas un hombre podía ser ennoblecido, pero la gentileza suponía algo más: crear una tradición.

El papel de los heraldos en la historia de la caballería

Ya hace muchos siglos que las fuerzas militares comenzaron a utilizar diversas clases de insignias o divisas para identificarse en las batallas. En respuesta a la necesidad de regular su uso surgieron las ciencias del blasón y la heráldica, con la finalidad de estudiar el empleo sistemático de aquellos símbolos en el escudo de los caballeros, que quedarían sometidos a reglas muy depuradas a partir del siglo XI.

El nacimiento de tales distintivos se había producido como consecuencia de la evolución de la armadura. El guerrero se veía encerrado de la cabeza a los pies en una cota de mallas y con un yelmo sobre la cofia que le ocultaba completamente el rostro, lo cual dificultaba enormemente su identificación tanto en las batallas como en los torneos. Se hacía necesario por tanto utilizar algún procedimiento que sirviera para identificar a la persona contra la que se luchaba, a la que se había vencido y a la que se había hecho prisionero. También jueces y espectadores necesitaban conocer de alguna manera a los caballeros que intervenían en la lid, a fin de poder valorar su actuación. La solución vino dada por algo tan simple como las pinturas que decoraban los escudos, que adquirieron el rango de valiosos elementos identificativos.

Los emblemas heráldicos, con el transcurso del tiempo, pasaron de los escudos a los arreos de los caballos, a los sellos, a las tumbas y a los cuadros y estatuas como elementos imprescindibles y su uso fue reglamentándose progresivamente. En 1240 las normas eran ya tan estrictas que en las confrontaciones bélicas sólo quienes poseían feudo y mandaban gran número de hombres podían utilizar emblema o distintivo de armas. Tal fue la importancia que adquirió el derecho a tener escudo de armas que se consideró condición clave para ingresar en el círculo de caballería.

La heráldica, originaria y preferentemente reservada a la aristocracia en sus más elevados peldaños, vio a finales de la Edad Media traspasados estos límites al incorporar a sus tratados caballeros, escuderos, hombres de armas y patricios urbanos, llegando a convertirse en una importante disciplina de la rama erudita del saber seglar al ser sistematizada por el arte del blasón. Constituyó una ciencia que definió y limitó el número de piezas, las formas geométricas representadas en el escudo, los animales y los objetos. Esta regularización no sólo afectó a los blasones, sino también a la manera de describirlos, en lo cual se seguía un orden muy estricto. Esta disciplina se difundió a gran escala, debido principalmente a que las armas tenían carácter hereditario y por sí mismas constituían prueba de noble linaje.

Eran varias las razones por las cuales se podía reclamar el derecho a tener armas: herencia, posesión de feudos particulares, ejercicio de cargos políticos o bien por haberlas recibido de un príncipe o señor o haberlas conquistado en batalla al enemigo.

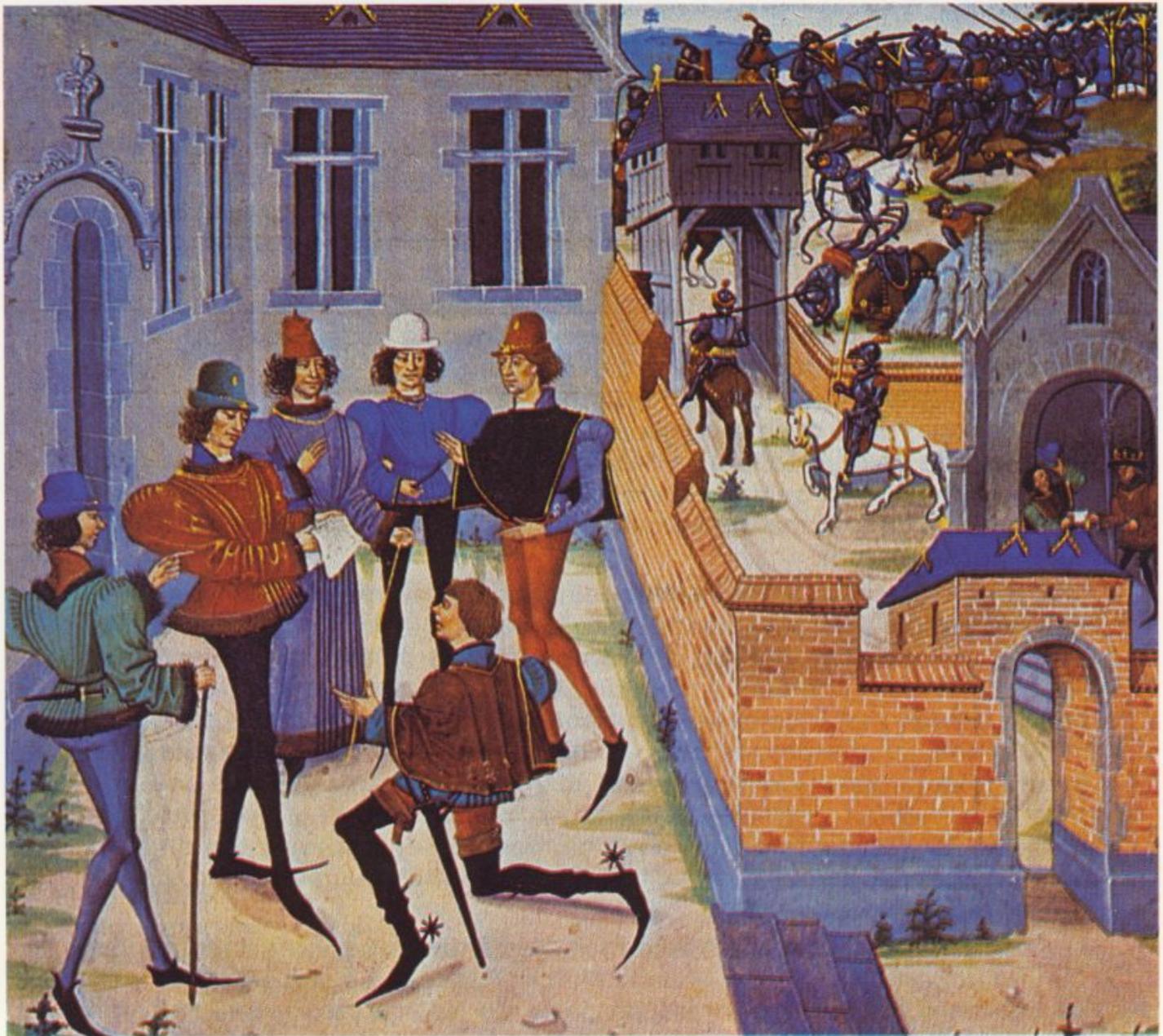
El eminente jurista Bartolus escribió en 1350 que los hombres eran tan libres de tomar armas para distinguirse ellos o sus familias como de adoptar un nombre. Estas ideas influyeron en la heráldica y originaron la aparición en la ciencia del blasón de las llamadas armas parlantes, debido a que el nombre del titular coincidía con las figuras incorporadas al escudo. «Affestein» se representaba por una mano («affer») rompiendo una piedra («stein».)

El blasón también poseía otros significados más oscuros mediante el recurso de otorgar a colores y animales un simbolismo especial. De esta manera, a través del color, podían reflejarse ciertas virtudes. El oro significaba nobleza; el gules (rojo), el valor; la púrpura, la esplendidez; el azur, la inteligencia... La heráldica adquiría así el rango del lenguaje del honor, tanto en su aspecto genealógico como en el ético. El sello que se estampaba al pie de un documento no era sólo signo de autenticidad, sino además garantía de honor y fe. En el siglo XI la heráldica habíase convertido ya en una ciencia capaz de identificar a los héroes de la historia de la caballería, de transmitir sensaciones culturales, éticas o ideológicas, de recordar datos genealógicos y de entrelazar los ideales caballerescos con las virtudes militares. En definitiva constituía la heráldica una de las claves fundamentales de la cultura seglar caballerescas, que a un mismo tiempo poseía elementos literarios, visuales, prácticos e ideológicos.

Como ejemplo podemos citar los tratados sobre heráldica funeraria, en los que se describía la simbología de las tumbas, a través de la cual podía *conocerse* como había vivido y muerto un noble. Según las circunstancias en que se desarrolló el combate final, el fallecido era representado armado, con o sin escudo, con o sin yelmo, con la visera levantada o cerrada, con la espada envainada, desenvainada o sin ella, con o sin espuelas. Todo ello era el resultado de la aplicación de una escala de valores caballerescos estrictamente regulados en la normativa heráldica.

Esta escala de valores o distinciones podemos verla en los estatutos de la Orden del Dragón, debidos al Conde de Foix. El escudo, en cuyo centro había de figura un dragón, podía ir llenándose con pinturas y símbolos según la participación que el caballero hubiese tenido en guerras, combates navales o terrestres, asaltos a castillos o ciudades, luchas en el campo de batalla, expediciones al Santo Sepulcro y otros hechos de mérito. Los huecos que quedaban alrededor del dragón se usaban para colocar zafiros, brillantes, rubíes, esmeraldas, turquesas y otras piedras preciosas.

Godofredo de Chany distinguía tres tipos de encuentros en campaña, que denominaba «recontre-besigne y battalle», cada uno de los cuales confería honores distintos, según tuvieran lugar en torneos, campo de batalla o asaltos. El más alto galardón se *concedía* a la guerra contra el infiel en Tierra Santa.



Uno de los grandes poemas del Imperio Carolingio fue el de «Renard» a una de cuyas ediciones corresponde esta ilustración. (Biblioteca Nacional de París).

Aplicando estos parámetros, los heraldos llegaron a establecer la medida del honor de sus campeones e incluso colocarles en un orden jerárquico de méritos. Se afirmó que Sir Gles D'Argentine fue el tercer mejor caballero de la cristiandad, que Duguesclin fue el décimo «preux» y que Juana de Arco merecía un puesto por su valor junto a los nueve «pre-vies» de la antigüedad.

El reparto institucionalizado de premios por el valor demostrado en el campo de batalla tenía a su más genuina representación en la «Mesa de Honor de los Caballeros Teutones», en la que aparecían con toda la pompa de una gran fiesta los más distinguidos en el combate. Otra mesa legendaria de este tipo fue la Tabla Redonda de los Caballeros del Rey Arturo.

La heráldica no sólo registraba los hechos brillantes, sino que también servía para transmitir, mediante su simbólico ritual, el estigma de la deshonra, que generalmente determinaba la pérdida de la nobleza, distintivos y prerrogativas. Incluso la sodomítica perdiz fue incorporada como blasón de jóvenes que se dedicaban a prácticas homosexuales. Un buey, como animal castrado, significaba en un escudo de armas que su titular estaba mutilado de sus partes íntimas. Al igual que el honor, los actos deshonorosos presentaban diferentes gradaciones que eran utilizadas por los heraldos para excluir de los torneos a caballeros con tacha. Los delitos más duramente castigados durante los siglos XIV y XV eran el quebrantamiento de la fe, el incumplimiento de juramento, la cobardía y la traición. Todos daban lugar a procesos que frecuentemente terminaban en pena de muerte, previa destitución de cargos, anulación de condecoraciones y títulos y expulsión de la orden. En estos casos se ponía en marcha un espectacular acto de degradación, casi siempre presidido de un horrible ritual.

En todos estos actos tenían destacada participación los heraldos, que también eran imprescindibles en justas y torneos, en juicios de mérito, en actos de coronación, en las ceremonias de armar caballeros, en los importantes funerales y cualquier celebración cortesana de trascendencia. En los períodos bélicos, durante la víspera de la batalla, tomaban nota de los caballeros que iban a participar en ella, y al finalizar la contienda relacionaban los nombres de los muertos y las armas de quienes más valor habían derrochado. Gozaban de inmunidad y por tanto actuaban como mensajeros entre los bandos contendientes y transmitían las peticiones, conminaciones, treguas o desafíos que se hacían los beligerantes.

En el siglo XV los reyes de armas o heraldos superiores desempeñaban un importantísimo papel en la diplomacia real. En sus orígenes eran modestos oficiales que formaban parte de las huestes y tenían como principal cometido confeccionar la relación de estandartes, de los caballeros que integraban los núcleos contendientes y de identificar a los jefes de ambos mandos por sus enseñas y escudos de armas. Su paulatino encumbramiento fue debido al papel ceremonioso que llegaron a jugar tanto en estos trances bélicos como en la vistosa escenografía de los torneos por su gran pericia en el arte del blasón. Ya a partir del siglo XIII los heraldos comenzaron a gozar de una segura posición social, debido a que la época era propicia a grandes acontecimientos bélicos y a los espectaculares torneos, que tenían un gran poder de convocatoria y congregaban a su alrededor a los más heterogéneos elementos: armeros, mozos de cuadra, minestrales, juglares y a la élite aristocrática, la cual solía brindar frecuentemente protección a sus favoritos y a los caballeros ávidos de fama y fortuna.

Los heraldos eran auténticos funcionarios y se escalonaban en diferentes categorías, que iban desde aprendiz a rey de armas. Llegó a reglamentarse el ritual del nombramiento para las distintas categorías.

Habían de asistir con las armas de su señor a prestar juramento de cumplir lealmente su cometido y a continuación recibía una especie de bautismo que le confería su nuevo grado heráldico. Este bautismo se hacía con agua para el grado de perseverante o aprendiz, y con vino para el heraldo, el cual vestía en la ceremonia una capa dorada. Se empleaba la fórmula francesa, muy similar a la inglesa, que se mantuvo sin variación alguna hasta finales del siglo XVII, época en que definitivamente quedaban lejanas las fatigas y privaciones que hubieron de sufrir en largos peregrinajes, de torneo en torneo, por montes y valles, soportando las inclemencias del tiempo, constantemente en busca de una protección ocasional. Ahora el heraldo se había convertido en prestigioso profesional, con variados e importantes privilegios, como correspondía a la importancia de su delicada misión de inspeccionar cuidadosamente las armas y cimeras de los caballeros participantes en los torneos, sus antecedentes heráldicos para asegurarse de que pertenecían al estado noble y anotar los golpes dados y recibidos en el combate. Su labor era bastante más dilatada, pues se extendía, por ser expertos en genealogía, a re-



Otra obra famosa del mundo caballeresco fue «Lancelot du Lac», impresa en 1493, a la que pertenece esta miniatura. En lengua castellana el protagonista es conocido por Lancelote del Lago esforzado caballero de la corte del Rey Arturo y su célebre Tabla Redonda.

correr el territorio para registrar las insignias de todos los nobles, sus nombres, armas, blasones, cimeras, gritos de guerra, antigüedad de las familias y las anexiones heráldicas derivadas de enlaces matrimoniales.

Era aquel, pues, un bello y útil oficio, ya que a través de sus informes, incorporados a un registro oficial, podían juzgarse los hechos de armas, asaltos, batallas, asedios, justas y torneos. Fueron los heraldos especie de jueces del honor militar, hombres de letras, registradores de actos valerosos, verdaderos maestros en el arte de la alegoría y calificados historiadores, pues gracias a ellos se ha podido contar con una base coherente para la historia de la caballería. Debido a su labor constante y paciente las armas han tenido especial resonancia en la literatura del siglo XV, que dio a conocer los 150 caballeros de la Tabla Redonda, las hazañas de los Nueves Barones, las de los Pares de Carlomagno y los de Alejandro de Grecia, así como los esplendores de los ceremoniales del medievo, alrededor de los cuales se reunían verdaderas obras de arte en dibujos y pinturas de guerra de los caballeros de Europa.

El mayor nivel de exigencia en las funciones de los heraldos se alcanzó cuando se pretendió en las fiestas y festejos reproducir ciertos acontecimientos legendarios, lo cual precisaba un alto dominio de la heráldica, de conocimiento profundo de la cultura literaria e histórica de la caballería, de la nobleza, de las propiedades atribuidas a aves, plantas, colores y objetos, a fin de poder traducir al simbólico lenguaje de la heráldica los valores humanos.

Los heraldos llegaron a convertirse en una clerecía secular que los convertía en hombres versados en los distintos campos de la cultura, especialmente la literatura. Pero es precisamente ahora, llegado este momento de esplendor profesional, cuando los hábitos caballerescos se tornan recargados y ceremoniosos. Si la Iglesia, gracias a su clero culto podía expresar sus movimientos e inquietudes espirituales, ahora la caballería podía hacer lo mismo por medio de los heraldos con sus complejos y simbólicos medios de expresión. Era una prueba de que la caballería había alcanzado pleno grado de madurez.

Génesis y evolución de la caballería en la guerra.

Ya en los albores de la humanidad, el guerrero miró a su alrededor buscando para el combate un ritmo de progresión superior al normal del hombre a pie. Allí estaba el caballo con su brío, su empuje, su soberbia y su estampa. Ningún otro animal le igualaba en gallardía, velocidad ni domesticidad, aunque a veces se recurriera a elefantes o dromedarios.

Los historiadores no han aclarado suficientemente cuando se puso el caballo al servicio del guerrero ni que pueblo inventó la modalidad. Sin embargo se sabe con certeza que todos, hebréos, griegos, romanos, eslavos, germanos, galos e iberos le concedieron una gran importancia. El rendimiento del noble bruto en las guerras y combates aislados justificó sobradamente el esfuerzo que sin duda hubieron de poner los primeros hombres de armas en la preparación y adiestramiento de este



Felipe II Augusto, en la batalla de Bouvines en la que derrotó a ingleses y flamencos, con lo que colocaba a Francia a la cabeza de las naciones europeas

bello animal para la lucha, lo que le hizo subir a las estatuas con todo merecimiento y ganar un puesto de honor en la historia y en la literatura épica. A través de los tiempos el caballo ha acompañado al hombre, bien en la modalidad más simple, como jinete, bien sobre airosos carros de guerra o bien en las célebres cabalgadas de las arrogantes e intrépidas wal-kyrias por las selvas teutónicas.

Con cierto margen de certeza se ha situado en Egipto la cuna de la caballería regular bélica. Los escitas la llevaron a la antigua Grecia, donde nació la fábula del centauro, como alegoría de la total identificación del hombre con su corcel. En España también fue utilizado el caballo en tiempos muy pretéritos. Tito Libio nos describe cómo combatía la caballería, que solía situarse a retaguardia de los peones y avanzar atra-

vesando los pasillos que estos dejaban. Polibio, en cambio, cuenta que el caballo se utilizaba preferentemente en un principio como medio de transporte y que, para combatir, los iberos dejaban las caballerías trabadas y amarradas a unas estacas que siempre llevaban consigo. Estrabón alaba la compenetración que existía entre la caballería e infantería de aquella época, que llegaba al extremo de que cada jinete transportaba a un infante a grupas de su caballo.

A pesar de que las mejores tropas montadas se emplearon en las falanges griegas, las fuerzas montadas no gozaron de gran predicamento entre atenienses ni espartanos, más inclinados al combate a pie. Epaminondas fue quien organizó el primer cuerpo regular y táctico de caballería, y Filipo de Macedonia y su hijo, el gran Alejandro Magno, quienes emplearon a las tropas de caballería con mayor éxito. Según el armamento y la función a desempeñar los soldados helénicos recibieron distintos nombres: «argiráspidas» por el escudo de plata que empleaban los destinados a la guardia real o reserva del ejército; «catafractas» los pertenecientes a la caballería pesada, que cubrían al caballo y a ellos mismos con pesados arneses y empleaban como armas ofensivas la lanza, la espada y el venablo; «acrobolistas», los de la caballería ligera que, desprovistos de armadura, entraban en combate con lanza o arco.

Las tácticas y armamento griego fueron empleadas también en España, pudiendo afirmarse que fueron las «catafractarias» el antecedente y punto de arranque de la ulterior caballería feudal, que, cubierta de hierro y lanza, haría acto de presencia en los campos de batalla medievales hasta bien entrado el siglo XII. Entre las huestes cartaginesas sobre suelo ibérico, la caballería era el arma más importante. Se articulaba en dos núcleos: el «orgánico», integrado por jinetes españoles, de tropas númeridas y de galos, y el «exótico» formado por rebaños de elefantes que, a la vez que se utilizaban de transporte, se lanzaban en ataques frontales para romper el grueso de las filas enemigas. Por su valor y pericia en el arte de la jineta, los españoles constituyeron la élite de estas tropas. Solían utilizar como divisa el jabalí, animal montaraz y acometedor.

El pueblo romano, antes que nación e imperio, fue ejército. Hijos de la guerra, sólo el combate podía darle patria y familia. Fue a través de sus conquistas en los campos de batalla cómo formaron su gran imperio. Una de sus virtudes fue la de no desdeñar la táctica y los conocimientos militares de los demás pueblos, incluso de los vencidos. De Grecia tomaron el arte de la guerra, de los cartagineses la ciencia náutica aplicada a la lucha, y de Egipto la castrametación y fortificación; de Aníbal, la estrategia; de los númeridas y españoles el uso del caballo y el armamento, pese a que emplearon escasamente la caballería en el combate. Sin embargo, cuando Pirro de Egipto invadió Italia con sus elefantes, los romanos hubieron de acudir a la caballería como arma de combate.

En Roma, las tropas montadas recibían las distintas denominaciones de «flexumines», «trosulum» y «equites». Se estructuraban en dos gru-



El sitio de Tours, según una miniatura de «Las Grandes Croniques de France» de la Biblioteca Nacional de Paris.

pos: caballería de línea, integrada por ciudadanos romanos, y la ligera o alar constituída principalmente por hombres de los países sometidos, que solían emplearse como carne de cañón. Cuando los españoles adquirieron la ciudadanía romana, fueron encuadrados en la Caballería Imperial, lo que exigía prestar distintos juramentos que les obligaban a acudir a la primera llamada del cónsul, obedecerlo, no faltar al Estado, no apartarse de su puesto de combate y no apropiarse de objetos, salvo frutas o forrajes.

Todo concluiría con la irrupción de los bárbaros, con lo que comenzaba la época visigótica, al paso de los guerreros de Atila, expertos e incansables jinetes, inseparables de sus cabalgaduras, hasta el punto de que comían y celebraban sus consejos a lomo de sus caballos.

Procedentes de Tartaria, llegaron a través del valle del Danubio, eterna vía de penetración en Europa desde Siria. Pasaron por el viejo continente como un huracán de desolación y exterminio. Su caballería se acreditó como su principal fuerza guerrera, que aunque nunca llegara al grado de protección de los «catafractas» romanos, se presentaba en el campo de batalla más protegida que la infantería.

En la cultura visigoda, todo habitante del país, ciudadano o extranjero, con independencia de su clase social o nivel económico, era considerado soldado, si bien para tomar las armas se precisaba autorización y recibir la espada y el escudo en una ceremonia pública que le habilitaba para formar parte del ejército godo. Aquí encontramos uno de los primeros antecedentes del acto de armar caballero en la época medieval o de la jura de bandera de nuestros días.

Con todo su predicamento, la caballería goda hubo de ceder, pasados los siglos, al empuje de la árabe. La invasión ismaelita, tanto en el Guadalete como en diferentes fronteras del viejo mundo logró vencer gracias a que las tropas montadas númeradas y mauritanas fueron más eficaces. La caballería árabe se articulaba en grupos que oscilaban entre los ocho mil jinetes. Con sus fintas, amagos de ataque y falsos repliegues era la que decidía en última instancia la batalla.

Durante la Edad Media española, tanto las fuerzas montadas cristianas como las musulmanas constituyeron casi el todo de las huestes contendientes, sobre todo al avanzar la reconquista, ya que en los primeros tiempos los cristianos hubieron de permanecer aislados en la cornisa cantábrica, donde el caballo tenía escaso juego. Tras el dominio de las cuencas de los ríos y sus valles, el poderío se fue equilibrando y las tropas cristianas pudieron contar con el arma de la caballería, tan preponderante que constituiría casi el único elemento combatiente.

Organización de la caballería bélica

Durante la Edad Media las guerras se dividían en grandes períodos de actividad alternando con otros de sosiego. Incursiones, talas, correrías, algaradas, sitios y emboscadas se entremezclaban con negociaciones, treguas, pactos, la mayoría de las veces incumplidos, según el grado de veleidad de los jefes de uno y otro bando. Este tipo de guerra no requería poderosos ejércitos ni grandes masas de caballería. Al infiel se le impuso la táctica del desgate. Sistemáticamente se le arrebatában fortalezas, castillos y posesiones de valor. Y esta es la razón de que en la España medieval no arraigara por completo el sistema feudal que tan intensamente caló en las restantes naciones europeas.

Las tropas medievales se estructuraban en huestes, que se descomponían en mesnadas y campañas o compannas. Las maisnadas o mesnadas no eran otra cosa que la reunión de un número variable de combatientes, a pie o a caballo, súbditos, feudatarios o sirvientes de un señor feudal. Las compannas, que pasado el tiempo se denominarían compañías, comprendían un número variable de combatientes de una misma mesnada.

Esta organización era común a todos los pueblos de Europa, que con los sajones en Inglaterra, ostrogodos y lombardos en Italia, galos en Francia y visigodos en España había entrado en el feudalismo que caracterizaría la Edad Media y que tendría los siguientes rasgos: monarca con escaso poder y débil autoridad; señores muy poderosos con gran-

des prerrogativas y mínimas obligaciones; vasallos humildes, con limitados derechos y amplias obligaciones y servidumbres, más apegados a las gradas del trono que a los señoríos feudales. Como aglutinante y nexo de unión entre estos escalones sociales estaba la religión y la idea, entonces muy elemental, de la patria. En el fondo de todo ello, desde los albores del siglo X, existe un gran hervidero de pasiones que, junto a la gran variedad de razas, costumbres y creencias tenía que producir una serie de fricciones que se traducían en violentos choques armados. Al lado caminaban prolongados períodos de mortíferas pestes, hambres y miseria.



Batalla de Poitiers en el año 1356, en la que los ingleses conducidos por el Príncipe Negro derrotaron a los franceses. Resultó decisiva la mayor agilidad de las tropas británicas frente a las pesadas armaduras de la caballería francesa

Como ya dijimos, del seno de este estado de barbarie y horror surge un sentimiento de cristiana reacción para hacer imperar la justicia sobre la iniquidad, la paz sobre la violencia, el amor sobre el odio y la fe sobre el paganismo y el ateísmo. Estos sentimientos se concretarán en el orden caballeresco cristiano, que con base en el concepto del honor y con un ideal polarizado en la protección del débil y desamparado encauzará la vida social hacia derroteros más justos y humanos.

En España, durante los primeros años de la edad cristiano-bárbara (siglos IV a VII) se vivía ambiente marcadamente católico. Al islamizarse la península se escinde en dos partes, la del sur, desconectada del mundo romano y la del norte, que mantendrá la romanidad y preservará al resto europeo de las invasiones de sirios, persas, árabes y berberiscos, lo mismo que los eslavos y bizantinos defenderían la Europa Oriental contra las razas asiáticas.

El territorio cristiano español se fraccionó en «feudos de caballeros», cuyos señores, a cambio de ciertos privilegios, se obligaban a prestar una serie de servicios militares consignados en la «Carta Real», entre los que figuraba el proporcionar a la corte un hombre de armas o dos escuderos, montados y armados. Los señores con patente de «hombres-ligio» tenían que prestar servicio en la corte durante ocho meses, cuatro de ellos en campaña y cuatro en guarnición señorial, descansando el resto del año en sus posesiones. Los «hombres de simple homenaje» tenían menores prebendas y mayores obligaciones oficiales. En caso de peligro todos los señores feudales tenían que acudir al lugar de la asamblea, perfectamente montados y armados.

El rey mandaba la hueste, asesorado por un consejo de guerra, en el que figuraban los nobles más prestigiosos y más vinculados al monarca. En un principio se producían frecuentes ausencias injustificadas, que eran fuertemente sancionadas, pero tras la organización del Orden de Caballería y cuando éste adquirió alma colectiva, forjada en la virtud, el valor y la lealtad, estas ausencias fueron muy escasas.

La caballería fue el nervio de los ejércitos feudales, hasta el extremo de que la potencia de un reino, villa o lugar se medía por el número de lanzas con que contaba. En las lanzas se distinguían dos órdenes: la lanza castellana, constituida por el soldado de caballería medieval, integrada por un caballero, un escudero, dos aroveros o ballesteros y un paje. Todos ellos se desplazaban a caballo, pero únicamente combatían montados el caballero y el escudero. El transporte de armas y bagajes se realizaba en acémilas. En otros países el número de componentes de esta lanza fornida ha oscilado entre cuatro y veinte hombres. En esta composición destacaba el caballero, jefe y combatiente principal, y hombre dedicado primordialmente al arte de la guerra, lo que le obligaba a ser excelente jinete y hombre diestro en el manejo de las armas, aparte de que había de poseer un nivel económico suficiente para poder sufragar los gastos de sus hombres, armas, equipo y ganado.

Antes de la creación de los feudos, que suponían honores y beneficios económicos, los caballeros eran simples combatientes, sin preocupaciones de nobleza y sin patrimonio suficiente para atender a sus gastos. La costumbre era la de entrar al servicio de algún magnate en busca de protección económica, lo que era tanto como venderse al mejor postor, sin importar la causa a defender. Tal fue el caso en España de las Compañías Blancas, que en el siglo XIV combatían al mando de Beltrán Duguesclin, lo mismo que el de los aventureros ingleses encuadrados en las compañías mandadas por el Príncipe Negro, que dejaron clara constancia de su moral de salteadores, de soldados a sueldo y de la lucha por el oro y la riqueza.

Hasta muy avanzada la Edad Media, el título de caballero no supuso ni un status noble ni una jerarquía social. El más osado o con mayor fortuna era quien obtenía mayor botín en la lucha contra los sarracenos, transformándose de hecho y derecho en noble, con lo cual sus hijos ya podían empezar a utilizar las denominaciones de rico-home o fijo-dalgo. A estos efectos civiles o palaciegos, entre los caballeros existían las distintas categorías de noveles, bachilleres, de premio, mesnaderos, de cuantía, de espuela dorada, de alarde, de pechería, armados, desnaturados, a la jineta y caballeros pardos.

La segunda categoría de las lanzas fornidas la integraba el aprendiz de caballero, quien era el encargado de transportar el escudo, para descargar de peso a su señor mientras no lo necesitaba en la lucha. Tenía una misión más logística que táctica, pero ya en la alta Edad Media se revalorizó su posición al ser considerado como aspirante al Orden de Caballería.

Para ser escudero, escalón inmediatamente inferior al de caballero, se necesitaba poseer ciertas condiciones económicas, contar con algunos servicios y poseer un nacimiento noble. Tenía que someterse a una información que en líneas generales consistía en demostrar su coraje, buenos sentimientos, amor y temor a Dios, vigor físico, valor, antigüedad de linaje, buenas costumbres, conocimiento de sus obligaciones y un sinfín de otras cualidades descritas magistralmente por el filósofo, teólogo e historiógrafo Ramón Llull en su «Libro de Caballería».

Otro célebre autor, militar, el Conde de Clonard, amplía y matiza el estudio de Llull sobre la caballería describiendo la ceremonia de armar caballeros, sobre lo que vamos a incidir aquí, pese a que ya tocamos el tema. El caballero que pretendía conferir caballería a otro había de encontrarse en pleno goce de sus facultades físicas, intelectuales y morales; obrar con sana y madura reflexión y no pertenecer a la esfera eclesiástica, salvo que fuera Gran Maestro. En el caso de inferir la investidura con escarnio o a persona indigna, el acto era nulo de pleno derecho. El neófito había de purificarse de cuerpo y alma, lavando sus pecados por medio de la confesión. Tras velar sus armas se preparaba la misa y comunión al siguiente día. Después de prestar juramento, era calzado de espuelas por su padrino, empezando por el pie derecho, como símbolo

de rectitud de conducta. A continuación se le ceñía la espada, símbolo de las cuatro virtudes cardinales de todo caballero, con la cual, empuñándola con la diestra, juraba respeto a la ley, fidelidad al rey y protección a su país. El padrino daba a su pupilo la pescozada o golpe en la mejilla para recordarle lo prometido —se simbolizaba así que aquella era la última injuria que había de tolerar de allí en adelante—, y ya armado caballero recibía el ósculo de su padrino y de los demás caballeros, en señal de paz. Terminada la ceremonia, montaba a caballo para mostrarse a la gente como tal caballero. Para cerrar el acto se celebraban festejos con justas, torneos, banquete y cruce de regalos.

El ballestero, siguiendo ya con la descripción de los miembros de la lanza fornida, era el combatiente que utilizaba la ballesta en la guerra y en la caza. Se distinguían los de corte (maceros, porteros, oficiales de palacio...) y de maza. Aunque la mayoría combatían a pie, en la Edad Media los ballesteros encuadrados en lanzas fornidas acabaron por pelear montados.

La caballería medieval española

Al llegar el siglo XV, la organización militar española se manifiesta con perfiles netamente feudales, es decir, carente de unidad política y económica y en un ambiente de clara influencia de la nobleza y la jerarquía eclesiástica. La articulación de las fuerzas armadas se presen-



Batalla de Aljubarrota, entre las tropas de Juan I de Castilla y de Juan de Avis de Portugal. (Miniatura del Museo Británico. Londres)

ta anárquica, bajo el mando en ocasiones de jefes que carecían de conocimientos adecuados y generalmente se mostraban indisciplinados ante el poder real. La caballería se organizaba en:

ORDENES MILITARES DE CABALLERIA: Fuerzas eficaces que serían las que mayor gloria aporten a la época.

RICOS-HOMES DE PENDON O CALDERA: Grupos de jinetes de carácter irregular.

CABALGADAS DE FIJOS-DALGOS: Grupos procedentes de mesnadas de ciudades y villas.

FRONTEROS A CABALLO O ALMOGAVARES: Fuerza encargada de la cobertura de las fronteras y custodia de castillos.

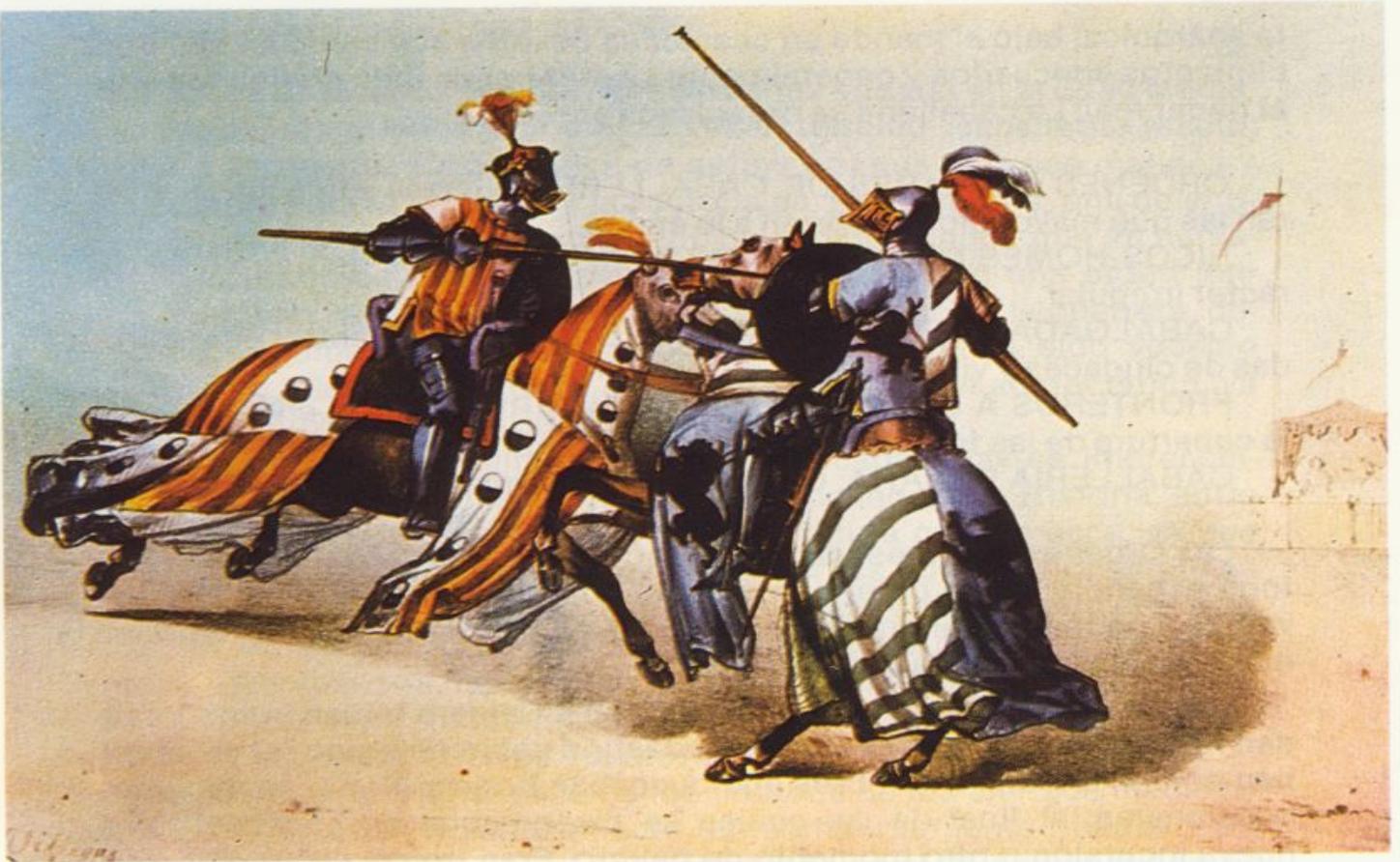
CABALLERIA VILLANA: Grupo de jinetes armados.

Las Ordenes Militares, por su importancia y trascendencia en la historia española, serán objeto de estudio en próximos capítulos. Por ello vamos a ocuparnos ahora del resto de las agrupaciones que constituían nuestra caballería en la Edad Media.

Los grupos de Ricos-homes de Pendón y Caldera tenían como finalidad realizar rápidas expediciones de castigo sobre territorio infiel y estaban compuestos por hombres que buscaban botín y gloria, en acciones ocasionales, al final de las cuales se dispersaban en espera de una nueva incursión u otro momento de peligro. Eran tropas señoriales, movilizadas por Ricos-homes de Pendón y Caldera, personajes de cierto poder, muy acostumbrados a mandar y diestros en el ejercicio de la caza desde muy temprana edad, lo que les convertía en excelentes guerreros.

El núcleo fundamental combatiente en la Edad Media, por su número y calidad, lo constituían las mesnadas de ciudades y villas, divididas en dos clases: Hombres de Armas y Caballeros a la Gineta. Los primeros formaban una caballería pesada, provista de lanzas y arneses de cierto peso, tanto para jinetes como para caballos, y actuaban por el impacto masivo. La segunda clase constituía una especie de caballería ligera que guerreaba mediante movimientos ágiles y envolventes. Según cuenta el Conde Clonard, esta caballería feudal poseía unas curiosas reglas: Quien disponía de caballo y escudo quedaba exento de la obligación de hospedaje en su propia casa. El merino o alcalde estaba obligado a tener caballo y armas. Los que habían de marchar al égido recibían unas calzas, espuelas y manto de color. Los caballeros, según su renta, estaban obligados a llevar tienda redonda de veinte cuerdas. Los ballesteros habían de llevar en el goldre (especie de bolsa de cuero), setenta saetas.

Los almogávares o fronteros desplegaban siempre en vanguardia de las huestes feudales y en tiempos de calma se dedicaban a misiones de seguridad, cobertura, reconocimientos, golpes de mano, emboscadas o acciones de sorpresa. Solían combatir dispersos, divididos en campañas o compañías y mandados por un almogávar elegido por votación entre los doce más antiguos y acreditados.



Un rico-home y un barón del siglo XV español, según dibujo de «Historia de la Caballería Española», de Sotto Montes.

La caballería villana era una institución de jinetes armados. Don Claudio Sánchez Albornoz dice que el caballero villano o el villano caballero era un tipo social característico, hombre libre, habitante de la ciudad o sus tierras, labriego, pastor o soldado, que cuando tenía caballo adquiría tal condición de villano caballero. Se diferenciaba ya de los peones y se equiparaba con los infanzones de carta en Aragón y con los caballeros de armas o de cuantía. Generalmente eran hombres de gran honradez, heroísmo, honor y religiosidad.

Si bien este tipo de caballero se dio durante los siglos medievales en casi todos los países europeos, cabe hacer ciertas distinciones. Por ejemplo, los «tournoyers» franceses, cuyos únicos bienes eran sus armas y su caballo, alquilaban su brazo y su bravura al servicio de un señor feudal para dirimir determinados conflictos bélicos. Igualmente los «soudoyers» eran soldados mercenarios a sueldo, alistados previo ajuste económico. Ambos luchaban y morían en defensa de los intereses particulares del señor que les pagaba. El derecho, la razón o la justicia carecían de importancia para ellos.

Durante los tiempos de nuestra Reconquista, caracterizada por un empeño común de expulsión del infiel, nuestros combatientes se dejaban guiar por un móvil muy distinto al de las querellas feudales europeas, en las que los señores solamente buscaban lavar afrentas o enri-

quecerse con el botín o rescate de sus prisioneros. Para los españoles, el honor y la religiosidad fueron valores primordiales desde los inicios de la Reconquista, tanto en la áspera meseta castellana y en las accidentadas regiones norteñas como en las soleadas tierras levantina y andaluza.

Este sentido de lo espiritual, a cuyo servicio el caballero villano puso todo el valor de la raza, terminó dando a este una gran personalidad y elevándole a los honores de la infanzonía y de la nobleza, de donde pasarían a nutrir, ya convertido en acabado caballero, nuestras Ordenes Militares, que, como decíamos, trataremos en sucesivos estudios con la extensión que el tema merece, pues allí estuvieron las raíces del concepto español de la Patria y el honor y allí brotaron los gérmenes de nuestros ejércitos e instituciones dedicadas a la defensa y conservación del orden y la paz.

BIBLIOGRAFIA

- Llull, Ramón.— «*El libro de la orden de caballería*». Barcelona, 1957.
- Charny de, Godofredo.— «*La orden de caballería*». Bruselas, 1873.
- Bueil de, J.— «*Le jouvencel*». París, 1889.
- Valera, D.— «*Espejo de verdadera nobleza*». Madrid, 1959.
- Orderilu, Vital.— «*Historia eclesiástica*». París, 1838.
- De Laon, Adalberto.— «*Poema del rey Roberto*». 1979.
- Suger.— «*Vida de Luis VI el Grande*». París, 1964.
- Kohler, E.— «*La aventura caballeresca*». París, 1974.
- Vegecio.— «*Crónicas de los condes de Anjuo*». París, 1913.
- Keen, Maurice.— «*La caballería*». Barcelona, 1986.
- Flori, J.— «*Epopeya e historia*». Barcelona, 1986.
- Mathew, G.— «*La corte de Ricardo II*». Barcelona, 1985.
- Huizinga, J.— «*Otoño de la Edad Media*». Madrid, 1984.
- Duby, Georges.— «*Hombres y estructura de la Edad Media*». Madrid, 1984.
- Duby Georges.— «*Los tres órdenes*». París, 1978.
- Llul, Ramón.— «*El libro de la contemplación*». Mallorca, 1906.
- Creixell de, Inés.— «*El festín de Esopo*». Barcelona, 1985.
- Zamariego, T.— «*Juan de Salisbury*». Madrid, 1844.
- Peers, E. A.— «*La vida de Ramón Llull*». Londres, 1927.
- Beyles, A.T.— «*Orden de caballería*». Londres, 1926.
- Troyes de, Chretien.— «*El caballero de la carreta*».

EVOLUCION HISTORICA DE UN CONCEPTO.

DEL ORDEN PUBLICO A LA SEGURIDAD.

Por ANTONIO MORALES VILLANUEVA

Comandante de la Guardia Civil

Doctor en Derecho.

En una aproximación conceptual al tema (1) que nos hemos propuesto queremos comenzar recordando que orden procede del latín «ordo», que a su vez lo hace del griego «ortos». El vocablo helénico significa recto y correcto. Es decir, disposición correcta de unidades de un conjunto. Es algo constitutivo de una estructura, pero sin que lleve consigo una idea limitativa de la misma, ni impida que los elementos se agrupen para nuevas unidades, y que todo orden se ensanche en nuevos órdenes.

El verbo latino «ordini» tenía mejor aplicación en la tejeduría, significando urdir, agregar o enfilear. Colocar las cosas en el lugar que le corresponde.

Ambas etimologías exigen no sólo la existencia de elementos, sino una relación entre ellos. El orden no es sustancia, sino relación. Esta puede establecerse en base a un principio de jerarquía o de coordinación. De cualquier manera, resulta necesario que exista una pluralidad de elementos, una relación entre ellos y un principio que le sirva de referencia.

Históricamente la primera preocupación del hombre fue por el orden cósmico, como el «logos» de Heráclito o el «nous» de Anaxágoras, considerados como principios ordenadores, razón y ley necesaria del mundo, que determinaban la unidad de todos los elementos en un orden universal. Esta concepción es elevada por Platón al mundo de las ideas y Aristóteles la fundamenta en la naturaleza del ser. El cristianismo referenció el orden al Creador, considerándolo como «aquella disposición de las cosas semejantes y dispares que le da a cada una su lugar propio» (San Agustín). Santo Tomás considera que «el orden siempre se dice por comparación a un cierto principio» y definiéndolo como la «recta disposición de las cosas a su fin».

La filosofía moderna, a través de Kant y Hegel, ha realizado grandes aportaciones a la teoría del orden. Así el materialismo histórico ha querido descubrir un orden fijo de evolución; con ello se quiere satisfacer el afán intelectual que el hombre siente para estar seguro; pero su fundamento es más problemático aún que el correspondiente a Teilhard de

(1) Estas reflexiones están limitadas al marco de nuestro estudio, por lo que quedan fuera del mismo los diversos análisis que en otras áreas puedan realizarse.



Soldados de la Santa Hermandad, a cuyo cargo estuvo la lucha contra la delincuencia y el mantenimiento del orden a partir de los Reyes Católicos.

Chardin de señalar un punto final inmanente al que se ordene toda la historia universal como a su consumación.

Esta preocupación del hombre se ha manifestado, a través del derecho, de las siguientes formas:

- a) Orden natural, que, de acuerdo con la naturaleza de las cosas, emerge racional, humana, libre y comunitariamente.
- b) Orden jurídico, que se crea, expresa, difunde y garantiza por el derecho.
- c) Orden político, que estructura racionalmente los órganos de deliberación, decisión y ejecución, disponiendo proporcionalmente su jerarquía y atribuciones. Ello se materializa a través de las constituciones, que establecen el marco adecuado para el funcionamiento de las Instituciones.
- d) Orden social, que garantiza y fomenta la pacífica convivencia de los ciudadanos.

Mas ¿dónde está el orden público?. Hemos hecho algunas consideraciones sobre el vocablo orden, y, respecto a su carácter público, lo entendemos en su acepción de manifestación externa, que trasciende el marco de lo privado. El orden público se encuentra inmerso entre dos parámetros cuya cercanía o distanciamiento afectarán a su desarrollo. Aunque consiguiésemos una regulación perfecta en su contenido,



Escopeteros de Andalucía, Alférez de Milicias Provinciales, Fusilero de Milicias Provinciales y Fusileros de Cataluña, que ejercieron misiones de seguridad en los siglos XVII y XVIII.

carecería de valor, si ignora la realidad social a la que va dirigida. Las conductas humanas se caracterizan por su regularidad, por su reiteración, por su falta de reflexión. La sociedad no es un caos amorfo sin conexión entre sí; es un cosmos ordenado, de alguna forma comparable a la naturaleza, pues se da una cierta regularidad de fenómenos externos. La incidencia de los medios de comunicación es tan intensa, que nos hace reaccionar de la misma forma, aunque seamos muy dispares.

Por todo ello, la normativa reguladora del orden público ha de basarse en los principios que rigen las constituciones, pero sin ignorar la realidad social a la que va destinada.

Debe prevalecer el interés colectivo sobre el individual, pero con el suficiente margen para que los ciudadanos puedan desarrollar sus inquietudes sin grandes restricciones.

Nunca podrá ignorar la gran influencia de la tradición histórica, las convicciones éticas más arraigadas, las costumbres, necesidades, exigencias, etc.

Es preferible que la regulación sea muy amplia y mediante la utilización de conceptos indeterminados, se asegure su pervivencia.

Así ha ocurrido con las leyes de orden público, sobre todo con la de 1933 y 1959, que prolongaron su vigencia, en situaciones muy diferentes a las de su publicación.

En cierta forma, y sin faltar a su objetivo, deberían ser el vehículo que canalizara la evolución de las costumbres y el mejoramiento de la convivencia.

Respecto a su contenido, tanto la doctrina, como la legislación, es tán de acuerdo con incluir dentro del concepto de orden público, la seguridad —nos referiremos a ella posteriormente— la salubridad y la moralidad (2).

También se relaciona con el orden económico, y no en el sentido concreto y material de asegurar la vida de las personas y sus propiedades, sino en el más general y trascendente, de crear un clima de paz y confianza que favorezca una mayor inversión y por lo tanto mayor prosperidad. Lógicamente nos referimos a una acepción amplia del orden público y que estaría íntimamente relacionada con el derecho punitivo. En este aspecto no podemos ignorar la protección penal que nuestros textos han concedido al orden público (3). Volviendo al aspecto económico, cada día la relación existente es mayor, pues el Estado se hace más intervencionista y las incidencias son más intensas. Tangencialmente también queremos hacer referencia a ciertos sectores empresariales que adquieren un gran desarrollo, cuando el orden público y la convivencia se deterioran. Sin embargo, debemos estar atentos a estas incidencias, y no dejarnos llevar por campañas dirigidas, que a veces distorsionan la realidad.

Igualmente está relacionado con el orden moral. Ya hablábamos antes de la gran importancia que las costumbres y los usos sociales tienen en la convivencia y por lo tanto inciden en el orden público. Quizás sea este el aspecto en el que con mayor claridad pueden observarse los cambios que se van produciendo, y la adaptación a las nuevas modas. Resulta igualmente interesante reflexionar sobre la postura que deben adoptar los funcionarios encargados de su mantenimiento. En general, tanto en el aspecto histórico como internacional, se han caracterizado por una actuación de reserva hacia las nuevas formas sociales. Parece llegado el momento de aceptar con realismo los cambios que se van produciendo, de manera que, en cierta forma, se conviertan en vehículos de comunicación entre los ciudadanos y los poderes públicos. Deben estar al corriente de las inquietudes populares y canalizarlas de la forma más adecuada posible y siempre dentro de los principios éticos que han de presidir sus actuaciones. Las posturas intransigentes en estos aspectos no conducen a nada positivo, sino a un distanciamiento de la población y a un aislamiento perjudicial para su función. Deben ser amplios y comprensibles, a la par que estar informados de las corrientes que se producen en los distintos grupos sociales.

Para terminar queremos traer aquí lo que en su Tratado de Derecho Administrativo escribía Fermín Abella en 1886: «¿En qué consiste por tanto el orden?. ¿Es la seguridad garantizada en la vía pública y el poder preservado de todo ataque por medio de un ejército y una policía formidables?. Ciertamente que no, porque estos sólo son efectos del orden,

(2) Artículo 3º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980.

(3) Sobre este tema es interesante el estudio «Crítica de la política penal del orden público» por el profesor Gómez Benítez en Cuadernos de Política Criminal, n.º 16 (1982).

efectos necesarios, pero no sus condiciones constitutivas. Para que el orden impere en toda sociedad se exige que los miembros que la forman puedan desenvolverse y desarrollar su actividad libremente, que las leyes garanticen el libre ejercicio de las libertades individuales, que sean la expresión de la justicia, que los Gobiernos tengan como pauta el hacer respetar los derechos menoscabados, asegurando por medio de la fuerza, si es preciso, la tranquilidad pública... El orden, para que exista, necesita estar basado en una legislación racional y equitativa, y mientras esto no suceda, los Estados estarán fatalmente destinados a convertirse en presas de revoluciones periódicas. El único medio de impedirlos es remontar a la causa del mal llevando remedios eficaces».

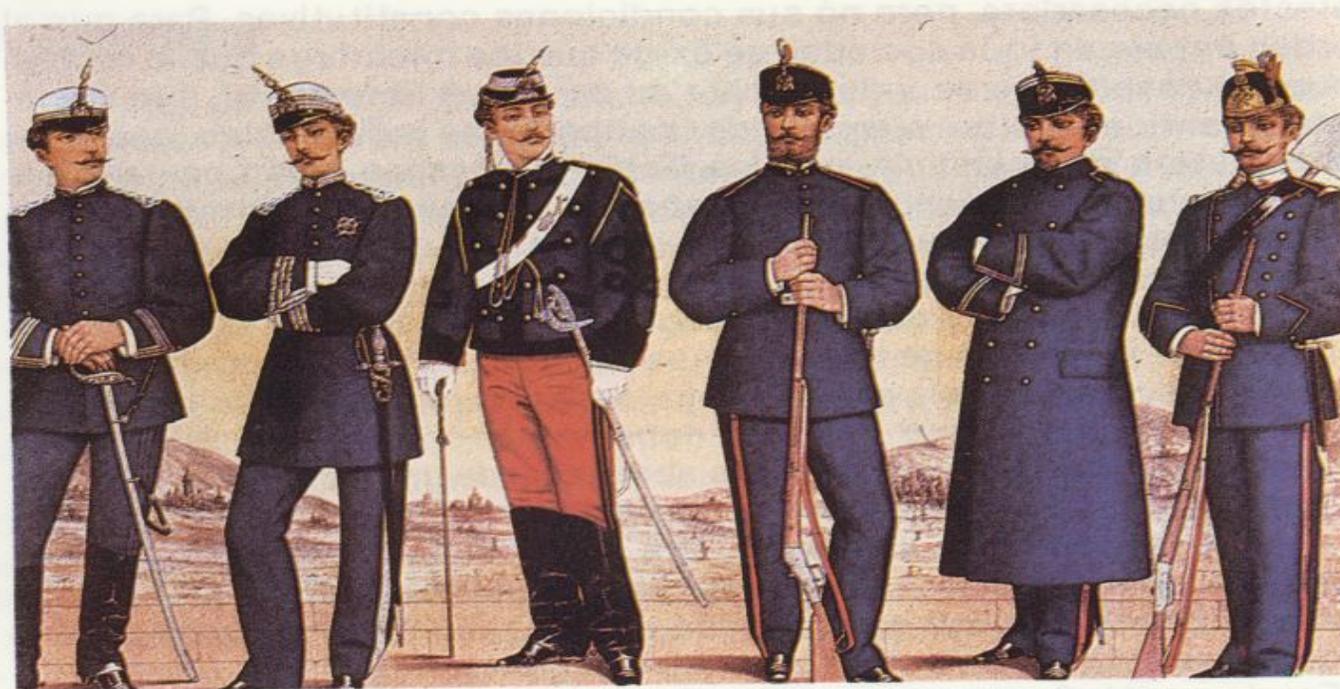
Para completar este epígrafe debemos hacer algunas reflexiones sobre la seguridad. Es un concepto abstracto, de gran ambigüedad, cuyo número de sinónimos es muy amplio, como indemnidad, garantía, defensa, salvedad, firmeza, liberación, etc. Etimológicamente procede del latín «securitas», derivado del adjetivo «securus» que a su vez procede del verbo «curare» (se cura) que significa cuidarse, controlar su propio destino. Su acepción lleva implícita una idea negativa. Seguridad, ¿para qué?. ¿Frente a quién?

Consideramos que es esencial a la misma naturaleza humana; consecuencia de nuestra racionalidad. Su evolución ha sido constante, e influenciada por factores religiosos, sociales, económicos, políticos, etc.

Cuando el hombre va conquistando su propia dignidad, se empieza a sentir responsable; entonces surge su inseguridad. Esta puede ser objetiva y subjetiva. El hombre se siente inseguro a la par que los demás seres humanos. Así puede ocurrirle ante los eventos naturales (inundaciones, terremotos, catástrofes de cualquier clase) o internacionales (tensión entre bloques, guerra atómica). Junto a ella, tenemos la inseguridad subjetiva, que le afecta como ciudadano individualizado, independiente de los demás.

Ambos fenómenos le producen ansias de seguridad cuyas causas intenta eliminar mediante la creación de los siguientes dispositivos:

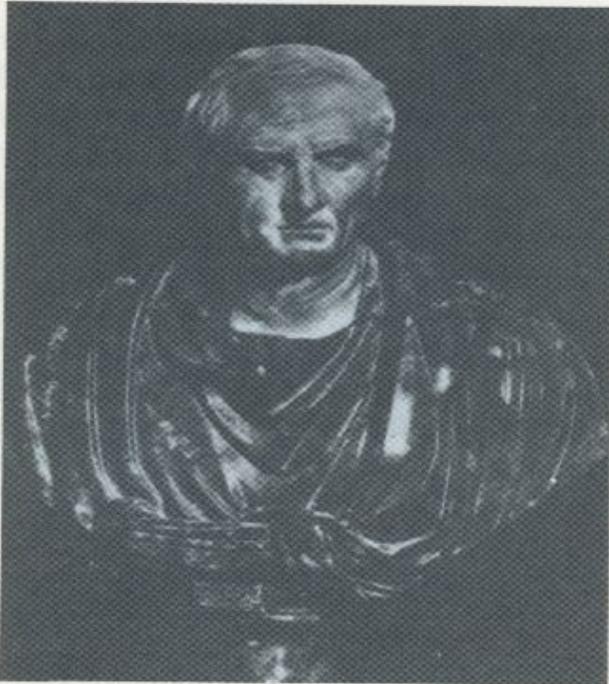
- a) Para evitar los conflictos internacionales se crean unas organizaciones de este carácter en las que deben de solucionarse las controversias de forma pacífica.
- b) A nivel nacional, intentan encontrar en las Fuerzas Armadas y en las de Seguridad una solución para los ataques exteriores, así como para la convivencia interior.
- c) Mediante la seguridad jurídica, los ciudadanos aspiran a conseguir el imperio de la Ley, el estado de derecho y el reconocimiento y defensa de sus derechos y libertades.
- d) Igualmente se sienten preocupados por otra serie de incertidumbres que tratan de evitar con la seguridad social, en un sentido amplio (vivienda, sanidad, trabajo, retiro, ocio, etc.)



Milicias Provinciales, Cuerpo cívico, y muy politizado, que atendía a la conservación del orden y persecución de maleantes en el siglo XIX.

Todo ello nos conduce a una serie de puntos convergentes con el orden público. Sobre todo en lo que respecta a la seguridad interior. La corriente jurisprudencial vigente considera la seguridad, en sentido estricto, como «la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas». De la misma forma, la doctrina incluye a la seguridad, como un elemento del orden público. Por ello parece oportuno que aclaremos estas relaciones.

Con anterioridad a los regímenes constitucionales, ambas misiones —seguridad y orden público— eran competencia de los monarcas absolutos, que en algunos casos las delegaban en los señores feudales, e incluso en los Ayuntamientos. A finales del pasado siglo, va adquiriendo naturaleza, la consideración de la seguridad como un bien comunitario, cuya responsabilidad le incumbe al Estado. Es consecuencia del carácter intervencionista del mismo y de su deseo de conseguir el bien común de los ciudadanos. Sin embargo, a partir de las declaraciones de derechos, se va abriendo paso una nueva doctrina, por la que el campo de actuación del orden público va cediendo su lugar al de la seguridad. Pero no considerada en su sentido amplio, sino en el individual, en el personal. Los diversos textos internacionales y las constituciones empiezan a hablar de derecho a la seguridad. Los tratadistas se van acostumbrando al uso de este vocablo, y los legisladores comienzan a sustituir el término «orden público» por el de seguridad pública. La razón quizás podríamos encontrarla en que el primero se nos presentaba como una concesión del Estado, mientras que el segundo aparece como un derecho exigible al mismo. Incluso las Fuerzas encargadas de su mante-



Marco Tulio Cicerón, insigne orador romano, uno de los primeros grandes pensadores de la humanidad que entendió y proclamó que el hombre ha de ser esclavo de las leyes para poder ser libre.



Montesquieu, célebre autor francés para el que la libertad era el derecho a hacer todo lo permitido por las leyes.

nimiento comienzan a adjetivarse como de seguridad. Bien es verdad, que este derecho a la seguridad, posee un contenido más amplio que el de la protección de las personas y propiedades. Abarca campos más extensos, como el del trabajo, la cultura, educación, vivienda, etc.; por ello ha tenido una aceptación tan generalizada, pues todos estamos de acuerdo en su conveniencia. Carece también del matiz represivo que el orden público posee.

RELACION CON LA LIBERTAD

La filosofía griega consideraba la libertad como perteneciente a la naturaleza humana. Así, para Aristóteles «el hombre libre es causa de sí mismo». Algunos pueden preguntarse cómo es posible que reconociesen la esclavitud. Este mismo autor, la justificaba por la necesidad que los débiles tienen de someter su voluntad a la de los más capacitados.

Esta doctrina iusnaturalista no tuvo gran aceptación en Roma, que consideraba la libertad como una facultad concedida por la ley. Ello le permitió a Cicerón afirmar que «debemos ser esclavos de las leyes para poder ser libres». De esta manera enlazamos con Montesquieu para el que la libertad «es el derecho de hacer todo lo que las leyes permitan». Mas ¿quién legisla?. Surge así el concepto de Estado como organización política de la sociedad que aspira a la consecución del bien común. Para ello, han de armonizarse convenientemente las libertades individuales con la convivencia de toda la sociedad. Unos sistemas ponen un

mayor énfasis en el aspecto individualista, con lo que la convivencia queda dificultada, otros lo hacen en el aspecto social, por lo que la libertad individual queda restringida. Es evidente que, para regular esta materia, hemos de partir de la realidad social, política, económica, cultural, etc. y, en función de ella, conseguir las mayores cotas de libertad individual, sin perturbar la convivencia ciudadana.

Existe una corriente equivocada y generalizada que quiere oponer los conceptos de libertad (4) y orden público. Ello está muy lejos de la realidad, pues los que así opinan son igualmente partidarios de una concepción restrictiva del orden público. Los dos términos están bien lejos de ser opuestos; pensamos que son correlativos. La libertad no existe sin orden, y este no progresa sin aquella. Son dos conceptos contradictorios en apariencia cuyo fundamento hemos de encontrarlo en la concepción de la libertad. No es sólo un derecho, sino un deber, una función social; los individuos deben colaborar en la vida social como en la suya propia. La libertad no entraña sólo el deber negativo de no molestar la actividad de los demás, sino también el deber positivo del individuo de colaborar con la sociedad. En derecho positivo, la libertad, condicionada por el orden jurídico, se ejerce en una comunidad de la cual no puede abstraerse. La de cada uno está limitada en la medida en que es necesaria para asegurar, no sólo el bien de la colectividad, sino también la libertad de todos.

De aquí que no exista, de hecho ni de derecho, oposición alguna entre orden y libertad, sino todo lo contrario. El orden público es el marco ideal y necesario en el que pueden desarrollarse las libertades ciudadanas fuertemente arraigadas en cualquier sociedad. Según Colmeiro «orden y libertad son dos ideas que se complementan, dos hechos unidos con vínculos indisolubles, porque la libertad sin orden es anarquía, y el orden sin libertad, despotismo». El orden público aparece pues formado por la «masa» de las libertades cuya protección debe asegurar. El mantenimiento del orden público no estaría en ningún caso justificado por la supresión absoluta de una libertad. El orden no es el resultado de una prueba de fuerza entre la seguridad y la libertad, sino el fruto de la coordinación, de la armonía de las libertades. Podemos concluir diciendo que la libertad es la regla y la restricción de policía la excepción.

De acuerdo con las ideas anteriormente expuestas, las relaciones entre seguridad y libertad serán aún más «cordiales». La persona se siente tanto más libre, cuando más segura se encuentra. Volvemos a referirnos a un concepto personal de la seguridad.

Al margen de ello, las declaraciones internacionales de derechos reconocen al mismo tiempo el que los individuos tienen a ambos conceptos. También ha sido reconocido en la actual Constitución, al establecer en su artículo 17 que «toda persona tiene derecho a la libertad y a la se-

(4) «Los hombres sin libertad son cosas, no personas; instrumentos, no causa productora; propiedad de un señor, no dueños de sí mismos, y tienen más o menos el carácter de las cosas, instrumentos y propiedades, según que su libertad está más o menos limitada, perdiendo por completo su personalidad cuando se hallan reducidos a la esclavitud». Diego Madrazo, S.: Lecciones de Economía Política. Madrid 1874, pág. 214.

guridad». Como vemos el legislador le otorga preeminencia a la libertad sobre la seguridad. Esta precedencia resulta un tanto problemática, pues no hay libertad si no existe el marco adecuado de seguridad para que pueda ser ejercida.

No queremos, tampoco, caer en el otro error, pues podría darse el caso de restringir o limitar excesivamente la libertad, en aras de la seguridad. Ello no obstante, posee una apoyatura legal, pues, tanto en la legislación internacional como en la nuestra, se reconoce la posibilidad legal de restringir los derechos y libertades, por razones de seguridad u orden público. Al mismo tiempo creemos conveniente que los funcionarios encargados de ejecutar esas restricciones legales conozcan perfectamente el espíritu de la norma y empleen su discrecionalidad convenientemente y no con exceso. Ello es igualmente aplicable a las Autoridades gubernativas que a veces quieren interpretar las normas de acuerdo con sus conveniencias y no con su espíritu.

Respecto a los ciudadanos, no podemos olvidar, que aquellas libertades cuyo ejercicio no repercutan en los demás, podremos ejercerlas con amplitud, pero aquellas otras que perjudiquen o molesten, debemos restringirlas al máximo (5).

LA SEGURIDAD PUBLICA EN LA CONSTITUCION

Aún no se ha reconocido la importante labor que todas las fuerzas policiales realizaron en la transición política. Las alteraciones de orden público que se incrementaron en los últimos años del Gobierno del General Franco, adquirieron unas características de inusitada violencia con su muerte. Los Gobiernos que le sucedieron se vieron acosados por la izquierda y por la derecha, que empleando medios violentos querían imponer su criterio. En este ambiente social, las fuerzas encargadas del orden público tuvieron que emplearse con toda intensidad para hacer frente a la avalancha que se le presentaba y cumplir las dubitativas órdenes de las Autoridades políticas. Hemos de señalar que la formación de sus miembros no había sido la más adecuada para hacer frente a dicha situación. Tampoco la de las Autoridades de las que dependía. Algunos ciudadanos consideraron la calle como el marco adecuado para la resolución de sus aspiraciones políticas, y veían en los funcionarios de orden público a los enemigos que le impedían dichas actividades. Las Autoridades intentaban enfrentar a dichos colectivos, para que la opinión pública tuviese materia suficiente para sus críticas y desahogos.

La falta de previsión dio ocasión a no poseer los medios adecuados para hacer frente a dichas manifestaciones y por lo tanto las consecuencias fueron, a veces, muy desagradables.

Para mayor agravante, el marco jurídico permaneció invariable. El funcionario policial no acababa de entender como era posible tanta flexi-

(5) «Una ausencia de libertad cómoda, suave, razonable y democrática, señal del progreso técnico, prevalece en la civilización industrial avanzada». Herbert Marcuse: El hombre unidimensional. Ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada. Seix Barral, 1969.

bilidad con la misma ley de orden público. De esta manera se iba perdiendo el respeto a las normas, y su inobservancia se convirtió en regla general.

No obstante, poco a poco, las cosas fueron volviendo a su cauce y con el esfuerzo de todos, se produjo la aprobación de la nueva Constitución, que al menos con carácter general, establecía un marco de actuación y canalización de las inquietudes sociales.

En nuestro texto constitucional figuran los términos orden público y seguridad, pero sin una clara delimitación. Tampoco la doctrina, ni la jurisprudencia los han interpretado en la misma línea, por lo que nuestra humilde aportación ha de considerarse como una reflexión más, con la intención de poner un poco de claridad, exponiéndonos a la crítica de otros estudiosos mejor preparados.

El preámbulo de la Constitución comienza: «La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la SEGURIDAD y promover el bien de cuantos la integran»...

Algunos autores (6) que han estudiado estos temas identifican esta acepción de seguridad con la seguridad jurídica, a la que se refiere el artículo 9.3 del texto. En nuestra opinión creemos que esa correspondencia no es correcta y que el principio de justicia al que se refiere el preámbulo lleva consigo el de seguridad jurídica. Consideramos que lo contrario constituiría una reiteración innecesaria y contrastaría con la economía literaria de dicho preámbulo. La acepción de «seguridad», junto a la de justicia y libertad, hemos de entenderla como la trilogía fundamental del estado social y democrático de derecho. Conecta, por otra parte, con la relación que propugnamos entre seguridad y libertad y a la que después nos referiremos. El concepto de seguridad, expuesto en el preámbulo, lo entendemos como la tranquilidad y armoniosa convivencia que debe existir en la sociedad para que se desarrolle con toda profundidad la justicia y la libertad.

El artículo 17 del texto comienza diciendo que «Toda persona tiene derecho a la libertad y a la SEGURIDAD. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la ley». A continuación se refiere a las garantías de la detención y al «habeas corpus».

Los antecedentes de este artículo en nuestros textos constitucionales se refieren siempre a las garantías de los detenidos. Así en la de 1812, «el arrestado antes de ser puesto en prisión será presentado al Juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido y el Juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas» (Artículo 290). En las de 1837 y 1845, «no puede ser detenido ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban». De manera semejante en las Constituciones de 1869

(6) Garrido Falla, Fernando: Comentarios a la Constitución 2ª Ed. Madrid 1985. pág. 13.



La ira de la muchedumbre fanatizada tuvo ocasión de manifestarse en los movimientos cantonalistas de los años setenta del siglo pasado. Muerte del alcalde de Alcoy el 9 de julio de 1873 (Litografía de la época).

(artículo 2º y 3º); 1876 (artículo 4º); 1931 (artículo 29) y Fuero de los Españoles (artículo 18).

Otro tanto podemos decir de los textos extranjeros, en los que únicamente se habla de las garantías del detenido (7).

En esta línea legislativa se elaboró el anteproyecto, que no hacía referencia alguna a la seguridad (8).

Sin embargo, dicho concepto se le añadió en el informe de la ponencia y adquirió carácter definitivo.

Si tenemos presente que el artículo 10.2 de la Constitución establece que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España», es en este texto donde debemos buscar el origen de dicho añadido. En efecto el artículo 3 de la mencionada Declaración señala: «Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la SEGURIDAD de su persona». Las garantías del detenido las reglamenta en el artículo 9; «Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado».

Ahora bien, ¿tiene el mismo contenido los conceptos de seguridad en ambos textos?. En la Declaración es innegable la gran importancia que a este derecho se le otorga, al igualarlo con el de la propia vida y la libertad.

(7) Magna Carta inglesa de 1225 (art. 29); declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 (art. 7); Constitución italiana de 1947 (art. 13), Ley Fundamental de Bonn de 1949 (art. 2).

(8) Artículo 17: Nadie podrá ser privado de su libertad más que en los casos previstos por la ley y en la forma que esta disponga...». (Boletín Oficial de las Cortes de 5 de enero de 1978).

Quizás se ha querido establecer una correlación entre ellos, pues sin vida no existe derecho alguno, pero respecto a la libertad y seguridad, han de equilibrarse pues el excesivo desarrollo de uno puede perjudicar la práctica del otro. Esta seguridad se refiere a la personal, al derecho a la protección que todo ser humano tiene a costa del Estado. Es una de sus principales obligaciones, que por otra parte resulta indelegable, ya que su ejercicio va unido al de la propia soberanía.

En la Constitución española el artículo 17 forma parte de la sección correspondiente a los derechos fundamentales y libertades públicas, y consideramos que su contenido es semejante al anteriormente expuesto, y, por lo tanto, se materializa en el derecho a la seguridad personal que todo individuo tiene, como antecedente necesario para ejercer su libertad (9).

Esta acepción enlaza con el contenido del artículo 104.1 al encomendarle a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la misión de «proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantiza la seguridad ciudadana». En el anteproyecto se hacía referencia a la «seguridad personal» (ciudadanos). Es decir, que la misión constitucional de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es la de proteger —incluso fomentar— el ejercicio de los derechos y libertades, para lo que han de mantener un clima de tranquilidad garantizando la seguridad de todos los ciudadanos. Queremos hacer notar la peculiaridad del concepto de seguridad y por lo tanto el cambio radical que ha supuesto para los funcionarios encargados de su mantenimiento.

Dentro de este contexto de nuevo se hace referencia a la seguridad pública (artículo 149.1.29) como competencia exclusiva del Estado, «sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica».

El término orden público se emplea en la Constitución en un sentido diametralmente opuesto al anteriormente descrito. Aunque en el anteproyecto de Constitución se les denominaba «Fuerzas de Orden Público» fue sustituida por la de Seguridad. El hecho no es simplemente una cuestión semántica sino de gran trascendencia. No existe antecedente en el derecho comparado ni en nuestro constitucionalismo histórico. Sólo en la de 1812 se hablaba de las Milicias Nacionales y en la Ley Orgánica de 1967, que integraba a las Fuerzas de Orden Público en el conjunto de las Fuerzas Armadas. La verdad es que resulta un tanto contradictorio la denominación de Fuerzas de Orden Público con la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos. De aquí que nos parezca mucho más acertada la denominación actual. Ahora bien, más importante que esta sustitución en sí misma, es la realidad práctica que debe lle-

(9) Abunda en esta interpretación en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y cuya redacción es muy semejante: «Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta».

var implícita. Vaya que ocurra lo que dice Martín Retortillo (10): «aunque la utilización clave y central de la noción de orden público se rechace en la etapa más reciente —a consecuencia del diseño de monarca parlamentario que ha acometido con buen éxito la vigente Constitución de 1978— la reiterada utilización histórica puede servir para alentar la inercia de las utilizaciones colaterales que todavía nos encontramos, o que se resisten a desaparecer».

Según el artículo 16.1 «se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del ORDEN PÚBLICO protegido por la ley». Es decir, que está actuando como una cláusula limitativa de unos derechos. Sin embargo este carácter restrictivo no puede ser interpretado expansivamente. La primera razón es su inordinación en los derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que a la luz del ejercicio de las mismas ha de aplicarse en un sentido restrictivo. La otra limitación viene impuesta por el inciso «protegido por la ley» con lo que quiere concretar su aplicación al principio de legalidad, reduciendo al mínimo la discrecionalidad. En esta línea, la Ley de Libertad Religiosa considera al orden público integrado por la seguridad, la salubridad y la moralidad. Por lo tanto estos conceptos deben servirnos de guía para dichas limitaciones (11).

Jurisprudencialmente la interpretación es más progresista pues aunque es evidente que el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución es un componente esencial del orden público y que, en consecuencia, han de tenerse por nulas las estipulaciones contractuales incompatibles con este respecto, no se sigue de ahí, en modo alguno, que la invocación de estos derechos o libertades pueda ser utilizada por una de las partes contratantes para imponer a la otra las modificaciones de la relación contractual que considere oportunas (12).

De esta manera centramos con mayor precisión esta cláusula, toda vez que al servirle de inspiración el artículo 9.2 de la Convención de Salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950), nos podría inducir a una interpretación más difusa (13).

El otro artículo en el que se vuelve a utilizar este concepto es el 21 (14).

(10) Martín Retortillo Baguer, Lorenzo: Notas para la historia de la noción de orden público. Revista Española de Derecho Administrativo n.º 36.

(11) Artículo 31 de la Ley Orgánica 7/80, de 5 de julio de Libertad Religiosa: «El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salubridad y de la moralidad, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática».

(12) Sentencia del Tribunal Constitucional 1985, de 13 de febrero.

(13) La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

(14) Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del ORDEN PÚBLICO, con peligro para personas o bienes.



Alteración del orden en un mercado madrileño. (Grabado de «La Ilustración Española»)

Al no existir antecedentes en nuestras constituciones con relación a la limitación por orden público, hemos de acudir al derecho comparado, encontrándolo en el artículo 17 de la Constitución italiana de 1948: «Los ciudadanos tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas».

Para las reuniones, incluso en lugar abierto al público, no se requiere previo aviso. De las reuniones en lugar público debe darse previo aviso a las autoridades, que solamente podrán prohibirlas por motivos comprobados de SEGURIDAD o de evitación de daños públicos».

Como vemos presenta una gran similitud con la redacción española, si bien con unas diferencias muy notables. Utiliza la acepción «seguridad» en vez de orden público y exige una comprobación de los motivos en que se base la prohibición. En vez de concretarse al peligro para personas o bienes, se refiere a los «daños públicos» de manera general.

La limitación impuesta en el artículo 21 no figuraba en el anteproyecto, siendo añadida en la Comisión del Congreso. Actualmente el derecho de reunión ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 9/83 de 15 de julio, considerando como tal «la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada». Como medida preventiva la Autoridad gubernativa podrá prohibir la reunión o manifestación, o en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación, siempre que existan razones fundadas que puedan producir alteración del orden público. Basándose en estas mismas circunstancias la Autoridad podrá suspender o disolver las reuniones o manifestaciones (artículo 5.b).

No obstante los condicionamientos impuestos por el artículo 21.2 para la aplicación de la cláusula de orden público, hemos de reconocer que la inercia de tiempos pasados aún influye en su interpretación. Así se equipara a dicha limitación la falta de presentación de la comunicación con la antelación suficiente. La fundamenta en los siguientes términos la sentencia de 16 de junio de 1982: «El incumplimiento de plazo de preaviso —o su falta— como auténtica condición o presupuestos para la utilización constitucional del derecho de reunión, puede conducir a la prohibición de este por la autoridad gubernativa, puesto que el único derecho de reunión que en un lugar público se reconoce en el artículo 21.2 es el que necesariamente se ha de ejercer comunicándolo previamente a la autoridad: prohibición que está implícita dentro de la posible alteración del orden público, porque se impide a la Administración ejercer la finalidad preventiva que tiene encomendada, al no tener a su alcance para ponderar o valorar si el posterior ejercicio del derecho repercutiría en la seguridad ciudadana».

Con esta peculiar manera de interpretar las normas, la sentencia continúa: «Esta posición no supone adición alguna de prohibición a la que por motivo de orden público señala el texto constitucional, por estar implícita en éste la posibilidad de prohibir la reunión por tan importantes defectos procesales imputables a los promotores, con el incumplimiento esencial del deber de comunicar, sin que la expresión que emplea el artículo 21.2 de que la autoridad «sólo podrá prohibirlas» por las razones indicadas de alteración de orden público y riesgo, prohíba tal interpretación, al referirse a señalar exclusivamente un límite al derecho de reunión con esa inmisión en la seguridad ciudadana, eliminando otras causas de oportunidad política o de similar alcance, que existían en la legislación precedente, sin que pueda considerarse dicha limitación tan restrictivamente que elimine de consecuencias prohibitivas las infracciones de la comunicación a la autoridad, ya que ésta quedaría sin sentido, y se evitaría la anticipada defensa de previsibles consecuencias dañosas para el orden público».

Mayor interpretación extensiva hace el Tribunal Supremo para el que está plenamente justificada la prohibición de una manifestación, porque los promotores habían dado gritos —en otra anterior— contra la Constitución. Igualmente manifiesta su beneplácito a otra prohibición administrativa, por considerar que podrían pronunciarse gritos independentistas.

Como vemos, son interpretaciones que no se ajustan en absoluto al nuevo concepto que de la seguridad y del orden público queremos aportar. Las únicas causas que justifican la no autorización de reuniones o manifestaciones en lugares de tránsito público, son la existencia de razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes. Fuera de ello, sólo tendremos en cuenta las tipificadas en el Código Penal como ilícitas.

Una vez analizados los conceptos de orden público y seguridad en

los preceptos constitucionales, vamos a realizarlo en la legislación ordinaria, jurisprudencia y declaraciones o convenios internacionales.

La sustitución de la ley de Orden Público de 1959 fue intentada por los gobiernos de la U.C.D., presentando el proyecto de «Ley Orgánica sobre Seguridad Ciudadana», en la que se regularían:

- Competencias y autoridades gubernativas (arts. 1 a 9)
- Prevención y mantenimiento de la seguridad ciudadana (arts. 10 al 17).
- Los estados de alarma, excepción y sitio (arts. 18 a 51).
- Potestades gubernativas especiales en relación con los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución (arts. 52 a 61).
- Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (art. 62 a 72).

Los temas tratados eran un tanto heterogéneos y por otra parte, la Constitución preveía para ellos leyes orgánicas independientes. Quizás el deseo de homogeneizar provocó una reacción inversa por parte de la ponencia del Congreso al informar que «se trata de un proyecto de ley que regula de modo formalmente unitario materias de naturaleza claramente distinta. Así, el orden público, las potestades gubernativas especiales, en relación con los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución, los estados de necesidad y los Cuerpos de Seguridad del Estado. Para estas cuestiones, la Constitución prevé leyes específicas e independientes, como parece deducirse de los artículos 55.2 (suspensión de derechos y libertades para personas determinadas, en relación con investigaciones sobre bandas armadas o elementos terroristas), 104.2 (funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) y artículo 116 (estados de alarma, excepción y sitio).

Por todo ello se acordó (15) que el primitivo proyecto se tramitase como cuatro leyes independientes. Hasta la fecha, se han publicado tres, y falta la que sustituya a la de orden público.

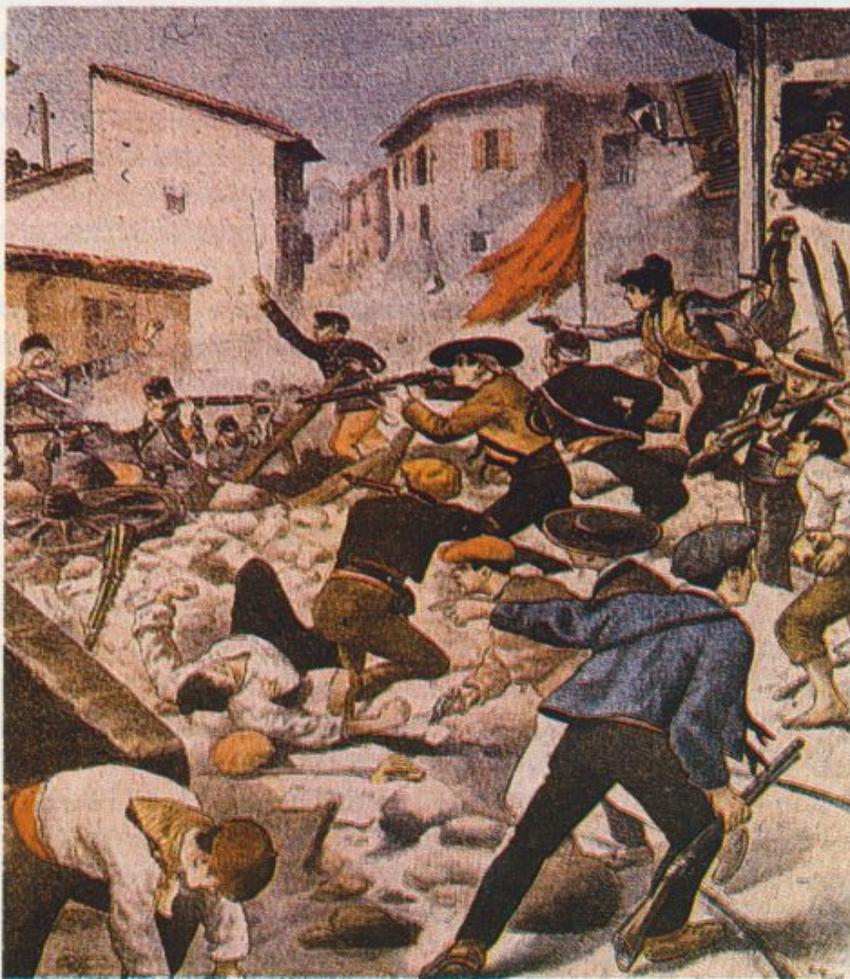
La primera en aprobarse fue la Ley Orgánica 4/81, de uno de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. De esta manera se daba cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 116.1: «Una ley orgánica regulará los estados de alarma, excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes». Sorprende la situación de este artículo (116) en el Título V «de las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales».

Aunque uno de los extremos más importantes de esta materia ha sido el control del Legislativo sobre el Ejecutivo, la razón de ser lo constituye la suspensión de los derechos. Por ello, los constituyentes lo colocaban al final, como excepción al reconocimiento de todos ellos (16).

No puede servir de justificación la remisión que hace al artículo 55. Creemos que desde todos los puntos de vista, hubiese sido más

(15) Dictamen de la Comisión Constitución la de 2 de octubre de 1980 (BOCG. día 27).

(16) Artículo 308 de la Constitución de 1812; art. 31 de la de 1869, y el 43 de la de 1931.



Marzo de 1902. Desmanes callejeros en Barcelona.

congruente su regulación en el capítulo que trata de la suspensión de los derechos y libertades.

Otra laguna importante es la ausencia de las causas que pueden producir la declaración de estos estados. En toda regulación excepcional hay tres elementos fundamentales: causa que los produce, derechos que se suspenden y control parlamentario. Falta la primera y originaria de las otras dos. Posteriormente hubo de concretarse en el desarrollo de dicho precepto.

Novedad también importante es la regulación autónoma de esta materia. Anteriormente se incluía en la normativa general de orden público como ocurrió en las leyes de 1870, 1931 y 1959.

Al realizarlo con carácter independiente quizás el legislador ha querido desconectar los estados excepcionales con el orden público. Mas como veremos más adelante, ello no sucedió así. Ya hemos expuesto que el primer proyecto optó por una regulación conjunta, estableciendo ciertas graduaciones en las alteraciones del orden público, las cuales se correspondían con la situación de normalidad o excepcionalidad.

Esta ausencia de graduación no sólo faltó en su conexión con los estados de normalidad, sino que se reflejó en la misma ley. Aclarémoslo: El proyecto del gobierno establecía los estados de alarma, excepción y sitio, como situaciones progresistas, en que a medida que iba aumentando la gravedad, se concedía a la Autoridad correspondiente mayores medios humanos y legislativos. Sin embargo, de las Cortes salió una regulación que consideraba tres situaciones diferentes, y por lo tanto producidas por causas distintas y con medidas adecuadas a cada una de ellas. De aquí la dificultad de establecer unas normas comunes, como intenta el capítulo I de la Ley. Se ampara en una generalidad, afirmando que «procederá la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes. Su duración será la «estrictamente indispensable» y su aplicación, proporcionada a las circunstancias. Los poderes constitucionales del Estado continuarán funcionando normalmente y sus actos impugnables en vía jurisdiccional.

Vamos ahora a comentar aquellos aspectos que nos interesan, por su conexión con el orden público. En línea con lo expuesto anteriormente, el estado de alarma podía ser motivado por dos causas: alteraciones de orden público y catástrofes naturales. Sin embargo, en el informe de la ponencia, se admitieron dos enmiendas que propugnaban la suspensión de todas las connotaciones con el orden público, reduciendo el estado de alarma a catástrofes naturales o tecnológicas (17).

Este razonamiento es vulnerable, pues depende del concepto que tengamos del orden público. Si atendemos al aspecto doctrinal, todos los supuestos están comprendidos en dicha acepción. En el aspecto normativo, la misma ley (artículo 13) hace referencia «al normal funcionamiento de las instituciones democráticas y de los servicios públicos esenciales a la comunidad o cualquier otro aspecto del orden público». Desde el punto de vista práctico es difícil deslindar dichos supuestos, como lo demuestra la misma presentación de la ley, hecha por el ministro de turno: «La contemplación de esta nueva necesidad de proteger a la sociedad frente a la suma de riesgos donde, bien por producirlos hechos naturales, bien por circunstancias sociales, se encuentra en grave riesgo la seguridad o la vida de las personas, y se encuentra en dificultad el mantenimiento de las condiciones necesarias para que la comunidad pueda desenvolver su vida colectiva normal (18). «En resumen, al haber desaparecido la referencia a las alteraciones del orden público, podemos decir que el estado de alarma ha desaparecido, pues los su-

(17) El partido comunista motivaba su enmienda en que «el estado de alarma debe reservarse a los supuestos de necesidad de facultades gubernativas extraordinarias para resolver crisis ajenas a toda connotación política o social. Es decir, debe reducirse su aplicación a las circunstancias de tipo catastrófico, sanitario, etc.». El grupo socialista la fundamenta en que «los supuestos de hecho que legitiman la declaración del estado de alarma deben ser sustancialmente distintos de aquellos que habilitan para la declaración del estado de excepción. No es, por tanto, conveniente el sistema de cláusula general en la que se prevén diferentes grados de gravedad. La alteración del orden público o se combate con los poderes normales de policía o exige la suspensión de ciertos derechos fundamentales que, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución, únicamente puede ser acordada por el Congreso de los Diputados».

(18) Diario de sesiones del Congreso n.º. 160 de 21 de abril de 1981.

puestos en él planteados los puede resolver el gobierno con la normativa ordinaria. Así, el artículo 21 de la ley orgánica de la defensa nacional y organización militar establece que «la defensa civil es la disposición permanente de todos los recursos humanos y materiales no propiamente militares al servicio de la defensa nacional, y también en la lucha contra todo tipo de catástrofes extraordinarias. Una ley de defensa civil regulará sus condiciones, organización y funcionamiento». Según la ley de protección civil (19) se fundamenta «doctrinalmente como protección física de las personas y de los bienes, en situación de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria, en la que la seguridad y la vida de las personas pueden peligrar y sucumbir masivamente. «Es decir, que se trata de supuestos previstos también en el estado de alarma, por lo que coincidimos con Cruz Villalón (20) al afirmar que «en realidad el Gobierno, en la mayoría de los casos, no necesitará, si no quiere, declarar el estado de alarma, puesto que dispone de instrumentos más simples y que, en definitiva, le otorgan prácticamente las mismas facultades».

Pasamos al estado de excepción, cuya denominación fue utilizada por primera vez en la ley de orden público de 1959, si bien con un contenido más amplio, pues abarcaba no sólo los casos de catástrofes y calamidades (actual estado de alarma) sino también los problemas de orden público, cuando las facultades ordinarias no hubiesen bastado. Esta era la idea del proyecto del Gobierno, pues lo conectaba con el estado de alarma (21), si bien la ponencia encargada de informarlo, aceptando sendas enmiendas de los grupos socialista y comunista, modificó su redacción «dado que se ha variado la filosofía del proyecto en el sentido de entender que el estado de excepción no implica el agravamiento de los supuestos previstos para el estado de alarma sino que su naturaleza es de orden diferente». (22). Por ello, esta situación será declarada «cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades democráticas o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente afectados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo». Por lo tanto hemos de establecer un puente sobre el estado de alarma, para pasar directamente a la ley de orden público que regule las facultades ordinarias de la Autoridades.

Extremo sumamente importante para nuestro estudio es la nueva acepción de orden público, que, al margen de ser abierta, nos explicita una serie de supuestos de carácter más amplio y progresista que hasta ahora. Es decir, que si a la luz de la Constitución dicho concepto tiene un carácter restrictivo, en esta ley, se le quiere presentar con un conteni-

(19) Ley 2/1985, de 21 de enero y real decreto 1378/85, de uno de agosto, sobre medidas provisionales para la actuación en situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

(20) Cruz Villalón, Pedro: El nuevo derecho de excepción. Revista Española de Derecho Constitucional n.º. 2. Mayo-Agosto 1981. págs. 93-128.

(21) Artículo 28 del proyecto: Cuando el orden público resulte tan gravemente alterado que el ejercicio de las potestades previstas en los artículos anteriores (estado de alarma) fueran insuficientes para restablecerlo, el Gobierno, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 116 de la Constitución, podrá solicitar del Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de excepción).

(22) Boletín Oficial de las Cortes n.º. 73, de 14 de abril de 1981, pág. 382/25.

do más extenso y fomentador de los derechos y libertades aproximados al concepto de seguridad.

Sin embargo, esta acepción del artículo 13, contrasta con la del 16.1 (23) en que la discrecionalidad concedida a las Autoridades gubernativas recuerda la de textos anteriores.

Aunque la legislación antiterrorista es muy amplia y ha cambiado con inusitada frecuencia, es nuestra intención realizar un breve comentario, concretado —sólo y exclusivamente— a su conexión con el orden y la seguridad.

Excepción hecha de disposiciones anteriores, la ley 42/71 anexionó un capítulo al Código de Justicia Militar fundamentando su promulgación en «la defensa del Estado, en su unidad, integridad territorial, orden institucional y SEGURIDAD en relación con las actividades terroristas que puedan producir, no de modo episódico e individual, sino como ac-



Los servicios de orden público de la Guardia Civil han sido muy variados y, a veces, pintorescos, como esta actuación en una corrida de toros celebrada en Madrid. (Grabado de «La Ilustración Española».)

ciones que provienen de grupos u organizaciones con carácter de mayor permanencia, debe encomendarse a la Jurisdicción Militar, de conformidad con la misión que a las Fuerzas Armadas de la nación señala el artículo 37 de la Ley Orgánica del Estado».

Estas actividades terroristas podrían manifestarse de tres formas diferentes:

- Alteraciones de la paz pública por medios capaces de producir graves estragos.
- Atentados contra las personas.
- Ataques contra la propiedad.

(23) Artículo 16.1: La Autoridad gubernativa podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden público, siempre que, cuando menos, existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteraciones del orden público. La detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutarán de los derechos que les reconoce el artículo 17.3 de la Constitución.

Al mismo tiempo que se aprobaba la anterior ley, ocurría otro tanto con la 44/71, que modificaba determinados artículos del Código Penal. Su relación con nuestro tema era muy intenso, hasta el extremo de equiparar al delito de terrorismo determinados desórdenes públicos. Según el artículo 263: «Serán castigados con la pena de prisión menor los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden, causando lesiones o vejaciones a las personas, produciendo desperfectos en las propiedades, obstaculizando las vías públicas u ocupando edificios, salvo que al hecho corresponda pena más grave en otro precepto de este Código».

En ambas leyes vemos que se consideran conductas terroristas las que podían ser tipificadas en la ley de orden público o cuando mucho en la legislación común.

Como consecuencia de los actos terroristas que se venían produciendo, el gobierno promulgó el Decreto-ley sobre «prevención y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y subversión contra la paz social y la seguridad personal» (22 de agosto de 1975). Lo justificaba en que el «ordenamiento jurídico, que puede ser suficiente en una situación de convivencia normal, debe ser adecuadamente preparado para hacer frente a alteraciones que ponen en grave riesgo la vida de los ciudadanos, el orden público y la concordia social». Hay que tener en cuenta que «la previsión de los riesgos que comporta el terrorismo justifica la máxima urgencia en la adecuación del ordenamiento jurídico a la ineludible defensa de la paz social amenazada».

Este decreto-ley fue sustituido por el de 18 de febrero de 1976 y completado por el de 4 de enero de 1977.

Una vez celebradas las primeras elecciones democráticas y de acuerdo con una moción aprobada por todos los grupos parlamentarios (24), el gobierno aprobó el decreto-ley 21/78, de 30 de junio, el cual fue derogado por la ley 56/78, de 4 de diciembre, que si bien debía tener sólo una vigencia de un año, fue prorrogada por el Decreto-ley 19/79, de 23 de noviembre.

Más importancia para nosotros tiene el decreto-ley 3/79, de 26 de enero «sobre protección de la seguridad ciudadana». En su artículo 8º se establece: «Todas las personas naturales o jurídicas que vendan o arrienden viviendas o locales de cualquier clase estarán obligadas a facilitar a los servicios de seguridad ciudadana los datos de identificación de los contratantes y del local, en los casos y en la forma que determine el Ministerio del Interior».

El incumplimiento de dicha obligación será considerado como acto que altera la seguridad pública y, en consecuencia, podrá ser sancionado en la forma y cuantía que la legislación de orden público establezca.

Vemos como se equipara a una infracción de la ley de orden público, una negligencia o descuido administrativo. Reconocemos la utilidad

(24) Según esta moción el terrorismo suponía una amenaza para el proceso constituyente y los supremos valores nacionales que este consagra para la consolidación de la democracia».

que puede tener para la lucha antiterrorista, pero nos parece inadecuada la equiparación a efectos sancionadores. Esta misma observación es válida para el artículo noveno que considera como actos que alteran la seguridad pública, el incumplimiento de las normas de seguridad impuestas a las empresas. De esta manera apoyamos a los que consideran el orden público como un concepto jurídico indeterminado e imposible de definir.

En esta misma disposición se utiliza indistintamente los conceptos seguridad u orden público. De esta manera el legislador colabora a la imposibilidad de ofrecer una definición o al menos una aproximación a ella, que nos permita aportar alguna luz e ir diferenciando ambas acepciones.

En resumen, hay una gran diferencia entre el terrorismo y la seguridad u orden público. Sin embargo es innegable la gran influencia del primero y la repercusión que en la convivencia social tiene. Como afirma Fernández Segado (25) en «el concepto de terrorismo convergen tres factores básicos: la incidencia de la acción sobre la tranquilidad y seguridad ciudadanas; la intencionalidad política del sujeto, y la gravedad real de los medios empleados».

Desde un punto de vista punitivo, Ebile (26) lo matiza en los siguientes términos: «Obligados a concretar el bien jurídico a que afecta el delito de terrorismo optamos por la seguridad y el orden públicos. Supera siempre a los delitos contra los particulares y no se refiere al Estado en general».

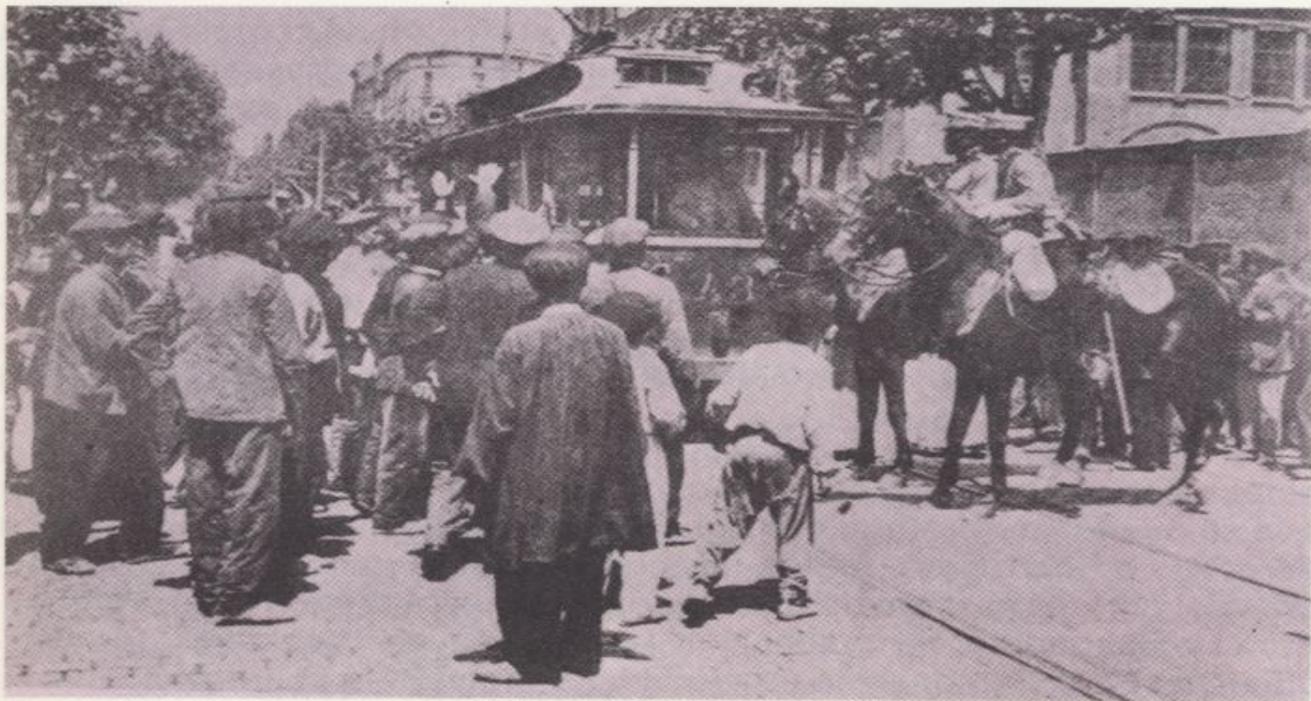
Justificar la unión de ambos conceptos requeriría un extenso razonamiento que excede los límites de este estudio. Basta para nuestro fin con advertir que no cabe seguridad sin orden, ni orden sin seguridad. Son estos dos elementos los que primordialmente afectan a la coexistencia y desenvolvimiento normal de la comunidad. La seguridad, como una razonable esperanza de no ser víctima de agresiones, lleva inserto un elemento espiritual, relativo al sosiego de amplios sectores de población. El orden público tiene un sentido más material. Se refiere a las concretas agresiones a las personas, el patrimonio, o los servicios públicos en cuanto, por su gravedad o extensión, exceden el campo de los delitos contra los particulares, perturbando la vida de la comunidad. Atiende al hecho más que al riesgo futuro.

En definitiva: el terrorismo atenta siempre contra la seguridad y el orden público y este bien jurídico prevalece sobre el inmediatamente afectado, que puede ser la vida, integridad corporal o libertad de las personas, el patrimonio, o los servicios públicos».

La otra ley que ha incidido directamente sobre esta materia es la de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo). Sólo mencionaremos las referencias que a los conceptos que tratamos se hacen en su articulado. Su denominación, al desarrollar el artículo 104, utili-

(25) La suspensión individual del ejercicio de derechos constitucionales. Revista de Estudios Políticos n.º. 35.

(26) Ebile Nsefum, Joaquín: El delito de terrorismo. Madrid, 1985.



La Semana Trágica (año 1909) constituyó uno de los episodios más trágicos de nuestra densa historia de disturbios sangrientos. Al comienzo de los sucesos, la muchedumbre detiene un tranvía en la calle de San Antonio de Barcelona.

za el concepto de seguridad, que como dijimos anteriormente sustituyó al de orden público. Su acepción positiva, difiere del concepto doctrinal que hemos expuesto, pues se considera desde un punto de vista eminentemente competencial o se identifica con el de orden público (27).

Partiendo del principio de indivisibilidad de la seguridad pública y de la competencia exclusivas que el Estado tiene, se reconoce la participación de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en su mantenimiento. En el articulado se utilizan con carácter equivalente o acumulativo, los conceptos de orden o seguridad, si bien se les da la última denominación a los órganos colegiados que para coordinar las acciones se instituyen.

Jurisprudencialmente el contenido de estos conceptos no tiene un simple interés académico sino que posee una gran repercusión en la práctica. Así lo afirma Fernández Farreres (28), para el que «para concretar la competencia del Estado en materia de seguridad pública y, en su caso, la competencia de las Comunidades Autónomas, resulta imprescindible comenzar por la delimitación del alcance mismo de la expresión «seguridad pública», es decir, por concretar qué fines y objetivos son propios y exclusivos de la seguridad pública, dado que, según cual sea

(27) En el apartado III del preámbulo se señala: «sin perjuicio del estatuto personal atribuirle a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil —por razones de fuero, disciplina, formación y mando— debe considerarse normal su actuación en el mantenimiento del orden y la seguridad pública, función en la que deben concentrarse, en su mayor parte, las misiones y servicios asumibles por la Guardia Civil».

(28) «Sobre la distribución de competencias en materia de seguridad pública entre el Estado y las Comunidades Autónomas a la luz de la jurisprudencia de conflictos del Tribunal Constitucional». Revista Española de Derecho Constitucional n.º. 14. Mayo-Agosto 1985.

la amplitud del concepto, el fenómeno de atracción de competencias para su titular frente a otros artículos competenciales presentará una distinta intensidad. Precisar el concepto de seguridad pública es, por tanto, la primera tarea que se impone a fin de evitar mayores distorsiones en el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que de seguirse una concepción amplia y expansiva de la seguridad pública previsiblemente frecuentes serán las colisiones o yuxtaposiciones del título competencial «seguridad pública» con otros títulos, los cuales terminarán resolviéndose a favor de la seguridad pública en detrimento de las competencias apoyadas en esos otros títulos».

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, más importante aun que establecer unas delimitaciones competenciales, está la amplitud con que se pueda interpretar dicho concepto y la incidencia que tenga en los derechos y libertades. Hemos de tener presente que la simple sustitución del concepto «orden público» por el de «seguridad» no es significativo. Lo importante es romper con la tradición de considerar que cualquier hecho de la convivencia ciudadana afecta a la seguridad y por lo tanto hay que prohibirlo, limitarlo o dirigirlo. Aunque todavía hay poca jurisprudencia, veamos cual es la tendencia.

Al definir el orden público vimos la conexión que tiene con la salubridad. Doctrinalmente es un hecho reconocido, no sólo en nuestro país, sino fuera del mismo. Ahora bien, ¿toda materia que afecte a la salubridad está incluida en el orden público?. Este hecho es muy importante de aclarar, pues está en juego la competencia estatal o autonómica. Así ocurrió en el conflicto planteado por la Generalidad de Cataluña contra el Gobierno de la Nación en relación con la comunicación dirigida por el Gobernador Civil de Barcelona al Consejero de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad, en relación con determinadas partidas de mejillones en estado nocivo (29). El texto de la comunicación era el siguiente: «Ilmo. Sr.: El Director General de Salud Pública, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en el día de la fecha ha comunicado a este Gobierno Civil por vía telegráfica que existe constancia de que las partidas de mejillones que están produciendo cuadros diarreicos y vómitos de pronóstico no grave han sido distribuidas en esta provincia, debiéndose interceptar e inmovilizar con carácter urgente todas las partidas de mejillones frescos puestas a la venta, impidiendo su venta y consumo. En su consecuencia, por parte de este Centro se ha dado traslado del expresado telegrama a todos los Alcaldes de esta provincia a fin de que adopten las medidas adecuadas y asimismo se han cursado órdenes a las Fuerzas de Seguridad del Estado para que presten la colaboración y protección que dichas autoridades municipales requieran a los efectos indicados».

El punto fundamental de este conflicto era determinar si su contenido afectaba a la sanidad o al orden público. La Generalidad lo incluía en

(29) Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 33 de 8 de Junio de 1982.

la primera área y la Abogacía del Estado en la segunda. Ante este dilema el Tribunal tuvo que definir el concepto de seguridad y orden públicos, para ver si estaba o no en el marco de su competencia. Afirmaba que: «No hay duda de que es posible una dualidad de encuadramientos de un hecho en distintos ámbitos competenciales». El problema concreto aquí planteado es si estaba justificada la actuación del Gobernador por razones de orden público. En este aspecto lo primero que hay que advertir es que en la asignación de competencias establecida en la Constitución, el artículo 149.1.29 de la misma atribuye con carácter exclusivo al Estado la seguridad pública», que supone una noción más precisa de la de «orden público». A continuación relaciona estos conceptos en los siguientes términos: «Sin que sea necesario un examen pormenorizado de lo que debe entenderse por orden público, es lo cierto que en él pueden incluirse cuestiones como las referentes a la salubridad, para limitarse a lo que aquí interesa, que no entran en el concepto de seguridad, la cual se centra en la actividad dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas. Afirmar esto no supone negar que una crisis sanitaria pueda amenazar la seguridad pública y justificar, en consecuencia, una intervención de las autoridades a las que corresponda su custodia. Incluso es de recordar que crisis sanitarias tales como epidemias, situaciones de contaminación graves pueden motivar la declaración del estado de alarma (Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, art. 4.b.). Sin llegar a semejante extremo, no cabe excluir la posibilidad de que en aras de la protección de los ciudadanos la seguridad pública requiera tomar medidas para atajar riesgos de la salud pública, cuando estas medidas vengan impuestas por razones de necesidad y urgencia, de forma que no pueda esperarse a la actuación de las autoridades normalmente competentes para afrontar tales riesgos. Pero para respetar el orden normal de las competencias es preciso no sólo que esas medidas se justifiquen por su urgencia y necesidad, sino que se adopten en forma que no sustituyan más que en lo indispensable la intervención de las autoridades competentes para la acción sanitaria o ayuden y complementen a la actividad de estas».

Realmente, ni el concepto de orden público y seguridad, ni sus relaciones, quedan aclarados.

En un principio nos presenta un concepto de orden público muy amplio, incluyendo en el mismo la salubridad. A continuación nos restringe el de seguridad, pero incomprensiblemente con su razonamiento, incluye en el mismo las crisis sanitarias. Luego nos lleva a la conclusión de que seguridad y orden público son la misma cosa.

Al mismo tiempo considera la seguridad pública con un contenido administrativo y no como un simple reparto de competencias. Por ello resuelve el conflicto en favor de la Generalidad, fundamentándolo en el siguiente razonamiento: «De todo lo expuesto se deduce que la competencia controvertida, que consiste en la facultad de interceptar e inmovilizar alimentos en mal estado, corresponde a la Generalidad de Cataluña

de acuerdo con el artículo 17 de su Estatuto y que procede hacer la correspondiente declaración conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Ello no supone que no sea posible una intervención en la materia por finalidades de seguridad pública, cuya competencia corresponde al Estado en virtud del artículo 149.1.26 de la Constitución, siempre que esa intervención esté justificada por razones de necesidad y urgencia y sea proporcionada en su forma y duración a esa situación de urgente necesidad».

Otra sentencia interesante es la 117/84, de cinco de diciembre, como consecuencia del conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno contra el decreto 162/82, de 3 de junio, por el que la Generalidad asume competencias de régimen local. De la disposición controvertida sólo nos interesa el apartado a) del artículo 1º por el que la Generalidad asume, a través del Departamento de Gobernación, la competencia para adoptar las medidas de suspensión de Presidentes y miembros de las corporaciones locales en el ejercicio de sus funciones por motivos graves de orden público.

Se vuelve a plantear el mismo problema que en el caso anterior, en que el mismo hecho puede encuadrarse en materia de régimen local o de orden público. En el primer aspecto, se ha de tener presente la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional en su sentencia nº. 4/81, de 2 de febrero, en la que el principio de autonomía de las corporaciones locales es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias en supuestos en que dicho ejercicio incida en intereses generales concurrentes con los propios de la entidad, sean de la Comunidad Autónoma o del Estado.

De la anterior doctrina se deduce que después de la Constitución no cabe entender que el orden público a que se refiere el artículo 421 de la Ley de Régimen Local (30) tenga por objeto garantizar el normal funcionamiento de las entidades locales. La precisión legal de un control como el indicado exige una interpretación restrictiva. Por ello, los únicos motivos de orden público que pueden dar lugar a que dicho control sea compatible con la Constitución son los comprendidos en el concepto más estricto de seguridad pública, que según la sentencia anteriormente comentada es «la actividad dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas».

La suspensión prevista no puede adoptarse sino por órganos del Estado, pues a él corresponde en exclusiva la competencia en materia de seguridad pública (artículo 149.1.29).

Bien es verdad, que este mismo artículo hace la salvedad de «sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades

(30) Artículo 421.1 de la Ley de Régimen Local de 1955: El gobernador podrá suspender, en el ejercicio de sus funciones, a los Presidentes y miembros de las Corporaciones Locales por motivos graves de orden público, dando cuenta, en el plazo de veinticuatro horas, el Ministro de la Gobernación, que confirmará o revocará la medida». Actualmente la ley de 2 de abril de 1985, regula las Bases de Régimen Local.



Grupo de detenidos por la Guardia Civil tras la rebelión de Casas Viejas en 1933, suceso que tuvo gran incidencia en el devenir político de la II República.

Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley-Orgánica».

Pues bien, el artículo 13 del Estatuto catalán habilita a la Generalidad para crear una policía autónoma y establece las funciones que habrá de ejercer.

Este precepto, así como el 149 en que se basa, se refiere al aspecto orgánico, es decir, el del servicio disponible para garantizar la seguridad pública (la policía), no al aspecto material, la seguridad pública, por lo que la existencia de tal policía autónoma no modifica la titularidad estatal de la competencia controvertida, dado que el artículo 421 de la L.R.L no guarda relación alguna con la actividad policial.

Aunque posteriormente comentaremos el tema de protección civil, teniendo presente las últimas disposiciones sobre esta materia (31), vamos ahora a enfocarlo en su relación con la seguridad pública a la luz de la jurisprudencia constitucional.

El Gobierno Vasco, por decreto 34/83 de 8 de marzo creó unos Centros de Coordinación Operativa, por lo que el Gobierno del Estado promovió un conflicto positivo de competencias. Estos Centros tendrían como finalidad procurar la organización y coordinación de aquellos organismos, de naturaleza pública o privada, que actuaran en el ámbito de cada territorio histórico, cuyos servicios fuera necesario requerir en caso

(31) Ley 2/85, de 21 de enero, decreto 1378/85, de 1 de agosto.

de incidente o emergencia para la seguridad de las personas, sus bienes y derechos. Son centros de comunicaciones y sistemas de alarma centralizada con un equipo de ordenadores que sirven para recibir llamadas de auxilio y transmitir las a los órganos competentes.

La representación del Gobierno sostiene que el Decreto ha vulnerado las competencias del Estado en materia de seguridad pública, establecidas en el artículo 149.1.29 de la Constitución, que comprenden la potestad de dirección y coordinación de los servicios de seguridad, sin que en esta materia la Comunidad Autónoma del País Vasco pueda hacer otra cosa que dirigir y coordinar los Cuerpos de Policía Autónoma. Por su parte, la representación del Gobierno Vasco considera que el concepto de seguridad pública que resulta del artículo 149.1.29 ofrece a la Comunidad Autónoma un ámbito de competencia más amplio. Alega finalmente los derechos históricos del País Vasco y el proceso de reintegración foral previsto en la disposición adicional primera de la Constitución.

El Tribunal Constitucional establece la siguiente doctrina:

La idea de derechos históricos de las comunidades y territorios forales, a que alude la disposición adicional primera de la Constitución, no puede considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias, pues la propia disposición adicional manifiesta con claridad que la actuación del régimen foral se ha de llevar a cabo en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Los Centros de Coordinación Operativa entran de lleno en la órbita de lo que modernamente se conoce con el modelo de protección civil, cuyas bases doctrinales definió el decreto de 29 de febrero de 1986, señalando que la protección civil está constituida por el conjunto de acciones dirigidas a evitar, reducir o contener los daños causados a personas y bienes por toda clase de medios de agresión y por los elementos naturales o extraordinarios en tiempos de paz cuando la amplitud y gravedad de sus efectos les hace alcanzar el carácter de calamidad pública. Los servicios de protección civil, inicialmente incardinados en la organización de las Fuerzas y los Cuerpos de Seguridad de carácter militar (32) han ido poco a poco adquiriendo un carácter nitidamente civil como competencia de los Departamentos o Ministerios de Interior. Desde el primer momento en que este tipo de actividades recibieron su configuración jurídica se comprendió en ella la existencia de obligaciones y servicios personales a cargo de los individuos y de las corporaciones territoriales existentes dentro del Estado, que tienen en ello un papel relevante. A lo primero alude el artículo 30.4 de la Constitución cuando dice que mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grandes riesgos, catástrofes o calamidades públicas. A lo segundo aludían ya las llamadas bases doctrinales, del decreto citado, que admitía una condición típicamente municipal y provincial de la función protectora de personas y bienes que, en determinados casos, podría llegar a alcanzar carácter nacional.

(32) Como Subdirección General, estuvo integrada en la Dirección General de la Guardia Civil.

De lo dicho, se deduce que debe reconocerse a las Comunidades Autónomas competencia en materia de protección civil, especialmente para la elaboración de los correspondientes planes de prevención de riesgos y calamidades y para la dirección de sus propios servicios en el caso de que las situaciones catastróficas o de emergencia se produzcan. Por ello, al insertarse los Centros Operativos en la órbita de la protección civil, la norma que los instituye es constitucionalmente legítima y no viola el sistema de distribución de competencias establecido por la Constitución y los Estatutos. No obstante, la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de protección civil queda subordinada a las superiores exigencias del interés nacional en los casos en que este pueda estar en juego. Esta subordinación, se producirá, siempre que entre en juego la Ley 4/84, de uno de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio por ella previstos, y en aquellos casos que, sin darse lugar a la declaración del estado de alarma, la calamidad o la catástrofe sean de carácter supraterritorial y exijan, por consiguiente, la coordinación de elementos distintos de los que dispone la Comunidad Autónoma o que sea de tal envergadura que requiera una dirección de carácter nacional.

Los deberes de prestación de colaboración que se instituyen en el Decreto cuestionado y que afectan a entidades de carácter público no directamente dependientes de la Comunidad Autónoma son admisibles si se tienen en cuenta que los que el Decreto menciona son deberes de información, pues los de prestación de otros servicios más amplios sólo pueden regularse por medio de ley, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución.

En cuanto al deber de prestación de colaboración que se impone a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, esta se acordará de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía, en la Junta de Seguridad, conforme al sistema que la misma establezca, lo cual quiere decir que más que un auténtico deber de prestación existe una coordinación.

Para terminar, se ha de tener presente que corresponde al Delegado del Gobierno la coordinación de los organismos y servicios de la Administración del Estado y, cuando proceda, con los de la Comunidad.

Para completar esta breve reseña jurisprudencial vamos a comentar la sentencia 59/85, de 6 de mayo, dictada como consecuencia del conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno contra el decreto 245/83, de 30 de diciembre, de la Junta de Galicia. El antecedente fue el Real-Decreto 2296/83, de 25 de agosto, por el que se establece el uso del tacómetro en todos los vehículos dedicados al transporte escolar y al de menores, sin consideración alguna sobre la mayor o menor distancia de sus recorridos.

La Junta de Galicia en el Decreto anteriormente citado exime de dicho requisito a los vehículos cuyo recorrido no exceda de 50 Kms. Justifica esta excepción en la gran dispersión de los centros escolares en la región gallega, por lo que los recorridos no exceden de 50 Kms, y cuyas

rutas no suelen superar los 30, realizándose por carreteras que no permiten desarrollar altas velocidades, así como en la carestía y el gasto que ocasiona la introducción del tacómetro en los vehículos que llevan algún tiempo funcionando. Esta disposición la dicta la Junta de Galicia al amparo del artículo 27.8 de su Estatuto, que le otorga competencia exclusiva sobre las «carreteras no incorporadas a la red del Estado y cuyo itinerario se desarrolla íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma» y sobre «el transporte llevado a cabo» por ellas. El ordenamiento del sector de los transportes, dice la Comunidad, comprende la potestad de policía de ese servicio público y, dentro de ella, la policía de los vehículos mediante los cuales el transporte se realiza. La Administración —a través del Abogado del Estado— considera este tema fuera del



Caricatura del periódico satirico «Gracia y Justicia» en la que se refleja la explosiva situación del orden público durante el periodo republicano.

marco del transporte. La obligación del uso del tacógrafo forma parte de un conjunto de medidas destinadas a garantizar la seguridad en los transportes escolares y en los transportes de menores. Luego este tema hay que encuadrarlo en el artículo 149.1.29 de la Constitución que considera como competencia exclusiva del Estado la «seguridad pública». Hay una afirmación del Tribunal Constitucional que consideramos de gran trascendencia y que transcribimos: «no toda seguridad de personas y bienes, ni toda la normativa encaminada a conseguirla o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial de «seguridad pública» pues si así fuera la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública, y por ende competencia del Estado, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto, en el que hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales, en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el artículo 104 de la Constitución (33).

Pero al margen de la limitación anterior, se ha de tener presente que el Estado tiene competencia exclusiva en el «tráfico y circulación de vehículos a motor», pues es de observar que, así como al hablar de los ferrocarriles y de los transportes terrestres se limita la competencia exclusiva del Estado a los casos en que «transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma», el tráfico y circulación de vehículos de motor es competencia del Estado y sin esa limitación. Pero en el concepto «tráfico y circulación de vehículos de motor» no se encuentran englobadas solamente las condiciones atinentes a la circulación, sino las condiciones que deben llevar los vehículos que circulan y que deben ser uniformes en todo el territorio nacional.

Aunque sea brevemente, queremos hacer una referencia a la normativa internacional, toda vez que de acuerdo con la Constitución (34) forma parte de nuestro ordenamiento e igualmente sirve de pauta interpretativa.

Confusión semejante a la anteriormente expuesta existe en la legislación internacional, con una imprecisión frecuente en la utilización de dichos términos. Presenta mayor gravedad cuando en la Declaración Universal de Derechos Humanos (París 10 de diciembre de 1944) su utilización fue correcta. En efecto, en su artículo 3 se establecía: «Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona».

Tanto por el contexto de dicho precepto como por su contenido, se refiere a la seguridad como un derecho subjetivo que la persona tiene y que debe garantizarle el Estado. Sin duda alguna su graduación es adecuada y la eleva a la misma categoría que la vida y la libertad. Tiene un contenido propio e independiente del resto de los artículos.

(33) En mi trabajo «La Guardia Civil y la circulación vial. Revista de Estudios Históricos Guardia Civil n.º. 27, mantengo la tesis de la estrecha relación existente entre el orden público y la seguridad vial.

(34) Artículo 10.2: Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Artículo 96: Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.

Respecto al orden público, su utilización está acorde con la cláusula limitativa, a la que nos hemos venido refiriendo. Así lo expresa el artículo 29.2: «En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del ORDEN PUBLICO y del bienestar general en una sociedad democrática».

La primera garantía es el principio de legalidad, que se exige para establecer las limitaciones al ejercicio de los derechos. Es razonable que dichas limitaciones hayan de tener en cuenta los derechos de los demás y el bienestar social. Las razones de orden público son más difusas, pues el concepto —como el de moral— es un tanto indeterminado y contingente. Sin embargo la discrecionalidad para apoyarse en él, ha de considerar el espíritu que emana de toda la Declaración e interpretarlo a la luz del mismo.

En el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (Nueva York, 16 de diciembre de 1946) no se recogió explícitamente el derecho a la seguridad, pero sí las oportunas restricciones a determinados derechos, «en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos». Se ha añadido la referencia —oportuna— a la seguridad nacional. Su necesidad es fácilmente comprensible y justificable, entendiendo por dicho concepto, aquella seguridad que se refiere a la vertiente exterior de los Estados, pues la interior creemos que estaría comprendida en la acepción de orden público.

El artículo 9 del «Pacto Internacional de derechos civiles y políticos» (Nueva York, 16 de diciembre de 1966) en su apartado 1, establece: «Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta». Este apartado influyó en la redacción del artículo 17 de la Constitución y en ambos se restringe el derecho a la seguridad personal, al campo limitado de las detenciones. Ambos textos quisieron declarar el derecho a la seguridad que con carácter amplio recogía por primera vez la Declaración Universal, pero al conectarlo con las detenciones, lo redujeron ostensiblemente.

Al mismo tiempo, las cláusulas limitativas del ejercicio de los derechos se iban ampliando por razones de «seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás». Se le han añadido los conceptos de seguridad pública y salud. Si tenemos presente la corriente doctrinal existente en esa época, el orden público comprendía la seguridad, la tranquilidad y la salubridad. Nos sorprende esa reiteración de conceptos que en nada amplían la posibilidad de establecer las oportunas restricciones. Cabía también la posibilidad de que al especificarlas



En marzo de 1976, en plena transición política, el orden público se alteró gravemente en Vitoria. Manifestantes ante la Catedral.

se le quisiera dar una interpretación más extensiva que la correspondiente a su conexión con el orden público.

A nivel europeo la «Convención de Salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales» (Roma, 4 de noviembre de 1950) mantiene la misma redacción respecto a la libertad y seguridad, aumentando las restricciones al amparo del «bienestar económico del país», «la prevención de las infracciones penales» y otras.

En resumen, que el derecho a la seguridad reconocido en la primera Declaración, ha ido reduciéndose al amparo de una interpretación muy restrictiva del mismo; cuando ofrecía unas amplias posibilidades de desarrollo. Por el contrario las causas por las que se puede limitar el ejercicio de los derechos han ido aumentando, tanto en número como con la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, que permiten a los Estados un margen de maniobra excesivamente amplio con respecto al ciudadano. A ello hay que unir la falta de efectividad que tienen los órganos internacionales encargados de velar por el cumplimiento de las declaraciones y pactos (35).

(35) En el caso «The Sunday Times», sentencia de 26 de abril de 1979, se afirmaba, al enjuiciar el concepto de moral, que «los poderes del Estado se encuentran, en principio, en mejor situación que los Tribunales internacionales para pronunciarse sobre el contenido preciso de estas exigencias».

ORDEN PUBLICO PUNITIVO

Con el fin de tener una visión más completa de estos conceptos, vamos a comentar su evolución a través de los textos penales y la actual regulación.

El Código Penal de 1822 los comprendía bajo la acepción de «delitos contra la seguridad interior y contra la tranquilidad y el orden público».

En los textos siguientes se iría produciendo una ampliación de su contenido, añadiéndose en el de 1848 la resistencia, soltura de presos, tumultos, varios delitos contra los cuerpos colegisladores, delitos electorales y destrucción de «pinturas, estatuas u otro monumento público de utilidad u ornato».

La reforma de 1850 incrementó su contenido con los delitos de atentado y desacato y el acometimiento a los conductores de correspondencia pública.

A partir de 1870 se produce una corriente inversa, por la que los tipos se van reduciendo. Al ser la actual regulación una modificación y actualización del Código de dicho año, nos parece interesante detenernos y comentarlo.

Su título III se intitulaba «Delitos contra el orden público» y comprendía la rebelión; sedición; atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia; desacatos, injurias y amenazas a la autoridad, insultos, injurias y amenazas a sus agentes y los demás funcionarios públicos; desórdenes públicos. Por muy extenso que pudiera ser el concepto de orden público, nos parece materialmente imposible que comprendiese bienes jurídicos tan dispares. Si nos atenemos a su contenido quizás podríamos establecer alguna equivalencia con la seguridad del Estado. Precisamente el título I de este mismo libro (segundo) se refiere a la seguridad exterior y el que ahora comentamos a la interior. De esta manera tendrían justificación algunos capítulos como el de la rebelión y la sedición, y el de la protección al principio de autoridad.

Concretándonos a los desórdenes públicos (36) se regulaban unos ti-

(36) Para una fácil comprensión con la vigente regulación este era su contenido Artículo 271: Los que causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en algún Colegio electoral, oficinas o establecimiento público; en espectáculos o solemnidades o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado a prisión correccional al grado mínimo y multa de 150 a 1500 pts.

Artículo 272: Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviese por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Artículo 273: Se impondrá también la pena de arresto mayor, a no corresponder una superior con arreglo a otros artículos del Código, a los que diesen gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismo sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Artículo 274: Los que extrajeren de las cárceles o establecimientos penales a alguna persona detenida en ellas, o la proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia o intimidación o el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificase fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo a los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Artículo 275: Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro o en las líneas telgráficas o interceptaren las comunicaciones o las correspondencias serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio.

Artículo 276: A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otro monumento público de utilidad u ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio a prisión correccional en su grado mínimo.

pos que podríamos denominar «propios», mientras que otros se consideraban como medio para la comisión de otros delitos. También se tipificaban los gritos provocativos y el portar lemas o estandartes del mismo signo. Unido a ello, la evasión de presos, que en reformas posteriores se erradicarían de este capítulo.

En la parte correspondiente a las faltas contra el orden público, se sancionaban conductas que más bien podrían entrar en los bandos municipales que en el Código Penal. A otras, como el intrusismo, no le vemos ninguna relación con este tema.

En textos posteriores, 1932 y 1944, se mantuvieron los artículos con parecido contenido, excepto el referente a la evasión de presos que se trasladó a otro capítulo.

El código vigente dedica los dos primeros títulos del libro II a la seguridad. En el primero se protege la seguridad exterior del Estado y en el segundo la interior. Dentro de este —con sus trece capítulos es el más extenso del texto— se regulan los delitos contra instituciones básicas del Estado, derechos de las personas y los clásicos de rebelión, sedición, atentados, desacatos, tenencia de armas y explosivos, así como el de desórdenes públicos. En un sentido amplio cualquiera de los delitos anteriores tienen una repercusión en el orden público, pero por ello no debemos considerar a este concepto como de preferente protección. Sólo en los casos en que constituya un daño inmediato, lo tipificaremos como tal. La comisión de pequeños hurtos, tirones, coacciones, etc., afecta al orden público, pero no por ello debemos considerarlo delitos contra el mismo. De lo contrario llegaríamos a una identificación entre orden público y orden jurídico. Para Rodríguez Devesa (37) el «orden público o colectivo depende de dos factores: del respeto a los órganos a través de los cuales se concreta la voluntad de la ley en un Estado de Derecho y de la paz en los lugares de uso común; también por extensión, del normal funcionamiento de los servicios públicos. La subordinación a los órganos del Estado constituye la textura de disciplina social y política, sin la que no se concibe la realización de los fines del Estado; la paz pública excluye aquella presión o intimidación que cohiben el ejercicio de los derechos individuales».

Concretándonos a la parte que interesa del articulado del Código, se ha de tener presente que las infracciones contra el orden público pueden ser delitos o faltas. Dependiendo fundamentalmente de las circunstancias de tiempo, lugar, personas intervinientes, etc. Dada la amplitud del término, corresponde a los Tribunales el calificarlo en una u otra categoría (38).

(37) Derecho Penal Español, Parte especial. 9ª ed. 1983.

(38) Los estrictos delitos de desórdenes públicos y las correlativas faltas contra el orden público, tienen, a no dudarlo, un bien jurídico protegido, común a todas las referidas infracciones, cual es la paz pública, de suerte que el criterio de diferenciación entre aquellos delitos y las meras faltas es, una vez más, puramente cuantitativo, con todo el relativismo circunstancial que comporta la distinción, atinente a lugares y tiempos, personas y fines que las impulsan, todo lo cual quiere decir que la perturbación del orden, para ser delictual, ha de revestir cierta entidad, ha de ser, en definitiva, una perturbación grave que así deviene elemento normativo del tipo, ya expresamente enunciado, ya implícito en la descripción, sea por la misma gravedad del resultado, sea por la relación tangencial y comparativa con las faltas de igual índole en las que se mientra también expresamente la turbación leve, o la presuponen dada la índole mínima y limitada en la

El artículo 246 (39) tiene el mismo contenido que el antiguo 263; cambio que se produjo por la Ley 82/78, de 28 de diciembre, pasando de ser el último artículo de la regulación de terrorismo, al primero de desórdenes públicos. Con ello varía el elemento subjetivo de corte teleológico, que diferenciaba el tipo derogado y el vigente. Actualmente se concreta en el fin genérico de turbar la paz o el orden públicos, conceptos que así se hacen equivalentes. El hecho de que en este precepto se describan las consecuencias de las acciones que actuando en grupo han de realizar los sujetos activos, y la subsidiaridad de su aplicación, en beneficio de otros tipos más graves, hace innecesaria su aplicación. Por economía legislativa sus acciones pueden ser condenadas por otros preceptos.

El artículo 246 bis es una transcripción del 271 del Código de 1870, al que se le ha añadido un párrafo referente a las perturbaciones en los centros docentes, que creemos está llamado a desaparecer.

Como dijimos anteriormente, en algunas ocasiones, las alteraciones de orden público, son un medio para la comisión de un delito, (artículo 247) encontrándonos entonces con un problema de concurso.

Los artículos 248 y 249 corresponden al 273 y 275 del Código de 1870 y el 249 bis fue introducido como consecuencia de las frecuentes llamadas afirmando la existencia de aparatos explosivos en fábricas, edificios públicos, centros de enseñanza, etc.

En el proyecto de Código Penal, la regulación es semejante a la actual, por lo que tanto en la parte de delitos (artículos 549 a 552) como de faltas (artículos 681 a 685) se continúan manteniendo prácticamente los mismos tipos —incluso redacción— que en el texto de 1870.

CONCLUSION

Hemos realizado una corta investigación histórico-jurídica sobre los conceptos de orden público y seguridad. Igualmente los hemos analizado en la actualidad, a la luz de la doctrina, legislación y jurisprudencia. Nuestro deseo hubiese sido llegar a unas conclusiones claras y nítidas, pero ello no ha sido posible. No queremos detenernos en las causas que lo han provocado sino en constatar la realidad.

Aunque el concepto de orden público se utiliza en la Constitución en pocas ocasiones y con un carácter restrictivo, tanto la legislación como la jurisprudencia continúan otorgándole una acepción muy amplia y que en general utiliza para justificar restricciones al ejercicio de los derechos y libertades, o competencias a las Comunidades Autónomas.

En el aspecto penal, este concepto no se ha desprendido del carác-

trascendencia que suponen y de modo que la subsunción en una y otra de tales faltas —supuesta la levedad del trastorno— ya es problema técnico de mera subsunción, atendidos los principios de especialidad y concreción. Sentencia de 30-11-1973.

(39) Serán castigados con la pena de prisión menor los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden, causando lesiones o vejación a las personas, produciendo desperfectos en las propiedades, obstaculizando las vías públicas y ocupando edificios salvo que al hecho corresponda pena más grave en otro precepto de este Código.

ter represivo que con anterioridad tenía y el bien jurídico a proteger dista mucho de ser el de los derechos y libertades.

Con relación a la seguridad, hemos de considerar un concepto general de la misma, que abarcaría su vertiente exterior e interior. Dentro de ésta, podemos considerarla en un sentido objetivo, como la tranquilidad y armonía en la convivencia social; o subjetivo, como el derecho que tiene el ciudadano de exigírselo al Estado.

Otra aportación distinta, en el aspecto administrativo, sería la seguridad como reparto competencial entre las administraciones autonómicas y central.

Ante esta situación consideraremos fundamental ir adaptando todo el ordenamiento jurídico a los nuevos conceptos que a partir de la Constitución se han de desarrollar. No puede el orden público, en unos textos, ser fomentador de derechos y en otros limitador de los mismos. El ordenamiento ha de ser general y obedecer a los principios constitucionales.

Tanto en base a estos principios, como a los cambios producidos en todos los aspectos de la vida española, creemos un retroceso el mantener en el Código Penal vigente y en el Proyecto la misma redacción y tipos que en 1870. No patrocinamos el cambio por el cambio, sino porque consideramos que está plenamente justificado.

Sobre esta presencia de tipos delictivos quizás podríamos plantearnos las ventajas e inconvenientes que su desaparición reporta. Tienen un carácter subsidiario, y en otros casos sus tipos están previstos en otras reglamentaciones de carácter administrativo. Lógicamente esta desaparición no podría realizarse sin antes publicarse una nueva ley que sustituya a la de 1959. También como dijimos antes, se han regulado las situaciones excepcionales pero no las normales ¿Habrá algún inconveniente en que la nueva Ley de Seguridad ciudadana —no de orden público— considerase como infracciones administrativas algunas de las que figuran en el Código Penal?

De esta manera podríamos establecer una mayor agilidad administrativa en la resolución de los expedientes por infracciones a la seguridad ciudadana, a la vez que sustraer de los Tribunales unos temas que por sus connotaciones políticas encajan mejor en el Ejecutivo. Ahora bien, que nadie crea que estamos patrocinando la vuelta del Tribunal de Orden Público, sino todo lo contrario, una nueva ley de Seguridad Ciudadana, fomentadora de los derechos y libertades, pero cuyo ejercicio necesita de un clima de paz y concordia (40).

Al mismo tiempo, unas acciones políticas en las que estuviesen implicados todos los partidos y asociaciones, con el fin de fomentar una convivencia basada en la tolerancia y en el respeto a los demás. De esta manera podremos ir avanzando en una nueva acepción de estos conceptos, pues la norma por sí sola no cambia la sociedad.

(40) Abunda en nuestra tesis el hecho de que esta misión se le encomienda a una dirección general del Ministerio del Interior y a nivel provincial a los Gobernadores Civiles, según su Estatuto, le corresponde: a) Velar por el ejercicio de los derechos y libertades públicos reconocidos y amparados por la Constitución... c) Mantener el orden público y proteger a las personas y bienes mediante el ejercicio de las competencias que le atribuye la legislación vigente (Artículo 17, decreto 22-12-80).

UTENSILIO Y MENAJE EN LOS INICIOS DE LA GUARDIA CIVIL

Por Enrique Martínez Ruiz
*Catedrático de Historia de
la Universidad Complutense*

Uno de los aspectos menos usuales en la historiografía militar es el que se refiere a las dimensiones internas de los Cuerpos y Armas. Posiblemente, ello sea así por lo poco explícitas que suelen ser las fuentes, por la aridez de las mismas o por lo poco atractivos de esos temas, especialmente los que descienden a niveles «domésticos», cuyo contenido dista mucho del tono heroico que se percibe al relatar las vicisitudes militares de las distintas unidades.

Sin embargo, a nosotros nos parecen cuestiones que no deben ser olvidadas, pues nos permiten calar en unas dimensiones humanas de la Milicia que difícilmente se alcanzan por otros caminos. Podremos comprender mucho mejor el por qué del resultado de una acción bélica si sabemos como van equipados los contendientes; podremos valorar mejor el nivel de vida interno de un Cuerpo si conocemos con detalle cuales son los enseres que usan sus componentes...

Señalamos líneas arriba la escasez de las fuentes como posible elemento disuasorio para penetrar en este entramado. Afortunadamente no es este el caso de la Guardia Civil y, desde hace años, venimos dedicando nuestra atención a este tipo de temas. En esta ocasión centraremos nuestro punto de mira en el utensilio y menaje de que dispusieron los primeros guardias civiles, lo que nos permitirá calar en niveles a los que no se ha descendido hasta ahora. Incluso, creemos que nuestro trabajo no está exento de interés metodológico. En cualquier caso, al lector corresponde juzgar los resultados.

I

CONCESION DE UTENSILIO A LA GUARDIA CIVIL

Todos los efectos que hacen más cómoda la vida del soldado (banco, mesas, camas, vasos, etc.), tanto de su propiedad como del Cuerpo a que pertenecen, reciben el nombre de menaje y utensilio. Estos dos términos engloban todos los objetos que el militar usa en su jornada diaria cuando no está de servicio, los muebles que contienen los cuarteles y los suministros de combustible y alumbrado.

Cuando el soldado se alojaba en casas particulares, se denominaba utensilio al suministro que el dueño de la casa, el patrón, debía dar a los componentes de la tropa que por designación superior recibirían en su morada y consistían en cama, sal, vinagre, luz y asiento a la lumbre. Mas tarde la Administración militar pasó a ocupar el papel del patrón y concedía estos auxilios a los soldados en los cuarteles mediante el suministro de unos efectos en especie y otros en metálico, según la proximidad o lejanía a las factorías militares de las tropas receptoras.

Dada la amplitud del ramo y el considerable número de objetos que caen bajo la denominación de menaje y utensilio, se crea una amplia y compleja burocracia para la construcción, mantenimiento y conservación de estos efectos, perfectamente controlados y con un tiempo asignado de duración. Este control se ejercía por medio de estadillos y formularios confeccionados en unos términos que al ser cumplimentados bastaba un solo golpe de vista para ver en qué estado se encontraba este ramo en cada uno de los establecimientos militares (1).

La asignación de utensilio a la Guardia Civil.

El suministro de utensilio a la Guardia Civil va a estar respaldado por la Administración militar desde los primeros momentos. Claramente queda así solicitado en una comunicación del Ministerio de la Guerra al de Gobernación fechada en 8 de Marzo de 1845, «en la que se propone como medida de regularidad y orden, para el suministro de utensilio a la Guardia Civil, el que la Administración militar la asista, con el que sea necesario, en todas las situaciones en que se encuentre, siempre que por «el Ministerio de la Gobernación» se abone y trasmita a aquella, el crédito señalado en el presupuesto de este organismo».

Tal escrito se presenta por el Ministerio receptor al Gobierno y por R.O. de 24 del mismo mes se contesta al Ministro de la Guerra que «se lleve a efecto la indicación de V.E. pidiéndome al intento un crédito supletorio, mediante que en el presupuesto no se comprendió partida al-

(1) Muchas de las disposiciones que afectaban a estos apartados las hemos expuesto al tratar del caballo, uniforme y armamento de la Guardia Civil por guardar una estrecha relación y, para evitar repeticiones remitimos a nuestros trabajos anteriores en esta misma *Revista*.



Guardia Civil de caballería en la época fundacional. (Estatuilla del Museo de la Guardia Civil).

guna para atender al utensilio de la Guardia Civil, y sí solo lo que se calculó necesario, para establecer casas-cuarteles, y repararlas» (2).

Por estas fechas la organización de la Benemérita había entrado en su fase de realización y el vestuario, equipo, armamento, utensilio y demás necesidades comenzaban a cubrirse y originar confusiones en el pago, como demuestra la aclaración que solicita el Intendente General Militar «acerca de si deberá cargar o no a la Guardia Civil, el valor de las prendas de vestuario, armamento y equipo que provisionalmente ha recibido de los Almacenes de la Administración militar», que importa cuarenta mil trescientos diecinueve reales. Se responde a esta consulta en R.O. de 28 de abril de de 1845 con la notificación de que tales necesidades estaban presupuestadas y, por tanto, «si se ha rebajado del presupuesto, el costo de las prendas y efectos que recibió de la Administración militar, satisfaga la Guardia Civil su importe, o las devuelva a los Almacenes, pues que en este concepto las reclamó y recibió» (3).

La Administración Militar, pues, era la encargada de suministrar a la Guardia Civil todo el utensilio que necesitase; la dotación de este utensilio a los individuos aislados no era muy fácil y resultaba complicada.

(2) *Recopilación de las Reales Ordenes y Circulares de interés general para la Guardia Civil, t. I, Madrid, 1846; págs. 228-229.*

(3) *Recopilación... t. I; pág. 59*

La R.O. de 30 de marzo de 1845 determinaba la forma en que había de hacerse este suministro, pero Ahumada dice que para cumplirlo en ella mandado «sería más expedito y conveniente facilitar en dinero a dicho Cuerpo el valor del utensilio que debe suministrarse a los individuos del mismo, que por efecto de su instituto se hallan diseminados en corto número en diferentes puntos, donde no hay factorías establecidos». Así lo comunica el Intendente Militar al Ministerio de la Guerra en 23 de mayo y como consecuencia se emite la R.O. de 31 de julio de 1845 que aprueba la forma en que ha de hacerse este suministro y determina se le abone a los guardias civiles a quienes no pueden facilitarle el utensilio el mismo haber por plaza que está fijado a los individuos del Ejército, es decir siete reales y doce maravedises a los de Caballería y un real y nueve maravedises por cada caballo; se ordena asimismo que «se adelante a la Inspección del arma, con cargo a los haberes del instituto en general, la cantidad de 136.764 reales 24 maravedises que al respecto estipulado importa en un año el todo del suministro a los 1.000 Infantes y 500 Caballos que la Inspección calcula empleados en caminos y pueblos, en que por no haber factorías no pueden extraer suministros en especie, a fin de que pueda invertirlos en la adquisición por su cuenta de las camas y demás efectos necesarios al suministro» (4).

El contenido de la instrucción en la que se fijaba la forma de hacer este suministro en metálico y a la que se alude en la R.O. que acabamos de glosar es el siguiente:

Los Comisarios que revisten a los Tercios de la Guardia Civil cursarán al final de cada mes una certificación con el número de plazas existentes en puestos donde no hay factoría militar establecida; dicha certificación irá distribuida por armas y dirigida a la Inspección General del Cuerpo, la cual formará un estado general con todas las certificaciones recibidas y le presentará a la Sección de Ajustes de la Intervención General para su rectificación y comprobación si fuese necesario. La cuota asignada a cada individuo por este concepto es la indicada más arriba hasta que se forme el nuevo presupuesto anual, en el cual estas asignaciones se fijarán de acuerdo con las contratas militares que entonces se ajusten.

La Sección de Ajustes Corrientes abrirá a la Inspección de la Guardia Civil una cuenta por este concepto separada totalmente de la de haberes y de la de utensilio recibido en especie, en la que se anotará mensualmente el importe a que esciende el estado general de individuos aislados que remite la Superioridad del Cuerpo y se le cargarán las cantidades abonadas por este concepto, «siendo la primera los 136.000 reales que se entregan para la construcción de las 1.500 camas». Hasta que las cantidades de abono mensual no totalicen la suma concebida a la Inspección General, no se asignará ninguna otra cantidad. Así se funcionará hasta que se enjuguen las cantidades adelantadas para la organización inicial; luego, se entregará la cantidad correspondiente cada mes.

(4) *Recopilación...*, t. I; págs. 72-73

«Como en la cantidad que en metálico se abona por cada plaza, está incluida la que corresponde por alquiler de la casa, la Inspección cuidará de que se dé solo a las plazas destacadas lo que juzgue indispensable mensualmente para que se provean del combustible y alumbrado, y de retener el resto, con el que se ha de atender a la recomposición y reposición de los efectos y prendas de las camas y utensilios que se deterioren o inutilicen, por uso natural o abuso, del mismo modo que los asentistas, en cuyo lugar se coloca el Cuerpo, quedando por lo tanto obligado como aquellos por el indicado abono, a tener siempre existentes y en estado de servicio en los puntos donde le sean necesarias las 1.500 camas indicadas».

Los comisarios encargados de la revista a la Guardia Civil quedan encargados de vigilar, según la Ordenanza, instrucciones y reales órdenes, que los guardias destacados tengan el combustible, alumbrado y camas correspondientes.

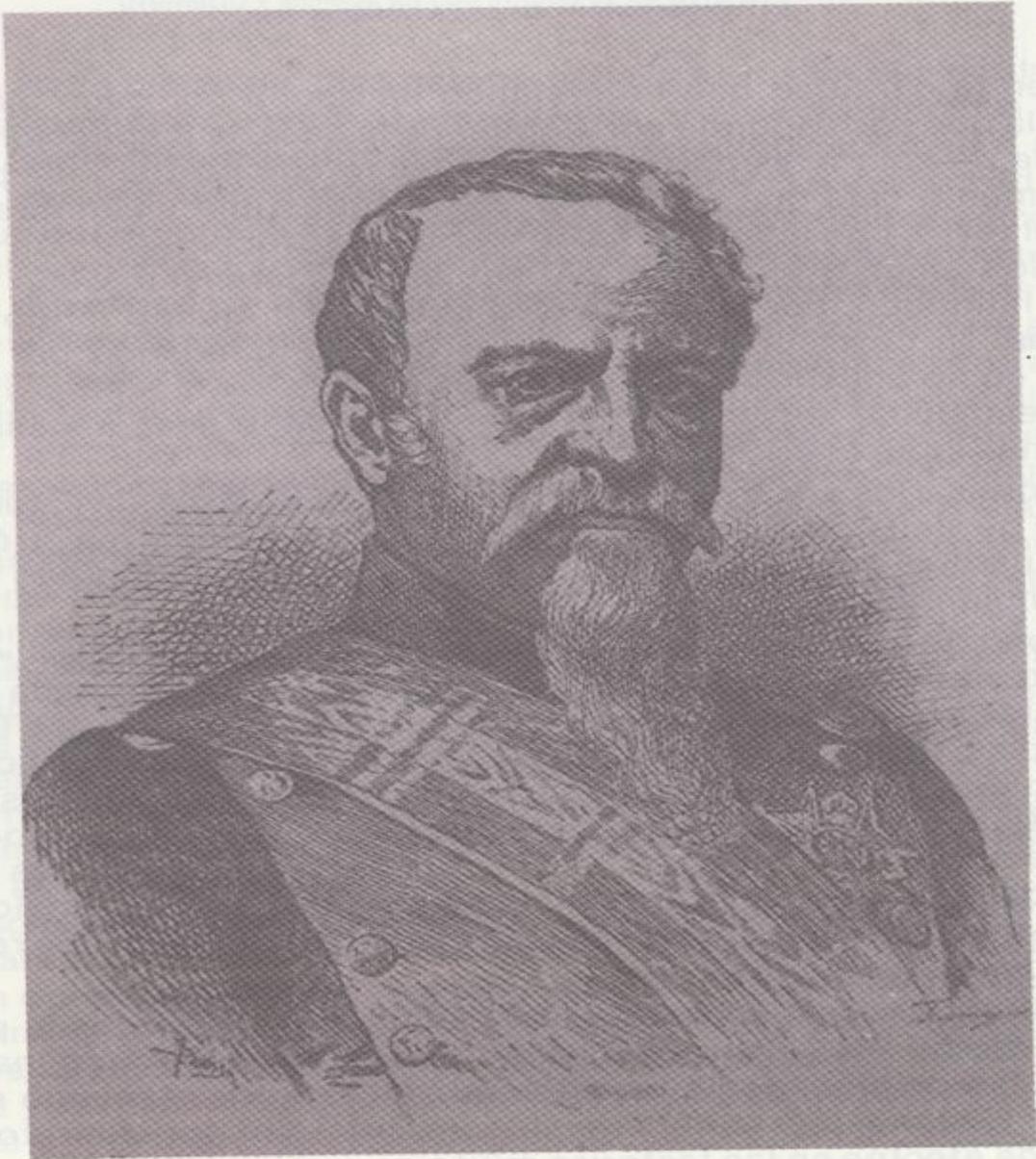
El abono de este suministro en metálico comenzará el día 1 «del mes inmediato siguiente al que la Inspección del Cuerpo, aprobada que sea esta medida por la superioridad, y constituidas las camas, las facilite a los Guardias Civiles en los puntos de su destino». La instrucción se cierra con este último punto: «Los abonos, suministros, ajustes y cuentas de este servicio en especie a los Guardias Civiles, en puntos donde existen factorías quedan enteramente sujetos a iguales reglas que los Cuerpos del Ejército, con la diferencia sola de que las Intervenciones del Distrito, redactarán con separación la cuenta de efectos de los referidos Cuerpos de la Guardia Civil». (5)

La instrucción está fechada en 17 de mayo y fue aprobada por R.O. de 22 de julio de 1845, como hemos dicho, sin introducir ninguna variante en los abonos en especie, para los que se seguiría el mismo sistema que con el Ejército: ajuste del utensilio y suministro por contratos y retiradas de los efectos en las factorías militares con los justificantes y recibos pertinentes.

El contenido de la Instrucción va a ser ampliado y modificado en 1849, pues en 20 de enero de este año el Intendente General Militar cursa un escrito en el que se fija las bases para el abono de utensilio a los guardias donde no hay factorías a partir del primer día del año. Sobre tal escrito se consulta al Duque de Ahumada, quien da su parecer, y la reforma cobra fuerza legal en virtud de la R.O. de 16 de julio de 1849 que admite las ampliaciones y modificaciones expuestas por la Intendencia Militar y cuyo tenor es:

«Se abonará todos los meses al Cuerpo de la Guardia Civil para los individuos que se hallen destacados en puntos que no haya factorías —6 rs., 33 mrs., por cada plaza de infantería. 7 rs., 9 mrs., id. id. de Caballería— 1 real, 4 mrs., por cada caballo. Estos precios regirán por todo el año, por ser el resultado que producen los de las contratas vigen-

(5) *Recopilación...* t. I, págs. 74-76.



El Duque de Ahumada en su época de organizador de la Guardia Civil, según grabado de «La Ilustración Española».

tes». Así pues, la asignación mensual se reduce. El haber a que cada individuo tenga derecho se justificará exactamente igual que como se venía haciendo: presentación de las Certificaciones de Comisario en la Sección de Ajustes Corrientes de la Intervención General por la Inspección General del Cuerpo. «En dicha Sección se abrirá a la Inspección una cuenta por este ramo, en la cual se abonará el importe del total haber en cada mes por dicho concepto, y le cargará las cantidades libradas para dicha atención a la Inspección». Hasta aquí se ratifica, prácticamente, el contenido de la Instrucción del 17 de mayo de 1845. Los datos siguientes ofrecen nuevas precisiones sobre el particular:

Los pagos de tales cantidades deberán llevarse a cabo por la Pagaduría de Castilla la Nueva previa autorización del Intendente General, que recibirá una notificación de la Intervención General con la cantidad a que ascienden las certificaciones de los Comisarios en sus revistas

a la Guardia Civil. Si la Inspección de ésta recibiese más o menos de dicha cantidad, hará la reclamación oportuna en el mes siguiente, al comunicar al Intendente General la cantidad que le corresponde por dicho mes. Queda así reglamentado por completo el funcionamiento burocrático y pago en metálico de las cantidades correspondientes a la Benemérita por este concepto como asignación a sus individuos alejados de las factorías militares (6).

Por la ley de presupuestos vigentes en 1846, en el artículo 6º del capítulo 5º, se concedía un crédito de seiscientos mil reales para el utensilio de las casas-cuarteles que se habían de establecer por la Guardia Civil; el Ministerio de la Gobernación comunica al de Hacienda que por R.O. de 26 de febrero de 1846 se ordena tener dicha cantidad a disposición del Ministerio de la Guerra, quien reclamará la distribución de tales fondos a medida que los necesite (7). Con tal disposición se ganaba tiempo en la organización, ya que si la Guardia Civil dependía en su parte militar y distribución del Ministerio de la Guerra, este era el que mejor sabía los progresos y las necesidades que en tal sentido se hacía y, por lo tanto, cuáles era los cuarteles que se establecían y las necesidades de los mismos.

Mientras tanto, se trata de llevar a la práctica lo previsto en la Instrucción para abono en metálico del suministro, pero tal cosa no se conseguirá hasta principios de 1847, pues hasta el 20 de noviembre de 1846 el Intendente General no comunica a la Inspección de la Guardia Civil que la Administración Militar le facilita las cantidades que necesita para «plantear por su cuenta el suministro de utensilios a los individuos de la misma, destacados en puntos en que para las atenciones del Ejército, no haya factoría establecida» y como por estas fechas se van a entregar las camas necesarias se puede poner en marcha el contenido de la citada instrucción. Así los advierte el Intendente General a los Intendentes Militares de los distritos y así lo comunica Ahumada a los Jefes de los Tercios en su circular de 28 de noviembre de 1846, en la cual hace las prevenciones siguientes:

Los Jefes de los Tercios dispondrán «que los Comisarios de guerra en cantones y provincias remitan en fin de cada mes,... los datos y noticias necesarias para que en su vista puedan librar las certificaciones del devengo de este suministro, según el número de fuerza en hombres y caballos asistidos y acuartelados, que habrá de remitir mensualmente a la Inspección general del arma... Queda pues sin efecto desde la citada fecha de primero de enero próximo, el abono del tanto señalado por Real orden de 18 de junio último por el uso de las camas, hasta ahora facilitadas». Más adelante veremos el contenido de esta R.O.

También desde dicha fecha la Administración suspenderá el pago de los suministros que por tal concepto los Ayuntamientos han dado a los

(6) *Recopilación...*, t. IV; págs. 97-98.

(7) *Recopilación...*, t. I; pág. 249.

(8) *Recopilación...*, t. I; págs. 439-442.

guardias acantonados en su jurisdicción. Para que tal cambio en el suministro de utensilio se conozca por todos los afectados se insertan las oportunas advertencias en los Boletines Oficiales de cada provincia. Los Guardias Civiles situados en puestos donde hay factoría militar seguirán en su suministro los mismos trámites que el Ejército; no hay, pues, variación en este punto que ahora se recuerda para no dar lugar a confusión.

El Intendente General advierte a Ahumada que ha dispuesto «se facilite... en metálico por la pagaduría general los 72.275 reales, último plazo de la cantidad mandada adelantar en Real orden de 18 de junio último» y que ha prevenido a la Intendencia Militar de Castilla la Nueva «para que desde 1º del año cuide facilitar hasta nuevo aviso, en principio de cada mes, y por cuenta a esa inspección, con cargo al artículo 6º del presupuesto de la Guardia Civil los 10.000 reales para el surtido de combustible y alumbrado».

A fin de recibir tales modificaciones debidamente preparadas, el Inspector General de la Guardia Civil ordena a sus Jefes de Tercio que se tomen las medidas oportunas para repartir definitivamente las camas en los puestos donde aún no lo están, sin que por ningún pretexto quede alguna en los depósitos de las capitales de provincia, ya que si hay algún destacamento o puesto sin cuartel, los individuos utilizarán las camas en sus alojamientos, «pues en el contrario no causaría por los certificados de los comisarios, el total devengo para el descargo de esta Inspección a las cantidades recibidas por este concepto».

Asimismo remitirán antes del 31 de diciembre del corriente a la Inspección una relación numérica por provincias y puestos de hombres y caballos existentes en cada uno de los puestos a los cuales ha de suministrar el Cuerpo camas, combustible y alumbrado; tal relación se repetirá en adelante y Ahumada la tendrá a fines de cada mes para hacer los libramientos de acuerdo con las variaciones que en las mismas haya o para que reciban el suministro como el ejército, caso de que se establezca en sus proximidades una factoría militar. Tales relaciones se ajustarán al siguiente formato (8).

Provincias	PUNTOS	HOMBRES Infantería	Caballería	Caba- llos	Camas del Cuerpo que usan
	en que no hay factorías				
Madrid	Galapagar	7	3	3	10
	Chinchón	5	4	4	9
	Etc. Etc.	"	"	"	"
TOTALES.....		12	7	7	19

A los guardias civiles aislados les daban, pues, el suministro de utensilio los Ayuntamientos al igual que ocurría con las tropas del Ejército. Tal suministro iba a cesar desde el momento en que el Cuerpo abonase a estos hombres en metálico las cantidades correspondientes por este concepto; en consecuencia los ayuntamientos tenían un plazo para solicitar de la Intendencia General Militar el apoyo por la Administración Militar de las cantidades a que ascendían los suministros hechos al Cuerpo. En ocasiones, los recibos van indebidamente cumplimentados o se presentan fuera de plazo y se quedan sin abonar.

Tal ocurre con una reclamación del Jefe Político de Ciudad Real en solicitud del abono hecho a los guardias civiles por los pueblos de la

Intendencia militar de Cataluña. Intervención militar de Cataluña. Tarifa de las cantidades de monedra que se podrán facilitar de los diferentes artículos designados por S. E. el Capitán general, para los casos en que la tropa se vea precisada á recibirlos hecha bajo la base de que su importe no exceda de un real por ración, arreglada á los precios medios de los puntos de Manresa, Cardena y Solsona.

Raciones.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	Bacalao.	Arroz ó garbanzos.	Habichuelas.	Patatas.	Aceite.	Vino.	IMPORTE. Rs. vs.	OBSERVACIONES.
1.º	4 onzas.	»	»	»	»	»	14 onzas.	»	$\frac{1}{2}$ cuartillo	34 mrs.	<p><i>El tipo tomado por peso y medida castellana á saber:</i></p> <p>1 libra carnero. 1 real 28 mrs.</p> <p>1 libra vaca. 1 real 25 mrs.</p> <p>1 id. de 36 onzas tocino fresco. 2 rs. 6 mrs.</p> <p>1 id. habichuelas. 24 mrs.</p> <p>1 id. bacalao. 1 real 6 mrs.</p> <p>1 id. arroz ó garbanzos. 32 mrs.</p> <p>1 id. patatas. 19 mrs.</p> <p>1 onza y $\frac{1}{2}$ aceite. 5 mrs.</p> <p>1 cuartillo vino. 16 mrs.</p> <p>1 gallina. 7 rs.</p>
2.º	4 onzas.	»	»	»	»	7 onzas.	»	»	$\frac{1}{2}$ id.	34 mrs.	
3.º	»	»	»	4 onzas.	5 $\frac{1}{2}$ onzas.	»	»	1 $\frac{1}{2}$ onzas.	$\frac{1}{2}$ id.	34 mrs.	
4.º	»	»	»	4 onzas.	»	7 onzas.	»	1 $\frac{1}{2}$ onzas.	$\frac{1}{2}$ id.	35 $\frac{1}{2}$	
5.º	»	4 onzas.	»	»	»	»	14 onzas.	»	$\frac{1}{2}$ id.	35 $\frac{1}{2}$	
6.º	»	4 onzas.	»	»	»	7 onzas.	»	»	$\frac{1}{2}$ id.	35 $\frac{1}{2}$	
7.º	»	»	3 onzas.	»	»	»	16 onzas.	»	$\frac{1}{2}$ id.	35 $\frac{1}{2}$	
8.º	»	»	3 onzas.	»	»	8 onzas.	»	»	$\frac{1}{2}$ id.	35 $\frac{1}{2}$	
9.º	»	»	»	4 onzas.	»	7 onzas.	»	1 $\frac{1}{2}$ onzas.	$\frac{1}{2}$ id.	35 $\frac{1}{2}$	
10.º	4 onzas.	»	»	»	5 onzas.	»	»	»	$\frac{1}{2}$ id.	35 $\frac{1}{2}$	

NOTA. Con arreglo á lo prevenido por el E. S. Capitan general, sino hubiere carnero, ó vaca en algunos puntos, se compensará á la parte de ración con un 16 avos de gallina, ó sea una gallina para 16 hombres.—Barcelona 15 de Febrero de 1848.—El Marqués de Naváres.—Es copia.—Fontanillas.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Hay un sello del Ministerio de la Guerra.

P. 32.

provincia en 1845, pero llega fuera de plazo y el crédito para cubrir estas cantidades ya había caducado «siendo impracticable el ajuste, y liquidación, por no expresarse en los recibos, la fuerza socorrida, tiempo de residencia ni aún el consumo, por comprender diferentes meses, no han podido admitirlos las oficinas de liquidación, por adolecer de faltas a los dispuesto en la Real Orden de 8 de noviembre de 1842»; por tal razón el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informa el pago negativamente en 31 de Octubre de 1846 y por R.O. de 20 de marzo de 1847 se dictamina «que no ha lugar al abono que se reclama» (9).

El Alcalde del pueblo de Torrelaguna cursa dos veces la misma petición de abono de las cantidades importe de los suministros dados a la Guardia Civil y al Ejército durante todo 1847. Cuando Ahumada recibe la segunda de las reclamaciones la envía con un escrito suyo al Intendente

(9) Recopilación..., t. II; págs. 14-15.

General Militar y éste la presenta al Ministerio de la Guerra y de aquí pasa a las Oficinas de Castilla la Nueva «las que me han manifestado, que en agosto y octubre últimos, se satisficieron respectivamente al Ayuntamiento de Torrelaguna, los importes de los suministros pertenecientes al primero y segundo trimestre del año actual, sin que en aquellas oficinas exista en el día pendiente de abono servicio alguno practicado por dicho pueblo» (10).

Entrega de utensilio por los Ayuntamientos.

A pesar de que la Instrucción de 17 de mayo de 1845 se pone en práctica, la Hacienda Militar no se hace cargo de tal servicio en todo el Reino y es necesario que los Ayuntamientos sigan prestando utensilio a las tropas en algunos puntos. Las cantidades para cubrir tal obligación las extraían, en su mayoría, del fondo de contribuciones, pero las R.O. de 21 de agosto de 1847 y 24 de mayo de 1848 prohíben este empleo de tales fondos «sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Jefes Políticos, Intendentes de rentas, y Jefes de la Hacienda Militar».

La finalidad de dichas reales órdenes era «alejar la confusión y el desorden, que ofrecía en la cuenta de los pueblos, el sistema de cantidades en suspenso, o no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros» cosa que no será posible mientras este servicio no se centralice totalmente por la Hacienda Militar «por arriendo, o nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo a los Jefes de las tropas, Comisarios o habilitados de los fondos que necesiten, para adquirir el suministro; y considerando también que interín esto suceda, no puede relevarse a los pueblos de hacer el anticipo en cuestión» se modifican las órdenes antes aludidas y en su lugar se tendrán presentes las disposiciones contenidas en la R.O. de 16 de septiembre de 1848, cuyo contenido es:

En los pueblos donde no haya factorías «continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos, haciendo el suministro a las tropas del Ejército, y Guardia Civil, con arreglo a los pasaportes con que estas caminen». Cuando reciban las especies del suministro dejarán a los Ayuntamientos un recibo por cada una de ellas con especificación del número de raciones. El importe de todos estos recibos se les admitirá a los pueblos como metálicos por las Oficinas de Rentas en sus cupos correspondientes de contribuciones. «Los precios a que deben abonarse a los pueblos las especies de suministro... se fijará por el consejo provincial en unión con el Comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres, con quince días de anticipación en cada uno, debiendo publicarlo los Jefes Políticos en los Boletines Oficiales, sin demora alguna, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de aquél». La ra-

(10) *Recopilación...*, t. II; págs. 98-99.

ción de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja estaban sometidas a estas prescripciones. El Consejo Provincial tiene obligación de cursar a través de su presidente notificación de dichos precios al Intendente de Rentas.

Los recibos de los suministros serán presentados por los Ayuntamientos en unas carpetas, cada una de ellas con una especie de las suministradas y con una relación que las abarque todas, suscrita por el secretario y visada por el Alcalde. «la presentación,... tendrá lugar en las administraciones de contribuciones directas o indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, o en ambas a la vez, si alcanzase a todos el suplemento». Las Administraciones pasarán inmediatamente dichas relaciones al Comisario de Guerra para que las compruebe y exprese si está conforme con ellas en un certificado que pasará al Intendente, y proceda a la devolución de los recibos que no estén en regla; en estas operaciones los Comisarios no emplearán más de quince días, a contar desde aquel en que le llegaron los recibos; si se exceden a este plazo responderán ellos del importe de los recibos, por lo cual podrán recibir la ayuda que necesiten de las Oficinas de Rentas.

«Las secciones de contabilidad acompañarán a sus cuentas mensuales las citadas certificaciones, para que la contaduría general del Reino las pase a la Intendencia General Militar, y obtengan en su equivalencia las cartas de pago» correspondiente. Los recibos rechazados volverán a los Ayuntamientos para que los cursen debidamente, sin interrumpir la tramitación de los que están en perfectas condiciones para ser abonables. «Una vez aceptados los recibos... quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, a menos que dentro del plazo de ocho meses a contar desde la fecha de la certificación librada por aquellos (los Comisarios de Guerra), reclamen las oficinas militares del distrito, el reintegro de todo, o parte del suministro, que no fuese admisible». Cuando este caso se presente, los Comisarios de Guerra recibirán los recibos desechados para que descuenten su importe en la próxima liquidación de los pueblos cuyo suministro les esté abonado.

«Siendo obligatorio de los Ayuntamientos, el pago de sus contribuciones el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestres, aquellas cantidades a que asciendan los suministros, que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relación, que han de entregar». Por último, se determinaba que los Ayuntamientos que se retrasasen en la presentación de los recibos en las Administraciones de Rentas por un plazo superior a los tres meses a partir de la fecha fijada en los recibos «perderán el derecho a su abono por no deber en caso alguno retrasar más tiempo la presentación, que podrán también verificar, a medida que vayan haciendo el suministro» (11).

(11) *Recopilación...*, t. II; págs. 189-194. El racionamiento de pienso debió hacerse así necesariamente en algunos puntos para la Guardia Civil; a él, nos referimos especialmente en nuestro artículo referente a la Caballería.

Sin embargo no iba a ser fácil por completo la aplicación práctica de estas disposiciones, pues muchos Ayuntamientos no podían disponer del fondo de contribuciones al estar el cobro de estas encargado a recaudadores nombrados por la Hacienda y arrendados los impuestos sobre consumos. Para resolver la cuestión han de ponerse de acuerdo el Ministerio de Hacienda y el Director General de Contribuciones Directas; presentado el informe pertinente, se emite la R.O. de 20 de junio de 1849, que precisa el contenido de la R.O. de 16 de septiembre anterior en los siguientes extremos:

En los pueblos donde sus Ayuntamientos carezcan de fondos públicos para conceder suministros a las tropas «porque las contribuciones se recauden por agentes de la Hacienda, y porque los impuestos sobre consumos están arrendados con responsabilidad directa a la misma, se entregue por los recaudadores a las municipalidades, el importe de los suministros, mediante recibos firmados por los Concejales, y visados por los Alcaldes respectivos». Dichos recibos se admitirán en las Administraciones en las cuentas que presentan los recaudadores como descargo legítimo y legal de sus contribuciones y se les librarán las cartas de pago correspondientes. De esta forma los Ayuntamientos tendrán los fondos necesarios para cumplir estrictamente el tenor de la orden de 17 de septiembre de 1848 (12).

A fin de que los Guardias Civiles conozcan las nuevas disposiciones emitidas sobre este punto, Ahumada las adjunta a su circular de 30 de junio de 1849 (13), para que los Jefes de las fuerzas que han de recibir tales suministros puedan rebatir fundadamente las pegas que se le pongan por parte de los Ayuntamientos basadas en argumentos erróneos. También ambas disposiciones, la de 16 de septiembre de 1848 y la de 20 de junio de 1849, introducirían a los Comandantes de Puesto y demás mandos afectados por estas disposiciones en el funcionamiento y mecánica que había que seguirse en la tramitación total del suministro en especie, aunque a ellos sólo les afecte la primera parte, es decir recoger las especies con la emisión del oportuno recibo.

Otras disposiciones sobre el abono de utensilio.

En los años siguientes van a aparecer disposiciones encaminadas a dar una mayor fluidez al sistema de suministro de utensilio; estas disposiciones son emitidas por el Gobierno y por la Dirección General de la Guardia Civil; las primeras afectan a todo el Ejército, las segundas sólo al Cuerpo.

El 6 de agosto de 1851 entra en vigor la orden de abonar en metálico a la Benemérita la parte del utensilio correspondiente a las camas (ya analizaremos más detenidamente esta R.O.); en un escrito del 19 del mismo mes hace presente la Intervención General al Ministerio de la Guerra lo

(12) *Recopilación...* t. IV; págs. 99-100.

(13) *Recopilación...* t. IV; pág. 225.



El Teniente General don José Mac-Crohon y Blake, IV Director General de la Guardia Civil. (1-9-1856 a 12-10-1865).

conveniente que sería que tal disposición se hiciera extensiva a todo el utensilio, según regía desde el 22 de julio de 1845 para aquellos puestos establecidos en puntos donde no había factorías militares; se consulta a Ahumada sobre este asunto y por R.O. de 4 de septiembre de 1851 se determina que desde el día 1 de este mes «se satisfaga y acredite en metálico a la Guardia Civil el importe de todo el suministro que devengue, sirviendo de tipo para este abono el precio medio de contrata, con deducción de un diez por ciento... por el interés del capital anticipado, gastos de acopio, y demás que solo puede considerarse a los asentistas para la realización de sus contratos» (14).

Esta disposición gubernamental completa el proceso que el abono de utensilio tiene en el Cuerpo: primero lo recibe en especie de la Administración Militar en su totalidad; después, por no haber factorías en todos los puntos donde se establece fuerza de la Benemérita, se entrega par-

(14) *Recopilación... VI*; págs. 58-59.

te en especie y parte en metálico y por último, todo el importe de utensilio se abonará en metálico para que lo distribuya entre los guardias la Inspección General de la Guardia Civil.

Con objeto de dar cumplimiento a la R.O. del 4 de septiembre el Intendente General Militar advierte de su contenido a los Intendentes Militares de los distritos y les previene de «que el caso de que en que los Tercios de la referida arma hayan recibido en lo que va transcurrido desde 1º del presente mes algún suministro en especie, deberán estos satisfacer su importe a los respectivos asentistas a los precios de su contrata, y no verificarlo la administración militar, puesto que ésta ha de abonar la totalidad en metálico a la Inspección general de dicho Cuerpo desde 1º de septiembre».

En la circular de 16 del mismo mes. Ahumada notifica a sus subordinados tales disposiciones y advierte a los Jefes de los Tercios que no tomen «de provisión mas que las camas que se le pagarán al precio de contrata, o convenio, y a los Tercios el combustible y alumbrado, que se le abonará en su cuenta corriente, y como se ha hecho hasta fin del mes anterior en los puntos en que la Hacienda militar no tenía factorías» (15).

También se regula la forma en que la Guardia Civil ha de proveerse de utensilio cuando se concentre por cualquier motivo. MacCrohon será quien diga la palabra definitiva sobre este aspecto, pues es él quien nota las anomalías producidas en la obtención de utensilio con motivo de las concentraciones de fuerza ocurridas en 1856, según él mismo confiesa en su circular de 10 de octubre de este año: «Habiendo notado con disgusto al sistema irregular que se ha adoptado en muchas de las provincias de la Península al efectuar el pago del utensilio que a consecuencia de reconcentración de fuerzas se extrae de las provincias respectivas, sin embargo de hallarse prevenido... el modo y forma en que deben practicarlos, y siendo mi ánimo el cortar los abusos y evitar errores que por falta de adopción de una marcha uniforme, clara y sencilla pudieran ocurrir, prevengo a V.S. (los Jefes de Tercio) lo conveniente, para que haciéndoles saber a los individuos a sus órdenes a quienes correspondan cesen radicalmente para los sucesivos las faltas de inteligencia y cumplimiento, origen de anomalías, entorpecimientos y retrasos en la documentación».

Tales prevenciones consistían en lo siguiente: si por una medida general la fuerza de las provincias han de concentrarse en las capitales de las mismas o en las que residen las Planas Mayores de los Tercios «necesariamente habrá de extraer de provisiones las camas y juegos de utensilios necesarios. Este suministro se pagará en metálico al devolverlo a las factorías y se pasarán los cargos a esta Inspección contra el fondo general de utensilios, acompañando el recibo o ajuste del factor, donde se expresará el número de camas que se haya facilitado, así como el importe o precio de la última contrata a que cargan cada una de ellas». Esta medida la tomarán los Jefes de los Tercios cuando tengan en su po-

(15) *Recopilación...* t. IV; págs. 125-126.

der todos los cargos correspondientes de las compañías o provincias de su mando, para lo cual los Comandantes de las mismas dirigirán los cargos a estos Jefes y no a la Inspección, según se ha hecho hasta ese momento.

Si solamente se concentrase una línea, se pagará también en metálico el utensilio que se tomase de provisión y se pasará nota a la Inspección para que esta lo abone del fondo de utensilio, creado con la cantidad en metálico que mensualmente recibe la Guardia Civil por este concepto. Se cierra la circular con la prevención de que «el utensilio que por cualquier incidente se extraiga de provisión, se hará su abono en metálico al asentista o factor, pasándose después a V.S. que lo dirigirá a mi autoridad para el correspondiente examen y aprobación» (16).

En el Regimiento de Caballería de Almansa se originan dudas acerca de la persona que retirará los recibos de las raciones suministradas a las partidas, pues el encargado de ajustes de dicho Regimiento no sabe exactamente si ha de hacerlo el Comandante de ellas o el segundo jefe. El Comandante General de Huelva y el Intendente Militar del distrito cursan unas comunicaciones sobre el particular al Capitán General de Andalucía y este incluye estos comunicados en una notificación del problema al Ministerio de la Guerra, donde se abre el oportuno expediente y por R.O. de 21 de agosto de 1850 se resuelve que los recibos de suministros para retirar las raciones los firmarán, cuando se trate de una partida o destacamento, el Jefe del mismo, porque es a quien corresponde rendir estas cuentas y hacer la distribución de cargos; si se trata de un Cuerpo, Batallón o Regimiento firmará el abanderado o individuo encargado especialmente de recibir los suministros y él será quien pase los cargos y rinda las cuentas (17).

Esta R.O. de 21 de agosto de 1850 debería ser tenida en cuenta por la Guardia Civil si llegaba el caso en que tenía que suministrarse sin abonar en metálico por cualquier circunstancia imprevisible, tanto si estaba distribuida en destacamentos o puestos, como habitualmente lo estaba, o si se concentraba por exigencias o imperativos de la situación.

Un nuevo requisito para el retiro de suministro por la Guardia Civil se introduce en 1858, como consecuencia de la petición que hace el Intendente Militar del distrito de Madrid al Gobierno de la provincia para que los guardias presenten su credenciales a los Alcaldes cuando van a retirar suministros; se pasa la cuestión a informe del Inspector General del Cuerpo y del Gobernador de la provincia y se dispone por R.O. de 21 de Febrero «que cuando las circunstancias especiales del servicio que estén desempeñando los referidos Guardias no les impidan, exhiban a los alcaldes las credenciales que les sirven de pasaportes, con el objeto de que puedan quedarse con las copias que deben unirse a los recibos de los suministros» (18).

(16) *Recopilación* ..., t. XI; págs. 173-174.

(17) *Recopilación* ..., t. XI; págs. 173-174.

(18) *Recopilación* ... t. XIII; págs. 224-225.

En 1857 se toma una medida de carácter general respecto al utensilio, medida que se dispone por la Inspección General del Cuerpo después de haber manifestado todos los Jefes de Tercio lo conveniente que sería el llevar un registro del utensilio en cada uno de estos; la circular de 3 de junio dispone que dicho registro se ciña al formulario circulado en 13 de mayo anterior y para ello se tendrá en cuenta que todas las prendas, además de tener el número de cama a la que pertenecen, se les grabará la fecha en que deben cumplir «con el fin de llevarse con exactitud la historia de ellas y exigir la responsabilidad al individuo que la deteriore antes del tiempo marcado, ya sea por abandono u otras causas voluntarias». En la casilla donde se recoge el motivo de la baja se especificará con claridad la razón de la misma y la fecha de la orden en que se previene dicha baja, pues no se puede proceder a ella si no se tiene orden expresa de la Inspección. Los Jefes de los Tercios por su parte tomarán cuantas medidas estimen oportunas para que en cualquier momento se puedan dar las noticias exactas que se pidan sobre el utensilio y al solicitar la baja de cualquier prenda, además de poner la causa de ella, se indicará la fecha en que fue dada de alta. Cada cama tendrá necesariamente cuatro sábanas, dos cabezales, dos fundas, un jergón, una manta y una colcha, esta última propiedad de los individuos.

El registro lo llevarán los Jefes de Tercio y los Comandantes de provincia, quienes en sus revistas «dispondrán se compongan las prendas que lo necesiten, tomando las providencias que crean convenientes con cualquier individuo que por abandono o flojedad tuviese las prendas de utensilio deterioradas, en cuyo caso será de su cuenta el reponerlas» (19). De esta forma quedaba establecido un control completo sobre el utensilio y se ponían los medios para exigir a cada cual la responsabilidad que en su conservación le cabía.

En el estado mensual que era preceptivo enviar a la Inspección por los Jefes de los Tercios se pretende el reflejo más exacto de las necesidades que tiene el Tercio que lo remite en lo que a utensilio se refiere; para este fin se determina por la circular de 29 de octubre de 1857 que en la casilla destinada a la fuerza figure la total del Tercio con exclusión de las plazas correspondientes a los guardias jóvenes, escribientes y ordenanzas de la Inspección General «cuyo utensilio está bajo la responsabilidad de la Compañía en los primeros y bajo la del 1^{er} Tercio en los segundos, expresando que se verifica esta exclusión en el encabezamiento de la referida casilla de fuerza» (20). De esta forma conseguían ver en la Inspección de un simple golpe de vista las anomalías que pudiesen existir entre las dotaciones de utensilio y el número de hombres existente en cada Tercio.

Para el inventario, clasificación y valoración de las prendas y artículos de utensilio se dicta una instrucción provisional el 29 de marzo de 1853, que con algunas reformas e innovaciones se hace definitiva en

(19) *Recopilación...*, t. XII; págs. 164-165.

8 de diciembre del mismo año; pero al paso de los años se muestra algo incompleta y se precisa su contenido con unas variaciones propuestas por el Director General de la Administración Militar emitidas en 28 de abril de 1858. También sobre el suministro de provisiones y utensilio se publican unas disposiciones complementarias en 24 de diciembre de 1862 (21).

II

LA CAMA DEL GUARDIA CIVIL

De todos los efectos del utensilio, el que más atención concentra sobre sí es la cama, no solo por ella exclusivamente, sino también por las prendas complementarias que junto con ella constituyen una buena porción del utensilio de los puestos. Esto motiva que la preocupación por el buen estado y conservación de las camas sea una línea constante desde el momento de la fundación de la Guardia Civil hasta los años finales del reinado de Isabel II, cuando menos.

Construcción de camas para la Guardia Civil.

Por ser un cuerpo nuevo, la Guardia Civil necesita camas para los individuos que la componen; en la construcción de las mismas se busca la calidad y el menor precio posible con objeto de reducir cuanto se pueda los gastos de organización.

Con las camas se sigue el mismo sistema que con cuantos efectos necesita el Cuerpo; es decir, se convoca una subasta para ajustar el remate de la fabricación; en dicha subasta se notifican a los fabricantes las medidas y cualidades de las camas y reciben las ofertas de cuantos están interesados en que se les adjudique; entre estas ofertas la Inspección elige la más beneficiosa y favorable.

La construcción del primer pedido de camas se realiza en Madrid por el contratista D. Venancio Jiménez, y para que al ser recibidas en las provincias se vea si están ajustadas al modelo, Ahumada circula a los Jefes de Tercio en 8 de septiembre de 1844 una copia del acta de remate celebrada en la Inspección donde se expresan las condiciones que deberían reunir las camas reglamentarias del Cuerpo y que habían sido aceptadas por dicho contratista. Los Jefes de los Tercios se convertían en responsables de que las camas fuesen exactamente iguales al modelo aprobado, por ello podían desechar las que estimasen no se ceñían a él y devolverlas al contratista. Con el acta del remate Ahumada remite también el precio, por si en alguna provincia se encuentran mejores condiciones de fabricación (22).

(21) Como estas disposiciones afectan al utensilio antes de ser recibido por la Guardia Civil y ningún miembro de esta toma parte en la realización práctica de aquellas, nos hemos limitado a señalar su existencia sin recoger su contenido por no afectar al Cuerpo. La parte con este relacionada figura en el artículo relativo a la Caballería. Vid. *Recopilación...*, t. XIII y XVII; págs. 78-81 y 144-148, respectivamente.

(22) *Recopilación...* t. I; pág. 357.

MODELO QUE SE CITA.**LUGAR DEL SELLO DEL TERCIO.**

Estado que manifiesta el número de camas que tiene este Tercio, de propiedad del Cuerpo, en el día de la fecha.

PROVINCIAS.	Catres de hierro.	Tablados de madera.	Banquillos de hierro.	Gergones.	Cabezales.	Mantas.	Pares de sábanas.
Madrid.	11	50	15	76	76	76	152
Toledo.	4	21	7	32	32	32	64
Etc.	"	"	"	"	"	"	"
Total existencia.	15	71	22	108	108	108	216
Necesita el Tercio para su fuerza.	"	"	"	"	"	"	"
Faltan para el completo.	"	"	"	"	"	"	"

V.º B.º
Del 1.º Gefe.

Fecha y firma del 2.º Gefe.

Con el fin de que los vecinos de los pueblos donde hay puestos de la Guardia Civil y se carece de factoría militar no tengan que soportar continuamente la carga de dar camas a los guardias, dispone el Ministerio de la Guerra la construcción de mil ciento veinticinco camas, para repartir entre la fuerza del Cuerpo que se halla en tales lugares y que se estima van a ser puestos definitivos. En la circular de 9 de septiembre de 1845 se advierte a los Jefes Políticos que «por cualquier circunstancia extraordinaria puede llegar el caso de tener que salir rápidamente de un pueblo, bien para reunirse las Secciones o aún las mismas Compañías» y ante tal contingencia los Comandantes de la Guardia Civil en las provincias lo primero que harán será entregar el utensilio del Cuerpo a los Alcaldes «exigiéndoles el correspondiente recibo del estado en que se entregase»; para que esto se realice sin entorpecimiento los citados Jefes Políticos prevendrán a los Alcaldes «reciban con la mayor escrupulosidad y conserven los utensilios de la Guardia Civil, durante su ausencia de la casa cuartel, que les fuere entregados». Con estas disposiciones Ahumada preveía la posibilidad de que el Cuerpo hubiese de concentrar sus efectivos total o parcialmente y solucionaba los problemas que el utensilio pudiese crear por la necesidad de que alguien, lo custodiase mientras dure la concentración; el procedimiento arbitrado era el más rápido y la fuerza no perdería tiempo en buscar la forma de dejar su utensilio perfectamente almacenado (23).

Respecto a las prendas de la cama, jergón, cabezal y sábanas, se lleva a cabo también una contrata en la que se eligen las calidades de los

(23) *Recopilación*..., t. I; págs. 360-361.

materiales que se emplearán en su fabricación; para que todos los Jefes de provincia de la Guardia Civil conozcan dichos materiales, Ahumada los circula en 25 de septiembre a fin de que a su vista rechacen cuantas prendas no se ajusten a lo establecido (24).

La R.O. de 30 de octubre de 1845 constituye una llamada de atención a todo el Ejército en pro de que usen debidamente el utensilio que poseen, «es la voluntad de S.M. —dice la orden— que a los diferentes artículos que lo constituyen» se les dé estrictamente la aplicación que se estipula en las contratas». Se insiste especialmente en las mantas: «y habiendo llamado muy particularmente la atención del Gobierno que las mantas, cuyo utensilio debe estar limitado a proporcionar abrigo al soldado dentro del cuartel, se lleven a los Cuerpos de guardia, y sirvan también para otros usos ajenos al objeto que les está destinado, dando con esto una triste idea de la policía de los Cuerpos donde se tolera». En consecuencia se limita el uso de las mantas al que le es propio y se advierte se procederá contra los Jefes de Cuerpo que permitan usos indebidos en el de su mando (25).

En la circular del 12 de diciembre de 1845 el Inspector General de la Guardia Civil advierte a los Comandantes de provincia que la entrega de las camas está próxima, que como tienen ya las muestras y tipos a que deban ceñirse comprueben si las que ahora se envían guardan una semejanza total con los modelos. Para saber si existe esta identidad o no, Ahumada encarga le notifiquen el resultado de la confrontación (26). Dado que no se reciben protestas ni se hace alusión a ninguna provincia que rechazase sus camas, estas debían ceñirse por completo a los que se ajustaron en las subastas, como era de esperar.

Realizada la construcción de las camas, el Inspector General del Cuerpo quiere reintegrar su importe a la Hacienda militar; para ello escribe al Ministerio de la Guerra en 5 de abril «en solicitud del abono de la parte, que por razón del utensilio corresponde a las camas construídas por el Cuerpo de Guardia Civil, a fin de reintegrar a la Hacienda los 136.764 reales y 24 mrs vellón, adelantados para su construcción, y que esta retenga lo perteneciente a combustible y alumbrado, para abonar a los asentistas y a los pueblos el suministro que hagan de estos artículos». Tal petición se presenta a informe del Intendente General y la resolución se hace pública por R.O. de 18 de junio de 1846, consistente en que «se ajuste y reclame al respecto de 4 reales mensuales, precio medio por contrata, el devengo de las camas facilitadas por la Inspección del referido Cuerpo, desde 1º del mes siguiente, en que se acredite haber empezado a usarse, por cuyo medio se irá extinguiendo paulatinamente el adelanto».

Pero esta orden resuelve también las dificultades económicas que se le plantean a la Inspección de la Benemérita en la fabricación de mil setecientas setenta camas que aún necesita. Efectivamente, pues más

(24) *Recopilación...*, t. I; pág. 365.

(25) *Recopilación...*, t. I; pág. 95.

(26) *Recopilación...*, t. I; pág. 378.

abajo leemos en dicha R.O.: «Al mismo tiempo ha tenido a bien mandar S.M. que para que este servicio pueda plantearse en toda la extensión que el Gobierno se propuso, se reclame del Ministerio de Hacienda, que como aumento a la asignación mensual del presupuesto ordinario de Guerra, y por cuenta del crédito de 600.000 reales, transferido por el de Gobernación de la Península, haga un señalamiento proporcional y equivalente, aunque sea a plazos a los 23.000 duros que tiene que cumplir para ampliar este suministro; en el concepto de que mediante la importancia de este servicio, y la probabilidad que ofrece el reintegro, quiere S.M. se lleve a efecto y autoriza a V.E. (el Intendente General Militar) para adelantar conforme se necesiten los 216.825 reales, que piden para completar la construcción de 1.770 camas que faltan y lo que pueda necesitarse para surtir del combustible y alumbrado, al respecto de 120,129 reales anuales, durante el tiempo que tarde el presupuesto de Guerra en reintegrarse de sus alcances» (27).

Este adelanto para la construcción de camas se relaciona con el que solicita Ahumada en 1847, en un escrito fechado en 11 de abril para fabricar cuatrocientas treinta y nueve más «que faltan para completar el número de las necesarias al servicio de los individuos acantonados en puntos donde no haya establecida factoría». La cifra que necesita ahora es de sesenta mil trescientas noventa y dos reales con diecisiete maravedises. La petición se pasa a informe del Intendente General, pero de poco valen los informes por muy favorables que fuesen, si el Gobierno se ve obligado a reconocer que no tiene fondos como lo hizo a través del Ministerio de la Guerra: «no encuentro inconveniente en que se faciliten, en el mismo concepto que lo han sido las demás cantidades aplicadas a este objeto, la absoluta falta de medios no permite por ahora distraer los disponibles de las obligaciones a que corresponden, y que por consiguiente reducido el asunto a cuestión de oportunidad, podrá tener lugar el adelanto cuando las existencias lo permitan» (28).

Uno de los primeros controles de las camas se lleva a cabo por la Inspección General de la Guardia Civil en 1849, no porque ésta no supiese el número de las mismas sino para ver las que estaban ocupadas, las que quedaban vacantes y el número que cada Tercio tenía; al recibir estos datos la superioridad del Cuerpo podía proceder al reparto de combustible y alumbrado y podía comprobar si la distribución de los catres se hizo debidamente y, en consecuencia, cada Tercio tenía el número asignado. La recopilación de tales datos se ordena en la circular de 22 de febrero de dicho año y se adjunta a ella el siguiente formulario (29):

(27) *Recopilación*..., t. II; págs. 34-35. Hay una diferencia entre la solicitud de Ahumada y el acuse de recibo del Intendente General Militar; la cantidad que figura en ambos escritos es la misma, pero el número de camas en el de Ahumada es de mil ciento noventa y tres y en el otro de cuatrocientos noventa y tres.

(28) R.O. de 22 de febrero de 1849.

(29) *Recopilación*..., t. IV; págs. 207-209.

TAL TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Noticia de las camas existentes en el Tercio, de la propiedad del Cuerpo, y las que se hallan en uso en el presente mes

Camas sin uso	Camas en uso	Camas que tiene el Tercio
7	66	73

Fecha

Firma del jefe del Tercio.

Un paso más definitivo, no sólo en el control de las camas sino en el de todo el utensilio, se da en la circular de 30 de julio del mismo año 1849 y es consecuencia del incremento de los efectos utilizados por los individuos: «Al paso que procuro aumentar —dice Ahumada— el utensilio del Cuerpo, es necesario atender a su conservación» por lo tanto en las revistas, las pase la autoridad que las pase, se examinarán detenidamente todos los efectos, dispondrán el remedio de las faltas que observen y cargarán su coste a los individuos si los desperfectos o faltas se producen por abandono o mal cuidado.

Para que tal finalidad se alcance el Inspector General establece el procedimiento que ha de seguirse en estas revisiones: los «Jefes de Sección, darán conocimiento mensualmente al Capitán de la Compañía de su estado, y medidas adoptadas, quien pondrá en conocimiento del Jefe del Tercio, las noticias dignas de su atención, y este comunicará las que crea conducentes a mi autoridad, para providenciar».

Pero hay más providencias en la circular de 30 de julio de 1849: «Como el utensilio es propiedad del Cuerpo, todos sus individuos deben esmerarse en su conservación. Para este fin y poder hacer el cargo respectivo, las camas se numerarán y el Jefe de puesto designará la cama al individuo, que ha de usarla, y que responderá de su conservación, y entretenimiento». Se establece asimismo un sistema de responsabilidad ascendente, es decir el Jefe de puesto es responsable ante el de Sección de todo lo correspondiente al utensilio; el de Sección lo es ante el Jefe de Compañía y así sucesivamente. «Dichos Jefes de sección llevarán la historia de las camas, y responderán del buen estado de los jergones, sábanas, mantas, tablados, etc.». También se convierte en mensual el estadillo reflejado más arriba, y que los Jefes de Tercio deberán enviar a la Inspección con las notas que crean oportunas incluidas en él.

La circular se cierra así: «Luego que quede formulada la historia que se menciona, que graduo lo esté para fin de septiembre, los Jefes de Tercio formularán una relación de los puestos por Compañías y Secciones, donde se exprese el estado de cada cama de por sí, repitiendo dicha formación, y remisión el 1º de Enero, Abril y Julio, es decir, cada tres meses, para de este modo poder graduar, y conocer las necesidades. En el



La Guardia Civil de caballería de servicio con motivo de una corrida de Beneficencia en Madrid. (Grabado de «La Ilustración Española y Americana».)

Guardia en que se encuentre roturas en el tablado o banquillos o mal remiendo en el jergón, sábanas o mantas, será a su cuenta la reposición». Esta circular supone el primer intento serio de control de utensilio que se lleva a cabo por la Inspección de la Guardia Civil (30).

En el cumplimiento de esta circular destaca el Comandante del Cuerpo de la provincia de Santander, quien en 25 de marzo notifica en un oficio que tenía necesidad de reponer treinta y cinco sábanas y siete jergones y reparar otras prendas de cama; el importe de tales gastos lo ha cubierto con el fondo de combustible y alumbrado perteneciente a los individuos licenciados antes de que las Oficinas de la Hacienda Militar abonasen a la Inspección las sumas correspondientes a estos conceptos, por lo que dichos individuos abandonaron la Guardia Civil sin la cantidad que por combustible y alumbrado les pertenecían.

Ahumada notifica a los Jefes de los Tercios en 2 de abril de 1850 esta iniciativa con la apostilla siguiente: «espero del cielo de V.S. que dando

(30) *Recopilación...*, t. IV; págs. 279-280.

conocimiento de esta Circular a los Comandantes de provincia y en vista de las noticias que éstos les faciliten, dispondrá la reposición de las prendas que necesiten, pagando su importe del referido fondo, sin que este obste a que el individuo que se halla en el caso citado y reclame su parte, se le abonte todo, previa la autorización de V.S., de que me dará conocimiento» (31). Este fue un procedimiento empleado para no distraer fondos ajenos al ramo y solucionar la reposición del utensilio.

La supervisión del estado de las camas.

Poco después, la índole del servicio que presta la Guardia Civil y lo diseminados que están sus hombres, hacen evidente la conveniencia de no distraer guardias en la conducción de los efectos del utensilio desde las factorías a sus cuarteles; por ello se comunica al Intendente General Militar por R.O. de 6 de agosto de 1851 que se pague a la Benemérita desde 1 de septiembre próximo en metálico todo el abono de su utensilio. Esta orden viene a continuar la línea de la emitida en 22 de julio de 1845 que permitía el abono en metálico del utensilio a los puestos donde no había factoría militar. La extensión de esta medida a todo el Cuerpo se hace especialmente por las camas: «el servicio especial de la Guardia Civil y su diseminación, no permiten sin graves inconvenientes distraer a sus individuos en la conducción de los efectos de utensilios señaladamente de las camas...» (32).

Inmediatamente Ahumada prepara al Cuerpo para esta nueva obligación y forma de abonar el utensilio ordenando en su circular de 21 de agosto que todas las camas sobrantes o sin uso que sean propiedad del Cuerpo pasarán a los puntos más próximos en los que empleen camas de provisión «para que así sea menos número el que hayan de suministrar los contratistas del Gobierno, hasta tanto que el Cuerpo proporcione el completo» y aconseja a todos los Jefes de Tercio cuiden mucho los contrastes que hagan para obtener el precio más bajo que sea posible «a causa de la exactitud que han de experimentar los contratistas en el cobro del devengo, según el contrato que V.S. con ellos verifique». Las contratas se comunicarán a la Inspección y tan pronto se verifique el pago se pasará nota de ello también para su reintegro (33). La autonomía del Cuerpo así es completa; sólo la une a la Administración y Hacienda militares el cobro del abono de utensilio en metálico.

La circular de 3 de septiembre de 1851 está destinada a las camas de los guardias civiles casados. «Se considera como cama precisa la que deben poseer los Guardias, Cabos y Sargentos casados, otra en un todo igual a la que se facilita por el Cuerpo a cada plaza, en términos que con esta que como individuos de tropa les pertenece y la suya puedan servir-

(31) *Recopilación...*, t. V; pág. 114.

(32) *Recopilación...*, t. VI; págs. 51-52.

(33) *Recopilación...*, t. VI; pág. 118.

se dos»; para su construcción adelantarán los Jefes de los Tercios la cantidad precisa del fondo de hombres de cada uno de los interesados y se reintegrará la suma adelantada con descuentos mensuales que no excederán nunca de quince reales. «Los individuos casados de tropa que poseyesen camas de su propiedad decentes y proporcionadas a sus clases, a juicio de los Capitanes, quedarán exentos de adquirir otra semejante a la del Cuerpo». Si los casados no cuidan debidamente de sus camas serán responsables de su negligencia y en las revistas los Oficiales cuidarán de revisarlas para comprobar su estado (34).

Para acabar de poner orden en las camas y saber con exactitud el número que se posee, las pertenencias y objetos de las camas que se tiene así como la cantidad de unas y otros que falta se circula un formulario en 16 de octubre de 1851 para ser cumplimentado por los Jefes de los Tercios. Dicho formulario se enviará a la Inspección por primera vez el día 1 de noviembre siguiente y a partir de esta fecha cada mes se remitirá otro redactado en los mismos términos y respetando en todo su contenido (35).

La circular de 17 de marzo de 1852 también va encaminada a lograr un conocimiento perfecto de las existencias del utensilio en el Cuerpo y del estado en que se encuentra cada una de las prendas; por ella se ordena que se remita además a primeros de mes una clasificación del utensilio dado de baja por extravío o pérdida «como ha ocurrido en algunos puntos que han sido ocupados por facciones» (clara alusión a los ataques carlistas contra los cuarteles o partidas de fuerza de la Guardia Civil); se ordena asimismo a los Jefes de los Tercios que en la próxima revista den de baja a las prendas primeras recibidas por la Benemérita y que estén en mal estado, tales bajas se comunicarán a la Inspección para que Ahumada las ratifique y puedan suprimirlas de los estados mensuales (36).

Desde que el utensilio corre por cuenta del Cuerpo, el Inspector General no quiere invertir en la extracción de efectos de provisión ninguna cantidad y previene a los Jefes de Tercio en su circular de 30 de abril de 1852 que reúnan en la capital dos camas completas de cada una de las Compañías y las mantengan en depósito para los contingentes, voluntarios y demás altas que se produzcan, las cuales se dan generalmente en las capitales de Tercio (37); con la creación de este depósito se preveía y resolvía la necesidad de recurrir a las factorías militares en demanda de camas cada vez que se produjeran altas en los efectivos del Cuerpo.

La uniformidad que se persiguen en todas las dimensiones de la Guardia Civil es perceptible hasta en las colchas que las camas debían tener, las cuales podían ser antes propiedad de los guardias y, por tanto, cabía la variedad; pero después se establece un tipo común para todas las camas y el mismo modelo se hace extensivo a los catres de hierro por la circular de 22 de diciembre de 1852 (38).

(34) *Recopilación...*, t. VI; págs. 119-120.

(35) *Recopilación...*, t. VI; págs. 131-132.

(36) *Recopilación...*, t. VII; págs. 97-98.

(37) *Recopilación...*, t. VII; pág. 101.

(38) *Recopilación...*, t. VII; págs. 129-130.

Con motivo de la reducción de efectivos de 1854 se ordena en la orden interna del Cuerpo de 7 de noviembre de este año la suspensión de la reposición de cuantas prendas de cama se necesiten; esta suspensión durará hasta principios de 1855, pues por tales días ya estará realizada la reducción de efectivos y muchas de las prendas por reponer corresponderán a los licenciados por la reducción de la Guardia Civil contenida en R.O. de 17 de octubre, que fija en nueve mil el número de guardias. Una vez realizado el licenciamiento se sabrá con exactitud cuales son las prendas que hay que reponer y como quedarán vacantes mil quinientas camas (ya que eran diez mil quinientos los guardias existentes antes de la reducción) se emplearán estas camas en la reparación de las que lo necesiten. Los efectos sobrantes se trasladarán a la capital del Tercio o ciudades donde residan las Comandancias a fin de que se conserven mejor almacenados y reunidos que dispersos por los distintos puestos; el transporte será por cuenta del fondo de utensilio y para



Primer uniforme de la caballería del Cuerpo, según un dibujo publicado en el primer escalafón, editado en 1846.

llevarlo a cabo se tendrá en cuenta la menor distancia; cuando estas operaciones estén realizadas se comunicará a la Inspección junto con el número de prendas que falten o sobren, años de fabricación, estado de conservación, «las que deban darse de baja por inútiles o necesiten recomposición, sábanas, cabezales y fundas que necesiten para dos juegos de cama por fin del año actual» (39). Con tales prevenciones la Inspección General sabía en qué condiciones quedaba el utensilio de los guardias y controlaba el sobrante.

Esta circular va seguida de otra, emitida en 16 de diciembre, en la que se adjuntaba un formulario para que se rellenase por los Jefes de los Tercios con la mayor exactitud y se enviase desde el primer día del año. Con su debida cumplimentación «se logrará —dice Infante— en lo posible marche la documentación con la regularidad debida, sencillez y la claridad que es consiguiente a una buena administración y al mejor precedente que lleva consigo el Cuerpo» (40).

Finalmente se introduce un cambio en la remisión del estadillo de camas pertenecientes al Cuerpo, pues por la circular de 21 de octubre de 1855 Infante ordena se redacte el día 20 de cada mes a fin de que estén en su destino seis días más tarde (41).

La Inspección había dispuesto, pues, la remisión de los datos necesarios para conocer en cualquier momento como estaba el utensilio, en cuanto a su conservación y número, de cada Tercio. El sistema establecido no era malo, pero los cambios administrativos y políticos crearon una confusión que será preciso aclarar años después.

Ultimas disposiciones sobre la cama.

La concentración de fuerzas en las capitales de provincia obligaba a una entrega inventariada de las prendas de utensilio locales del lugar donde queda el puesto abandonado temporalmente, y con motivo de la que tiene lugar en 1856 se presentan muchas quejas a la Inspección, una vez establecidos los puestos, por el deterioro de las mantas a causa de la polilla. Ahumada quiere evitar estos males «y considerando que la autoridad local únicamente es responsable de las faltas que se notan en las prendas... y con especialidad las mantas que se encuentren deterioradas... cuando por indolencia, humedad o falta de aseo en la habitación en que deposite los efectos incurriere en ella», expide la circular de 25 de octubre de 1856 para prevenir a los Jefes de los Tercios ante tales situaciones:

«Para lo sucesivo y en casos de reconcentración de fuerzas, ya sea a las capitales de provincia, ya lo verifiquen a otro distrito, o a donde el bien del servicio las reclame y la ausencia de sus puestos se prolongue

(39) *Recopilación...*, t. IX; pág. 118.

(40) *Recopilación...*, t. XI; pág. 118.

(41) *Recopilación...*, t. X; pág. 138.

más de un mes o que los individuos de los mismos tengan que abandonarlos por una época marcada pero larga, las mantas serán conducidas a las capitales donde existen las PP.MM. de las compañías respectivas, o a la en donde se halla la del Tercio, según la menor distancia y más fácil conducción, remitiendo a esta Inspección el correspondiente cargo de su importe para providenciar su abono. Las demás prendas que constituyen el utensilio de un puesto, quedarán depositadas en poder de los alcaldes como está prevenido» (42).

Pese a todo lo dispuesto sobre la notificación del estado del utensilio, el Jefe del 12º Tercio manifiesta a la Inspección «la confusión en que se encuentran los antecedentes que hay que conocer de la procedencia y fechas de alta y baja de las prendas que constituyen la cama de los guardias», y con tal motivo, propone la formación de un registro que, con el título de *Historia de la cama*, y remite un modelo «para mi aprobación, —dice Ahumada en su circular de 13 de mayo de 1857— y cuyo documento ha de hacerse por duplicado y para cada una de las camas, con el objeto de que un ejemplar exista en los puestos y otro en poder de los Comandantes de Provincia». El Inspector General de la Guardia Civil ve la necesidad de realizar tal iniciativa y circula a los Jefes de Tercio un formulario sobre el que manifestarían su opinión o reformas que creyesen oportunas. La historia de todas y cada una de las camas se abriría en los puestos de la Guardia Civil (43).

También en 1857 recibe una parte de los efectivos de la Guardia Civil un beneficio económico con motivo de una reforma que se lleva a cabo en el primer distrito militar; tal reforma es la concesión de un nuevo tipo de colchón y cabezal que experimentalmente se distribuyen entre las fuerzas de dicho distrito; pero Ahumada en un oficio, fechado en 2 de Marzo, pide la equivalencia en metálico de los nuevos tipos; tras consulta al Intendente General Militar y de acuerdo con la acordada de 24 de agosto del mismo año realizada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se determina por R.O. de 2 de septiembre de 1857 que «se acrediten y satisfagan mensualmente 2 rs. 25 cénts. por cada plaza de Guardia Civil sobre el señalamiento ordinario fijado a dicho instituto para suministro de cama». Bajo el concepto de que este abono ha de limitarse por ahora a los individuos del 1º Tercio, y deberá tener efecto desde el momento que la guarnición tenga dichas prendas (44). La medida es acorde con todo lo dispuesto sobre el aspecto económico del utensilio de la Guardia Civil. Los referidos colchón y cabezal eran de una calidad y comodidad mayor que los anteriores; tal mejora se traduce en los individuos del Cuerpo con un aumento de la asignación recibida en este concepto.

El precio estipulado para cada manta era de treinta reales, pues esta era la cantidad que los Cuerpos debían abonar a la Administración General Militar por cada una de estas prendas que devolviesen de menos, se-

(42) *Recopilación...*, t. XI; págs. 179-180.

(43) *Recopilación...*, t. XII; págs. 161-162.

(44) *Recopilación...*, t. XII; pág. 85.

gún la condición veinte del pliego general de utensilio, si bien el precio real sería inferior en algo, pues en esta cantidad se incluía un recargo en concepto de multa. Pero por informe del Director General de la Administración Militar presentado al Gobierno en 14 de Abril de 1858 se pedía la modificación de tal cantidad para incrementarla hasta cuarenta reales, lo cual se establece por R.O. de 18 de mayo del mismo «conservándose en concepto de multa a favor del Estado, los once y un tercio reales que la mencionada comisión establece» (45).

En 1860, Hoyos se ve en la necesidad de advertir seriamente a los Comandantes de provincia de que para dar de baja a una prenda no sólo es necesario que esté cumplido su período de duración, sino también que esté deteriorada, pues si pueden seguir en uso después de transcurrir el tiempo fijado no debe solicitarse su baja. Hace esta advertencia porque le llama la atención el número excesivo de prendas de cama que se dan por inútiles tras las revistas semestrales de los Jefes de provincia, quienes sólo tienen en cuenta para cursar la petición de baja el tiempo que llevan en uso sin considerar para nada su estado; por ello el Inspector General de la Guardia Civil advierte a los Jefes de provincia y Tercio «que en lo sucesivo no deberá solicitarse la reposición de prenda alguna por la sola circunstancia de cumplida, sino que a esto es preciso que se añada la de hallarse completamente inútil para su uso, y que en el caso de inutilizarse alguna prenda antes del tiempo prefijado en su duración, exijan la responsabilidad al causante de su prematuro e indebido deterioro, en la inteligencia que la falta de celo en el cumplimiento de estas disposiciones, la considera como punible indiferencia hacia la parte administrativa y económica del servicio» (46).

Quando algún guardia civil moría de enfermedad contagiosa sus prendas de utensilio eran quemadas para evitar la propagación del mal, especialmente cuando era cólera. Pero esta norma de conducta va a quedar suprimida por la circular de 12 de junio de 1860, basada en un informe que presenta el facultativo que atiende a la fuerza del 1^{er} Tercio, el cual establece que en lugar de la destrucción se emplee la desinfección por cuantos medios se pueda, incluso con el raspado y pintado de nuevo del catre o tablado; el importe de las operaciones de desinfección lo cubriría el fondo general de utensilio» (47).

El pensamiento que inspira esta circular es doble: que no era de necesidad absoluta la destrucción y que era más favorable económicamente para el Cuerpo emplear los medios de desinfección que adquirir nuevo utensilio.

Las medidas de la cama van a ser alteradas en 1862, merced a un escrito presentado en 24 de febrero de 1862 por el Director General de la Administración Militar; las nuevas medidas van a ser las que rijan hasta el final del reinado y durante cierto tiempo después; se establecen por

(45) *Recopilación* ..., t. XIII; pág. 87.

(46) *Recopilación* ..., t. XV; pág. 234 Circular de 8 de Octubre.

(47) *Recopilación* ..., t. XV; pág. 230.

SELLO DEL TERCIO.

ESTADO que manifiesta el menaje que tiene este Tercio en las respectivas provincias, y puestos que cubre la fuerza del mismo en el día de la fecha.

PROVINCIA	PUESTOS	CON CARGO AL FONDO DE ESTERILLOS.			CON CARGO AL FONDO DE MULTAS DE LAS COMPAÑIAS.														
		Ametre.....	Nizas.....	Razon.....	Dijamulles.....	Desarandere.....	Mazo de madera.....	Pelo de hacer cerillos.....	Espejos de latón con sacabolas y cocodiles.....	Tablas de érgora.....	Balones de las car-cuadras.....	Parchas.....	Palaqueros.....	Palaqueros.....	Jarra.....	Parabrisas.....	Rayos.....	Espejo para pre-ma.....	Tinaja con pil y lapidero de mar-tillo.....
Vizcaya.	Bilbao.....	2	3	6	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	1	2	1	1
	Bermeo.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
	Zornosa.....																		
	Durango.....	etc.	etc.																

NOTA. Por su orden continuarán las demás provincias y puestos.

Los Tercios que tuvieren otros objetos de menaje, además de los comprendidos en el anterior estado, los expresarán por medio de nota que estamparán al pie del mismo.

V.º B.º
El S.º Jefe.

Fecha
El S.º Jefe.

(P.º 186.)

R.O. de 30 de abril de 1862, que sigue el parecer de la Junta Consultiva de Guerra en su acordada del día 22 del mismo mes. La cama constará «de tres o cuatro tablas que han de tener cada una en el primer caso el ancho de veinte y ocho centímetros, dos centímetros de grueso y dos metros y diez centímetros de largo; y en el segundo, veinte y un centímetro de ancho e igual grueso y largo; pero en el concepto de que estas dimensiones deberán servir de base y tipo para las contratatas, compras y construcciones que se hagan en lo sucesivo, y de ningún modo para las que se hayan contratado bajo otros distintos tipos, a cuya asimilación se obligará a los contratistas respectivos, con arreglo a las condiciones por los mismos estipuladas y con sujeción a las prescripciones del real decreto de 27 de febrero de 1852» (48).

Un poco más tarde se introducen unas reformas y mejoras en el utensilio, pues la práctica ha puesto de relieve la poca consistencia de la mayoría de los efectos de la cama. Efectivamente, por la circular de 11 de marzo de 1864 se llevan a cabo las siguientes modificaciones: como los catres del momento son débiles y resultarían muy caros si se hacen con la fortaleza debida, se adoptarán tablados con banquillos de hierro, estos de una sola pieza, batidos o forjados sin espigas ni remaches; sus medidas serán de ochenta y ocho centímetros de largo, cuarenta y uno de alto y su peso, quince libras y cuatro onzas. Los tablados se pondrán de tres tablas iguales a las usadas en ese momento y se pintarán como los banquillos de color aplomado. «Los catres que hoy existen se irán paulatinamente reuniendo en las capitales y puestos de menos

(48) Recopilación..., t. XVII; págs. 62-63.

movilidad, y por regla general, para evitar pérdidas y deterioros en el utensilio, no se moverá este de un puesto a otro sino por disminución, aumento de fuerza o supresión; exceptuando la ropa de cama que siempre irá con el individuo para que sea más efectiva la responsabilidad impuesta en caso de prematuro deterioro».

Las mesas medirán seis pies de largo y tres de ancho; habrá una por cada seis individuos o dos si estos llegan a ocho; en las capitales o puestos grandes la proporción será una por cada seis. Los bancos se construirán de forma proporcionada a las mesas en número y dimensiones. Los armeros quedaban suprimidos y sustituidos por una percha-armario para cada guardia civil con cargo al fondo de utensilio y «por la conveniencia de que todos tengan sus armas a mano, atendida la diseminación y especial servicio del Cuerpo, evitándose de este modo la facilidad de ser sorprendido y desarmado un puesto».

Las palanganas y jarras se harán de zinc o estaño y no de latón «por ser más convenientes a la higiene». En cada puesto que no haya más que ocho o diez hombres habrá una palangana, su pie y jarra correspondiente «un farol, un espejo, un juego de útiles para limpiar el armamento, una tinaja con pie y tapadera de madera y una vasija de hoja de lata para sacar el agua, con asa y de cabida un cuartillo; pudiendo los Jefes proponer mayor número de estos efectos cuando los crean necesarios para las capitales y puestos mayor fuerza». Y por último se ordena que los «marcos para los retratos de los Excmos. Sres. Directores del Cuerpo, serán dorados y de igual moldura que los de los espejos, teniendo de luz 45 centímetros de alto por 33 de ancho». Esta circular, al mismo tiempo que lleva a cabo una mejora en los efectos de la cama, reforma también otros útiles del utensilio (49). Vienen a ser estas disposiciones las últimas que se hagan en el reinado de Isabel II con un carácter tan general y un contenido tan amplio.

Algunos de los puntos en ella tocados necesitan aclaración o no se podía proceder a su puesta en práctica hasta no tener informaciones complementarias; tal es el caso de lo referente a las prendas de cama de los individuos que se trasladan de Tercio, sobre lo que consulta el Jefe del 5º Tercio «si los individuos bajas por pase a otro Tercio o dentro del mismo a otra provincia, deberán llevar consigo las prendas de la cama que usen»; pero Quesada para que la historia de la cama pueda seguirse y llevarse con toda exactitud ordena en su circular de 21 de marzo de 1864 queda nulo lo dispuesto sobre el particular en la del día 11 (50).

Igual sucede con los banquillos de hierro; no se puede proceder a su construcción hasta no tener un lugar de fabricación con un precio aceptable, por eso se circula en la Guardia Civil el ofrecido por la fábrica-fundición *La Amistad* de Quirós Elorza y Cia. de Oviedo, que según los distintos puntos ascendía por cada libra de peso a:

(49) *Boletín Oficial de la Guardia Civil*, 16 de marzo de 1864. Más adelante, al tocar los otros útiles del menaje y utensilios y exponer la circular de 31 de Diciembre de 1857, remitiremos a esta circular, que hemos reflejado íntegra para no fragmentar su contenido y no repetir citas.

(50) *Boletín...*, 24 de marzo de 1864.

En Oviedo al pie de fábrica	1 real 15 Céntimos
En León	1 real 30 Céntimos
En Valladolid	1 real 40 Céntimos
En Burgos	1 real 43 Céntimos
En Vitoria	1 real 55 Céntimos
En Madrid	1 real 50 Céntimos
En Zaragoza	1 real 75 Céntimos
En Valencia	1 real 75 Céntimos
En Barcelona	1 real 80 Céntimos
En Sevilla	1 real 85 Céntimos
En Badajoz	1 real 85 Céntimos
En La Coruña	1 real 35 Céntimos
En Ciudad Real	1 real 75 Céntimos

Esta notificación de precios tenía por finalidad que los Jefes de Tercio pudiesen contrastar las que recibiesen en sus distritos o las hechas en la Corte a fin de elegir la más beneficiosa (51).

Pero en busca siempre de la mayor economía y mejor calidad, esta misma empresa reconstruye su relación de precios y da a conocer otra, cuya cuantía ha descendido en relación a la anterior. Tan pronto como se recibe es difundida por el Cuerpo para su conocimiento y efectos consiguientes. El contenido de la relación, redactada por ciudades e importe por libra de peso es el siguiente:

En Oviedo al pie de fábrica	1 real 16 céntimos
En León en los almacenes de la empresa conductora	1 real 28 Céntimos
En Valladolid	1 real 36 Céntimos
En Burgos	1 real 38 Céntimos
En Vitoria	1 real 48 Céntimos
En Madrid	1 real 44 Céntimos
En Zaragoza	1 real 64 Céntimos
En Valencia	1 real 64 Céntimos
En Barcelona	1 real 68 Céntimos
En Sevilla	1 real 72 Céntimos
En Badajoz	1 real 72 Céntimos
En La Coruña	1 real 32 Céntimos
En Ciudad Real	1 real 56 Céntimos

Por estos precios debe entenderse lo expresado en el caso de León, el transporte sólo hasta los almacenes de la empresa conductora, donde deberá recogerlos el Cuerpo o abonar el importe del traslado al punto que desean (52).

(51) *Boletín...*, 8 de marzo de 1864.

(52) *Boletín...*, 24 de mayo de 1864.



Cuartel de Las Huelgas, en Burgos, utilizado por la Guardia Civil desde los primeros tiempos.

Otro punto de la circular del 11 de marzo objeto de consulta es el relativo a las perchas armeros, pues no queda claro si dichas perchas han de fabricarse inmediatamente para todos los guardias o solo a medida que se vayan necesitando por rotura de los armeros. Se resuelve que los Tercios «podrán construir dichas perchas armeros, donde encuentren precio más ventajoso que el de 29 reales, establecido por el contratista de esta corte, con las escarpas correspondientes, siendo en un todo iguales al modelo; y las que se construyen se aplicarán al puesto de la capital hasta completarlo de ellas, y así sucesivamente a los puestos de mayor importancia, trasladando a los de nueva creación y a los demás, las que hoy usan» (53).

La última disposición de 1864 en la circular de junio relativa a los cabezales, jergones y sábanas, pues envía un modelo de estos tipos para que sean dados de alta y conservados en el almacén de los Tercios y a los cuales se ceñirán las prendas que en adelante se hagan (54).

En 1865 se determina el uso que ha de darse a todas las prendas de cama declaradas inútiles; en la circular de 5 de julio de este año leemos: «Para que en todos los Tercios del Cuerpo se de igual aplicación a las prendas de cama que hayan sido dadas de baja por inútiles, después que se hallen reemplazadas por otras nuevas, se las destinará a la recomposición de las deterioradas que se hallen en estado de uso, y las que ni aún para eso puedan servir se distribuirán entre los Guardias casados que por su numerosa familia se hallan en mayor necesidad» (55).

(53) *Boletín...*, 24 de mayo de 1864.

(54) *Boletín...*, 16 de junio de 1864.

(55) *Recopilación...*, t. XX; págs. 248-249.

En el año anterior el Capitán General de Navarra había tomado una iniciativa contraria a las instrucciones vigentes y que consistía en que el relleno de los jergones y cabezales que debía verificarse se hiciese aprovechando el esparto que se pudiese del que contenían; tal hecho lo notificó al Gobierno el Director General de la Administración militar en 22 de septiembre de 1864. El asunto se presenta a informe de la Junta Consultiva de Guerra que resuelve, según el contenido de la R.O. de 15 de agosto de 1865, «que el relleno o renuevo, y reposición periódica, de los jergones y cabezales de la cama del servicio de utensilios militares, se verifique siempre por completo con esparto nuevo, según implícitamente previenen las instrucciones vigentes y en los planos marcados por las mismas; debiendo preferirse la paja para dicho relleno, siempre que sea posible, como de condiciones más saludables» (56).

Y la última disposición sobre este particular trata la muda de ropas en caso de epidemias. El Director General de la Administración Militar solicitó en 15 de septiembre de 1865 la reducción del tiempo establecido para la muda de las ropas de utensilio en tiempo de epidemia; normalmente se hacía cada quince días y ahora se solicita se efectue el cambio diez días antes; petición que está dentro de la línea establecida en R.O. de 23 de septiembre de 1864 que fija las reglas preservativas contra el cólera. Por ello, se resuelve por R.O. de 23 de septiembre de 1865 que se acepte dicho plazo para la muda de las ropas de cama, «pero en el bien entendido que la indicada reducción solo habrá de realizarse cuando se haya declarado la enfermedad oficialmente y con acuerdo del Capitán General» (57).

De esta forma, todos los extremos relativos a la cama quedaban establecidos y determinados. Ya, prácticamente, no cabía la posibilidad de un imprevisto y siempre se podría recurrir a lo ya dispuesto para resolver los casos que se planteasen. El abastecimiento de camas, el control riguroso y completo de cada una de las prendas, la exigencia de responsabilidades, si las había, en el deterioro y las disposiciones complementarias sobre aspectos concretos habían sido establecidos y dados a conocer: la negligencia o poco esmero en el cumplimiento de estas normas sería punible, pues no cabía el alegato de no dispuesto por la Superioridad o ignorancia. En la R.O. de 30 de Mayo de 1867 se incluye una relación de los precios que los Cuerpos del Ejército deben pagar por cada prenda de utensilio. (57bis)

La cama en la Cartilla del Guardia Civil.

No podía estar ausente este efecto del «catecismo de los individuos del Cuerpo». La abundancia de disposiciones sobre la cama le concedían una importancia más que suficiente para figurar de alguna forma en la *Cartilla*, y efectivamente en el capítulo XXIII de la misma, relativo a la

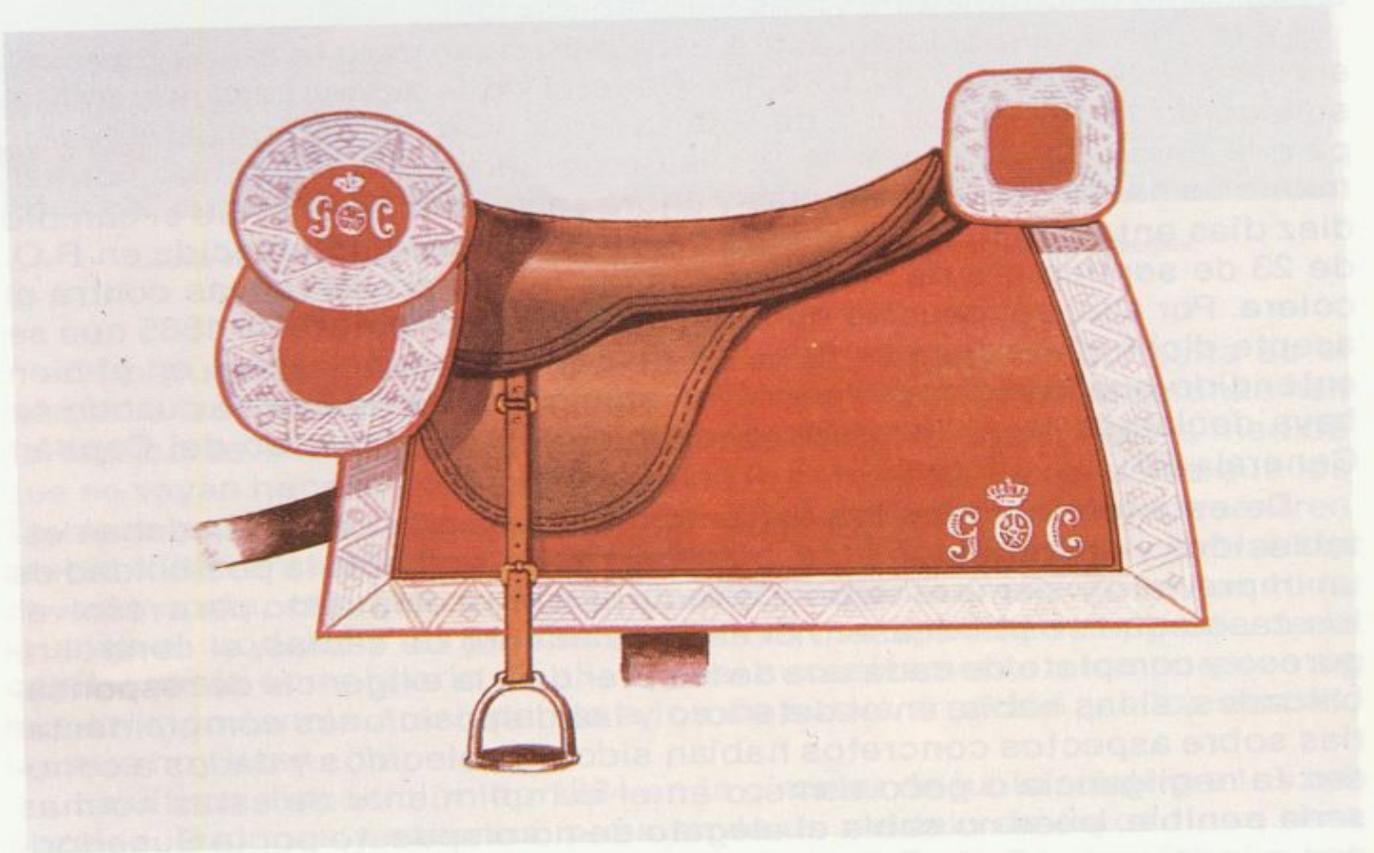
(56) *Recopilación...*, t. XX; págs. 143-144.

(57) *Recopilación...*, t. XX; pág. 161.

(57bis) *Recopilación...*, t. XXII; pág. 86 y 55.

obligaciones de los Comandantes de Sección, leemos en el artículo 7º: «Celará asimismo por el utensilio del Cuerpo y su entrenamiento, a fin de que se conserve en buen estado: que las camas se levanten y limpien para evitar los insectos: y cuando los tablados necesiten pintarse, dispondrá se haga conforme a la receta que marcada con el número 8 debe existir en todos los puestos»

La receta a que se alude es la siguiente «Tómese cien partes de albayalde de primera, según la cantidad de pintura que sea necesaria y mezclese con veinticinco de aceite secante, meneándolo con un palo hasta que esté bien unido. Si por casualidad quedara claro se le añade más albayalde, y viceversa, si estuviese muy espeso, se le pone más se-



Silla de montar reglamentaria para los cornetas del Cuerpo en la época fundacional.

cante; luego se toman dos partes de polvos de imprenta y se van echando poco a poco, meneando la mezcla muy bien, hasta que el color de plomo quede a gusto del pintor» (58).

Esta pintura se utilizará para teñir la madera al óleo, no solo los tablados de las camas, sino también «los demás enseres que se deseen conservar con limpieza».

Esta fórmula será la usada siempre que haya necesidad de pintar algunos efectos, especialmente tablados y banquillos, como se dispone en la circular de 4 de mayo de 1858 dirigida a los Jefes de los Tercios: «A

(58) *Cartilla...*, Madrid, 1852; págs. 53 y 54-55.

fin de que se pinten de nuevo antes de la próxima estación de verano, todos los tablados y banquillos de las camas del tercio de su mando, dispondrá V.S. lo conveniente para que el 15 del actual de principio a dicha operación, que deberá quedar terminada a la mayor brevedad posible. La clase de pintura y color de la misma, serán los prevenidos en la Cartilla del Cuerpo, en la cual se halla la receta para componerla al final del capítulo 13. Procurará V.S. que esto se verifique con la mayor economía, y del importe pasará V.S. oportunamente cargo comprobado al fondo general de utensilio» (59). Vemos que siempre se tiene presente la mayor economía, la uniformidad (ahora manifiesta en la igualdad de la receta) y el deseo de no afectar la economía del guardia civil si éste no tiene culpa en los deterioros, por lo que se carga el importe al fondo de utensilio.

III

LOS DEMAS EFECTOS UTILIZADOS POR LOS GUARDIAS CIVILES.

Además de la cama y las prendas a ella pertenecientes, los individuos del Cuerpo poseían otros efectos que usaban en su vida cuartelera; útiles que podemos llamar individuales, como el cubierto, el cazo, etc., y otros que pueden ser considerados como colectivos, mesa, bancos, palanganas, etc., según acabamos de ver. Analizaremos estos útiles y las disposiciones emitidas sobre ellos, así como lo relativo a las prendas del equipo y al combustible y alumbrado.

Efectos personales y menaje de los puestos.

La disposición clave sobre el particular es la circular de 29 de diciembre de 1849, que trata de los ajustes de contratatas para proveer al Cuerpo de uniformes, equipos, monturas, menajes, caballos, y demás efectos del utensilio (60). Esta circular se emite como consecuencia de la revista de Inspección pasada a todo el Ejército por la R.O. de 8 de Julio del mismo año, pues en ella se pone de manifiesto la necesidad de reformar algunos aspectos «y dar bases, aún más terminantes, para la construcción de prendas». Desde el día 1 de enero de 1850 quedaban rescindidas todas las contratatas de los Tercios ajustadas para la construcción de prendas y equipo de suministro, consistentes para la Infantería en: «Un sombrero con funda, y barboquejo; una casaca; una levita; un par de

(59) *Mentor del Guardia Civil*, 16 de mayo de 1858.

(60) Una de las características más acusadas del Cuerpo es la preocupación constante y simultánea que se tiene por todos los ramos, preocupación que se manifiesta en muchas circulares, varias de las cuales se convierten en piezas claves por la renovación que impone su contenido. Por esta razón hemos preferido respetar su contenido íntegramente y no fragmentarlo al tratar cada uno de los rasgos que en ellas se manifiestan, con lo que pretendemos que resalte por sí misma, de la manera más elocuente una faceta muy acusada de la Guardia Civil. La circular en cuestión vid. *Recopilación...*, t. IV; Págs. 333 y ss.

pantalones de paño y otro de lienzo; una esclavina; una camisa, una chaqueta de abrigo de bayeta amarilla; un corbatín; un par de zapatos altos; un par de guantes de ante, y otros de punto blanco; un gorro de cuartel; un par de polainas; una bolsa de aseo, compuesta de cepillo para ropa, otro para el calzado, peines, una docena de botones grandes, y media de chicos de uniforme y tijeras; mochila con sus correas, y bolsa de campaña, con su correspondiente tintero; correa, cartuchera y portafusil, y cantera de vaina de bayoneta». Y para la Caballería en: «sombbrero con funda y barboquejo; casaca; levita; capote; pantalón largo de paño, otro de lienzo blanco, otro de punto también blanco de montar; una camisa; una chaqueta de abrigo bayeta amarilla; corbatín; un gorro de cuartel; un par de botas de montar; un par de zapatos altos de pestañas; un par de espuelas, con sus correspondientes correas; un par de guantes de ante, y otro de punto blanco; un par de bocatines; una bolsa de aseo, compuesta del mismo número de objetos, que las de Infantería, pero las tijeras de mayores dimensiones, por la aplicación que tiene con el caballo; una forniture completa con gancho, cinturón y cordón de espada; maleta; una funda de capote, otra de maleta, doscientos cincuenta pistones, y la contera vaina de bayoneta». Son, en definitiva, las prendas que los guardias reciben a su entrada en el Cuerpo.

La construcción de estas prendas se hará bajo contrata ajustada según el mecanismo que ya conocemos (anuncio público de la misma, recogida de las ofertas, elección de la mejor, envío a Madrid para autorización del Inspector General del Cuerpo y fabricación) y bajo contrato en el que figurarán las condiciones que se estimen oportunas y la cláusula de que sólo durará dos años. Las contratas se anunciarán con un mes de anticipación, con expresión de lugar, hora y día donde tendrán lugar y las proposiciones que se hagan las recibirá una junta compuesta por el 1^{er} Jefe del Tercio, como presidente; el 2^o Jefe; el ayudante; el Comandante de la Compañía que sirve en la provincia de la capital del Tercio; el Comandante de la Caballería (en el primer Tercio el Jefe de la 1^a Compañía y en el 10^o que no tiene 2^o Jefe, ocupará su lugar el subteniente que esté como Jefe de Sección y cubra la capital de provincia; «debiendo en el 13 que sólo hay una compañía, admitirse las proposiciones y remitirse informadas por el Capitán Comandante de la Compañía a mi aprobación, puesto que no hay suficiente número de Oficiales para constituir junta»).

También vemos una medida de proteccionismo en el artículo 10^o de esta circular: «El paño de las prendas será 28^o para el casaca; 30^o para la levita y pantalón; y 24^o para el de las capotas y capotes; y crea, o coruña para las camisas, y pantalones de lienzo blancos, todo de fábricas nacionales». Una Comisión compuesta por Oficiales del Tercio recibirá bajo su responsabilidad las prendas fabricadas y las cotejará para ver si se ciñen a los modelos ajustados; caso de que así sea, extenderá el oportuno documento al contratista. Las cuentas de la fabricación de los efectos se documentarán según los formularios que se adjuntan y serán remitidas a Madrid para su aprobación. El reemplazo de las prendas

podrán hacerlo los interesados libremente a pesar de la existencia de las contratas, pero serán iguales en todo a las de estas. «También será de cargo de los interesados (como reposición de las prendas citadas anteriormente), el proveerse en los seis primeros meses de servicio, de las toallas, servilletas, estuches de afeitarse, cubierto, espejo, y libro de asientos, así como en el primer mes de servicio, de los botes para betún y ocre, zapatillas, sacabalas, tapón para la boca del fusil, aguja, escobilla de fogón, y desarmador, cuidando los Jefes y Oficiales de la entera uniformidad en todo, y de la que me serán responsables». Tal es el contenido del artículo 17°.

Vigilará la oficialidad el que las sillas, mesas, perchas, hule y demás efectos sean lo más iguales posibles y evitarán los gastos en cosas superfluas que perjudicarían los fondos de los guardias civiles. Tales efectos serán adquiridos por el fondo de multas, cuya finalidad de creación fue la inversión en objetos para la comodidad de los individuos en las casas-cuarteles. Cuando en algún puesto apartado no puedan reponer las prendas los guardias por sí mismos, lo hará el Capitán respectivo y no se les cargará nada más que el precio de contrata y el del transporte hasta el puesto. Dada la diseminación de los hombres y que un Tercio abarca varias provincias, las contratas podrán ajustarse en el punto que más barato resulte.

«Las monturas, y sus prendas mayores y menores, se construirán por los Tercios cuando yo lo disponga, excepto las de reposición como son mantas, sacos, morrales, cribas, cinchuelos, trastes, atacolas, fundas de capote, y maleta, y los escudos y remates, y todo lo que de estas prendas y efectos se inutilicen». También se ordena no recibir ninguna prenda de los licenciados, sea cual sea su estado, a excepción de los correaes si están perfectamente conservados; para su abono en metálico al dueño que lo vende se nombrará un perito por el Cuerpo y el vendedor designará a otro que lo tasarán y se abonará según el estadillo correspondiente (61).

El contenido de la circular no quedó suficientemente claro en algunos puntos, quizás por ser muy amplia, y es necesario insistir sobre ellos más adelante. Tal es el caso de los útiles de mesa, que por circular de 21 de julio de 1852 quedan especificados así: dos servilletas, un cuchillo, un tenedor, una cuchara, un vaso de vidrio de medio cuartillo y dos platos de loza común blancos (con anterioridad en unos Tercios se había entendido por cubierto un cuchillo, un tenedor y una cuchara y en otros además de estos útiles un plato y un vaso); «debiendo pagarse la jarra que ha de haber en la mesa, por cuenta de todos, del gasto de la comida, quedando sujeto a reponerla el que la rompiere. Cuando un Guardia mudase de puesto, deberá dejar su vaso y platos en el que sale, abonándosele un real por el vaso y dos por los platos, cuya cantidad pagará al recibirlos el individuo que le reemplace en el puesto». Esta misma circular se insiste en que las mesas, bancos, hule y demás menajes es de

(61) Los estadillos fueron difundidos tan profusamente como la misma circular.

Inspeccion General de la Guardia Civil.

NUM. 1.º

TABLA de las compensaciones, que segun los años, que haya servido cada Guardia con un mismo caballo, debe recibir á su separacion del Cuerpo, siempre que lo deje en estado de servicio.

AÑOS DE SERVICIO.	RECIBIRAN.	
	Reales.	Mrs.
Despues de cumplidos siete años de servicio en el Cuerpo.	400	»
A los ocho años.	600	»
A los nueve idem.	900	»
A los diez idem.	1,200	»
A los once idem, la anterior cantidad ó el caballo.		

Madrid 29 de Setiembre de 1848.—Ahumada.

cargo al fondo de multas «habiendo el mayor cuidado en que a la comodidad y decencia se reuna el no hacer gasto superfluo» (62).

El control del utensilio se establece formalmente por la circular de 31 de diciembre de 1857, que completa lo dispuesto sobre el ramo y al que el Inspector General de la Guardia Civil hace preceder de un largo preámbulo. «A fin de que todos los puestos que ocupa la fuerza del Cuerpo tengan el menaje necesario para cubrir las atenciones individuales y locales de los mismos, sin que abuso de ningún género introduzca en este ramo una profusión ajena a las costumbres militares y perjudiciales a la economía que debe observarse en la inversión de los fondos del mismo, tan recomendada por mi, y para que los Jefes de los Tercios tengan un exacto conocimiento del que corresponde a cada puesto, y puedan hacer sus revistas los cargos correspondientes por las faltas o deterioro que en él notasen» se llevará a cabo la adquisición de cuantos efectos falten para que todos los puestos estén al completo de su dotación y mensualmente se remitirá a la Inspección un estadillo cumplimentado según el contenido del formulario adjunto a la circular y en el que figura el menaje que cada puesto ha de tener, a excepción de Madrid que tendrá el triple y Barcelona, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Granada y Málaga que tendrán el doble.

El color de los útiles de madera será el de pintura aplomado al óleo según la fórmula que ya conocemos, sin otro barniz que el que trae el color. Los armeros estarán hechos de madera de haya, encina o cualquier

(62) Guía del Guardia Civil, 1 de agosto de 1852.

otra que por su consistencia ofrezca garantías de mayor duración. Las mesas poseerán un cajón con llave, el tablero forrado de hule negro y sus dimensiones alcanzarán los nueve pies de largo por tres de ancho. Los bancos, sin respaldo, guardarán proporción con las mesas en sus dimensiones. Las tablas de órdenes medirán tres pies de largo y uno y medio de ancho y colgarán apareadas de un «colgadero de hierro». Las perchas no tendrán varillas ni cortinas y estarán proporcionadas al número de individuos. Los palanganeros estarán hechos de hierro y pintados al óleo de caoba, mientras que las palanganas y jarras serán de latón. Por su parte, los espejos medirán en su luna diecinueve pulgadas de alto y dieciseis de ancho y en su marco, dorado bruñido, pulgada y media de ancho; el importe total del espejo en la corte es de sesenta reales.

Si hay algún puesto que tenga más de los efectos expresados, los conservará pero en lo sucesivo no repondrá más que los especificados en la presente circular y siempre que haya de procederse a alguna compra se solicitará la correspondiente aprobación de Madrid acompañado a la solicitud un presupuesto total de la compra a verificar. «Los armeros, mesas y bancos serán de cargo al fondo general de utensilios; los demás efectos al de multas de las Compañías». Y por último establecía la exigencia de responsabilidades: «El Jefe del puesto será el responsable del menaje del mismo, y de su conservación en buen estado; por lo que todo deterioro voluntario dispondrá sea remediado por cuenta del causante o causantes» (63).

Por la circular de 24 de marzo de 1857 Ahumada advierte que no se construya ningún efecto de menaje sin que previamente se pase a su aprobación el presupuesto de su importe, y en la de 24 de junio de 1858 dice que para que tal disposición se cumpla siempre no admitirá ningún cargo por transporte o fabricación de menaje si previamente no ha sido consultado y aprobado, «en el bien entendido, que si alguno de los cargos careciese de este requisito, lo pagará el que los forme» (64). Esta disposición se complementa con la contenida en la circulación de 6 de Junio de 1862, que ordena se incluya un presupuesto por separado de los efectos necesarios para la conservación y limpieza del armamento siempre que se formalice presupuestos para la construcción de menaje (65).

Años más tarde, al ponerse de manifiesto lo mucho que se endeudaban los guardias de nueva entrada por la cantidad de prendas que recibían, algunas de ellas dobles (lo que les obliga a un largo descuento para satisfacerlas y completar su fondo), se dispone en la circular de 4 de mayo de 1864 que a los guardias de ingreso reciente, sea cual sea su procedencia, solo se les dará durante los seis primeros meses «un sombrero, corbatín, pantalón, esclavina, gorra, calzado, tres pares de guantes, mochila, cartera y correaje completo, las camisas y pañuelos necesarios para que tengan cuatro de cada clase, y dos toallas; usando

(63) *Recopilación...*, t. XII; págs. 185-186.

(64) *Recopilación...*, t. XIII; pág. 285.

(65) *Recopilación...*, t. XVII; págs. 168-169.

en el interior de las casas-cuarteles el pantalón y chaqueta del ejército, que se les obligará a conservar, como las bolsas de aseo y polainas». No recibirán prendas exteriores duplicadas y si pasado el plazo de seis meses deben continuar en el Cuerpo se le completará al vestuario y equipo, pero siempre evitando recargarles mucho su sueldo, especialmente si están empeñados (66).

Combustible y alumbrado. Otras medidas.

Respecto al alumbrado y combustible, hemos de decir que en los primeros años la asignación establecida por este concepto no se recibía puntualmente, se dió lugar en numerosos casos a que los individuos se licenciaran sin recibir el importe que por ello le correspondía, hasta el punto de que se formó un fondo con las cantidades que eran abonadas por la Administración Militar después de que los guardias abandonaran el Cuerpo. Más adelante, el pago se efectúa con mayor puntualidad en especial desde finales de la década del 50.

Estas anomalías en la recepción de las expresadas cantidades mueven al Inspector General de la Guardia Civil a dar a conocer el nombre de los que se encuentran en tales circunstancias a fin de que reclamen lo que les pertenece si lo desean.

Tal es la finalidad de muchas relaciones que aparecen en los medios informativos de la Guardia Civil (67).

Claramente queda expresado este funcionamiento en la circular de 24 de mayo de 1856: «Los individuos que han sido baja en el Cuerpo hasta el fin de mes próximo pasado y dejado de percibir alguna cantidad por combustible y alumbrado y otros conceptos, pueden desde luego acudir con sus solicitudes a esta Inspección para disponer su abono si es que se ha hecho por la Hacienda militar, y caso de haber fallecido los interesados pueden hacerlo sus parientes o herederos» (68).

El mismo trato que la fuerza del Ejército recibirá la Guardia Civil en lo que a este ramo se refiere; efectivamente, el 28 de junio de 1845 el Intendente General Militar comunica a Ahumada que en la observación 3ª del modelo nº 1º de la instrucción de ajustes de utensilio para los Cuerpos del Ejército, sancionada por R.O. de 12 de agosto de 1832, está prevista la concesión del suministro de aceite para una lámpara a las partidas de fuerza inferiores a veinte hombres, como se hace con los destacamentos que llegan a este número; por lo tanto los puestos de la Guardia Civil que no alcancen la veintena en sus efectivos humanos pueden recibir este suministro en los puntos donde haya una factoría militar; el Inspector General comunica a sus hombres esta resolución en su circular de 30 de junio del mismo año (69).

(66) *Boletín...*, 8 de mayo de 1864.

(67) Vease como ejemplo la relación publicada en la *Guía del Guardia Civil* del 10 de diciembre de 1852.

(68) *Mentor...*, 1 de junio de 1856.

(69) *Recopilación...*, t. I; págs. 343-344.

TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

ESTADO general de prendas de montura y equipo del caballo que tiene el expresado Tercio de propiedad del Cuerpo.

COMPAÑIAS.	PUNTOS DE DONDE SE HA RECIBIDO.	Sillas y en cor- reaje.	Bridas.	Recochos.	Pesos de estribos.	Aljamas.	Fundas de Manos.	Manillas.	Tapas de sillas.	Cabos de sillas.	Cabos de pu- lidos.	Sacos de cebada.	Morritos de perros.	Mantas.	Cuchillos.	Pares de trastes de limpiar.
	Existencia en fin del mes anterior.	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70
	ALTAS.															
	Remitidas por la Inspeccion general.	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
	Venidas de los Tercios 1.º, 4.º y 7.º.	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	4	7	7	7	7
	Construidas por este Tercio.	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
	Suma.	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87
	BAJAS.															
	Pasadas á los Tercios 6.º, 8.º, 9.º y 11.º	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
	Desechadas de orden del E. S. Inspector general.	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
	Perdidas en accion de guerra.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
	Quedan de cargo al Tercio en el dia de la fecha.	79	79	79	79	79	79	79	79	79	79	79	79	79	79	79

V.º B.º
Del Gefe del Tercio.

Fecha.
Firma del 2.º Gefe.

ADVERTENCIAS.

- 1.º En el estado que se continuará remitiendo, con arreglo al anterior formulario, figurarán todas las prendas que pertenezcan á los individuos en propiedad; y en este solamente las que lo sean de la del Cuerpo, compradas por el fondo general, en la inteligencia, que el total de las prendas, que figuren en ambos estados, ha de ser la total existencia de prendas, que tenga el Tercio.
- 2.º En los Tercios que haya mas de una Compañia-Escuadron, este estado se formará con separacion de ellas, figurando cada una su alta y baja, y á continuacion se estampará el resumen de ambas. Madrid 18 de Noviembre de 1848.—Ahumada.

P. 378.

Hasta el final del reinado no se reducirá a un sólo tipo el alumbrado del Ejército, (el de la Caballería era más beneficioso) que será el de la Infantería: «...desde 1º de Julio próximo se reduzca el alumbrado para las plazas de tropa del arma de caballería y demás institutos montados al tipo que rige para la Infantería e institutos a pie, o sea una lámpara por cada veinte hombres». Así dice la R.O. de 18 de febrero de 1867, en la que no cabe apelación alguna, pues este gasto ya está presupuestado en esa forma para el año económico siguiente (70).

En 1847, por la circular de 18 de enero, se establece una novedad en el pago de combustible y alumbrado; Ahumada dice que como mensualmente se ha de remitir a la fuerza que hace su servicio en puestos lo que le corresponde por combustible y alumbrado, a fin de evitar gastos de giro cuando los Jefes de provincia tengan que enviar a la Inspección la parte correspondiente de los decomisos, remitirán en su lugar un abonaré contra la Caja del Tercio, «expresando en éste el día de la aprehensión, Jefe de ella, y el lugar donde se efectúe» (71).

Cuando la Administración Militar no abonaba puntualmente el gasto de combustible y alumbrado, la Guardia Civil anticipaba, en ocasiones, el importe del mismo, máxime si se debía a los Ayuntamientos, que en los sitios donde no hay factoría militar suministraba estos efectos a los puestos del Cuerpo hasta que Ahumada en su circular de 19 de julio de 1849 ordena a sus hombres no saquen combustible en los puntos donde no haya factoría. Tal decisión se toma a la vista de una comunicación del

(70) Recopilación..., t. XXII; pág. 51.

(71) Recopilación..., t. II; pág. 135.

Jefe del 11^a Tercio presentada el 14 de julio para notificar que el 1^{er} Capitán Don José Villanueva, Jefe de la provincia de Burgos, recibió un oficio del Jefe Político con varios recibos de combustibles y alumbrado dados por varios Ayuntamientos en el concepto de suministro al Cuerpo, los cuales no les habían sido abonados por la Intendencia Militar «manifestándoles corresponde al Cuerpo de la Guardia Civil este pago, y que recurrieran al mencionado Capitán a fin de que se verificase el reintegro a estos Ayuntamientos». Ahumada a la vista de tal comunicado ordena el pago de esta cuenta, «considerando justa esta reclamación», con el fondo de multas, el cual se repondrá cuando Hacienda pague al Cuerpo este concepto; también ordena Ahumada no abastecerse de estos efectos más que en factorías, según antes apuntábamos (72).

Este suministro, el de aceite para lámparas y combustible, ha de ser diario y se recibirá en las factorías; pero los puestos situados a cierta distancia de estas pueden hacer peticiones periódicas, según lo disponga el Gobernador militar de la provincia (73).

En 1856 se llega al establecimiento definitivo de la cantidad de combustible que debe darse por plaza. El 9 de febrero se ordenaban una serie de ensayos para llegar a un resultado definitivo, pues no se consideraba como tal el establecido por R.O. de 23 de octubre de 1855, ya que resultó insuficiente. Unos días más tarde el Ministro de Guerra al Intendente General: «... un escrito del Capitán General de Castilla la Nueva.. participa el resultado de los diferentes ensayos que en cumplimiento de lo prevenido en real orden de 9 de febrero último, se han verificado ante una junta presidida por dicha autoridad, ya empleando ellas de distintas cabidas y variando los artículos que entran en el rancho de la tropa, ya cociendo estos a la intemperie o en sitios cerrados, con objeto de fijar nuevamente las cantidades de carbón vegetal que haya de suministrarse a los Cuerpos para cocer los ranchos, toda vez que no se ha considerado suficiente la que se estableció en real orden de 23 de octubre último».

Los resultados se ponen en conocimiento del Gobierno y por R.O. de 15 de Marzo de 1856 se resuelve la cuestión: «Enterada S.M. y hecha cargo de las fundadas observaciones que emite el referido Capitán general al proponer en vista del resultado de dichos ensayos, y de acuerdo con los Jefes de los Cuerpos que guarnecen esta Capital, la designación de cuatro onzas por plaza en todas estaciones, con objeto de que sin complicar las operaciones de contabilidad, pueda componerse la mayor cantidad de combustible que se necesita en invierno con la menor que se consume en verano, a la que se extrae de provisión para plazas que no comen en rancho, se ha servido S.M. resolver que el suministro de que se trata sea en lo sucesivo de cuatro onzas por plaza» (73 bis).

Las disposiciones internas de la Guardia Civil que sobre este ramo se emiten, casi siempre tienen un valor circunstancial, momentáneo, co-

(72) *Recopilación...*, t. III; pags. 318-319.

(73) Vid. R. O. de 18 de octubre de 1865, de un contendio mucho más amplio destinado a reglamentar la entrega de este suministro a las guardias y otros puntos limítrofes. *Recopilación...*, t. XX; pags. 190-191.

(73 bis) *Mentor...* 1 de abril de 1856.

mo son la circular de 16 de octubre de 1866 y la del 27 del mismo mes y año, y no modifican nada de lo dispuesto en general sobre el utensilio. No obstante, entre ellas se encuentran algunas de carácter más general que son las que hemos recogido y señalado (74).

La forma en que se comunicaba a los Guardias Civiles lo que le correspondía por combustible y alumbrado consistía en publicar la lista de los afectados por los abonos en los medios informativos del Cuerpo y que llegase así a conocimiento de los interesados para actuar en consecuencia (75).

Se dan asimismo instrucciones que afectan solamente a los Guardias de Caballería, pues van encaminadas a establecer unas normas o procedimientos relacionados con prendas usadas sólo por este arma. La circular de 14 de agosto de 1851 previene el pago de las prendas destruidas por haber padecido el caballo enfermedades contagiosas: «Siempre que por haber muerto un caballo de muermo u otra enfermedad que se juzgue contagiosa, estime conveniente el jefe del Tercio se proceda a la destrucción de las prendas de la montura que hubiera usado, de más inmediato contacto con el animal, se propondrá su quema expresando las prendas que conceptúe en este caso, con inclusión del certificado que acredite la enfermedad que padeció el caballo. Después que haya recaído mi aprobación —dice Ahumada— se procederá a la quema de las prendas en presencia de un Oficial, que extenderá una información de haberse así efectuado, la cual se acompañará con el recibo del constructor de la que hayan de reponerse, como comprobante del cargo que se hará el fondo general de remonta para su satisfacción», pues este fondo será el que corra con todos los gastos originados por estas circunstancias.

La circular está motivada por las instancias presentadas por los guardias de Caballería del 11º Tercio Manuel González y Francisco Ortiz en solicitud de que no se les cargaran las prendas de montura que habían de reponer por haber sido quemadas las que tenían debido al muermo padecido por sus cabalgaduras, a lo cual se accede y se establece esta concesión como norma general (76).

Dentro de la misma línea se encuentra la circular de 1 de septiembre del mismo año, que comunica a los Jefes de los Tercios la más estricta observancia del tiempo marcado de duración a la montura y sus prendas, de las cuales no se podrá desechar ninguna sin previa autorización del Inspector General del Cuerpo, «cuidando de conservar las cabezadas de los caballos que sean alta procedentes de compra para Remonta, con objeto de que sean estas las que se llevan los caballos que se vendan por desecho, y no se desmembren las monturas con la falta de esta prenda que según es ley y costumbre debe llevar todo caballo al pasar de un dueño a otro». (77).

(74) Vid. por ejemplo *Recopilación...*, t. XXI; págs. 390-391 y 393-394

(75) Vid. por ejemplo *Mentor*, 16 de Mayo de 1857

(76) *Recopilación...*, t. VI; págs. 116-117.

(77) *Recopilación...*, t. VI; págs. 119.

Para fijar la duración de los caparazones se emite la orden interna de 24 de septiembre de 1855: esta prenda no había sido usada antes en la Guardia Civil y se toma como base para determinar el tiempo que dichos efectos han de estar en servicio el plazo marcado al Ejército, que es de seis años, pero «atendiendo al mayor uso que tienen en el Cuerpo, será este de cinco, que empezará a contarse desde 1º de agosto próximo pasado, haciendo pública esta disposición entre los individuos de caballería para que les sirva de gobierno» (78).

Sin embargo estos plazos no llegaron a cumplirse, pues fue anulado su uso en la Guardia Civil y como los guardias de nueva entrada no poseían los caparazones, se ordena que estos permanezcan en poder de los Guardias a fin de que les den el destino más conveniente, que Ahumada indica en su circular de 6 de agosto de 1857 para que todos se percaten de cual es: «la conservación en las casas cuarteles de la montura, pues así da lugar a crearlo el esmero que los distingue en el cuidado de sus efectos» (79).

La práctica, convertida en costumbre, de mitigar en lo posible los grandes desembolsos para la compra de uniformes o equipo está siempre manifiesta y aparece constantemente. Tal es, por ejemplo, el caso de los subtenientes cuando son declarados plazas montadas y sobre los que dirige una consulta a la Inspección en 24 de julio el Jefe del 8º Tercio, la cual se resuelve por la circular de 29 del mismo mes y año que dispone lo siguiente: «con el fin de que los Subtenientes se provean prontamente de las monturas y equipo consiguiente... se les anticipen si lo desean 70 reales de vellón de la caja del Tercio, que se reintegrará de ellos con el descuento sin intermisión de la tercera parte del haber mensual de los interesados» (80). Es, como vemos, una norma de conducta seguida por la Inspección de la Guardia Civil que afecta tanto a los oficiales como a las clases de tropa siempre que necesitan efectuar un desembolso considerable para su economía.

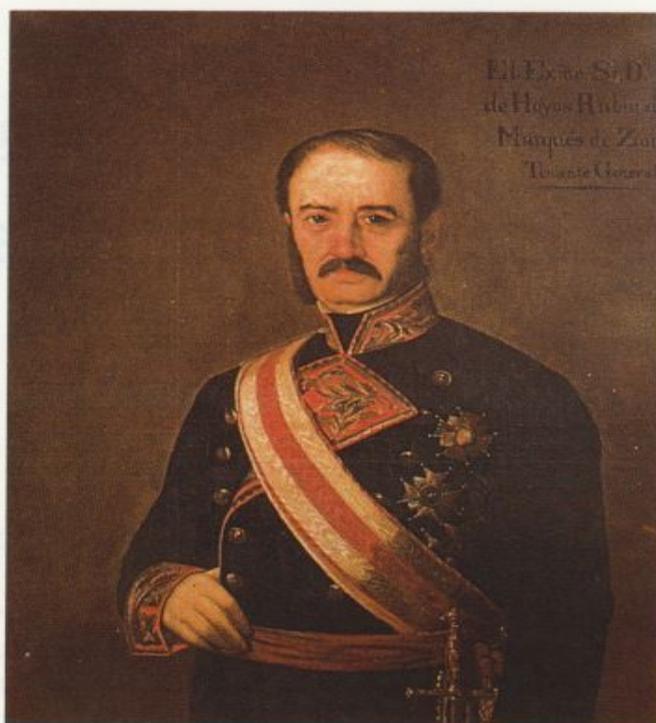
En 1863 se introduce una reforma en el control del equipo y montura. En la circular de 29 de enero leemos: «En lo sucesivo, y a partir del mes próximo entrante, hará V.S. (los Jefes de Tercio) se exprese en los estados de montura y equipo el día y mes en que fueron recibidas las prendas, además del año que ahora se cita. Para este efecto tendrá V.S. presente que la época debe expresarse en aquella en que principiaron a usarse las monturas. Asimismo desde el mes de febrero entrante, hará V.S. que al respaldo de los estados de fuerza del arma de caballería, se exprese el número de caballos que tiene el fondo de remonta de la Oficialidad y si hay alguno de mano (81)». Disposiciones tales que van encaminadas a controlar por completo no sólo el equipo, sino también los caballos del por entonces incipiente fondo de remonta de oficiales; la exigencia de responsabilidades a los individuos si las circunstancias la evidenciaban era así más fácil.

(78) *Recopilación...*, t. X; pág. 157.

(79) *Recopilación...*, t. XII; pág. 169.

(80) *Recopilación...*, t. XIV; pág. 245.

(81) *Recopilación...*, t. XVIII; págs. 177-178.



Teniente General don Isidoro de Hoyos y Rubin de Celis (25-6-1865 a 26-12-1865), que dictó muy diversas órdenes sobre utensilios y equipo durante su mando en el Cuerpo.

Dentro de la misma línea se halla la circular de 5 de octubre de 1863, emitida con la finalidad de lograr la mayor claridad posible en todo el ramo burocrático del equipo: «Conviniendo que los libros y demás documentos en que se asientan los efectos de responsabilidad se hallen redactados de una manera tan clara y precisa que nunca pueda haber lugar a dudas; he resuelto —dice Hoyos— que en los libros de alta y baja de montura y equipo del caballo se den de baja las que sean repuestas por inútiles a la vez que tengan lugar el alta de las que las reemplazan, y que al margen del libro se anote la existencia de las desechadas, consignéndose su venta seguidamente de aquella nota cuanto tenga lugar». Pero hay algo más: «Y como los estados de montura que mensualmente se remiten a mi autoridad son un reflejo del resumen de aquellos libros, se anotará también a su respaldo la existencia de las monturas inútiles hasta tanto que se verifique su venta, y entonces se expresará en el mismo sitio dejando de figurar la hora para los meses sucesivos» (82).

Todo lo relativo al equipo quedaba reglamentado (83) y la Inspección General de la Guardia Civil podía saber en cualquier momento no sólo el número de prendas de equipo existentes, así como el utensilio y menaje, sino también el tiempo que llevaban de servicio y el que aún les restaba para cumplir el plazo de duración fijado a cada elemento. Esto permitía descubrir cualquier abuso o falta de cuidado en el mantenimiento de los efectos y, consecuentemente, sancionar las negligencias con los cargos oportunos del importe sobre el haber de los individuos.

(82) *Recopilación...*, t. XVIII; Pág. 209.

(83) Con estas disposiciones y con las referidas en otro lugar, según indicábamos en la nota 1 de este capítulo.

Un viejo problema:

ACCIDENTES CON ARMAS DE FUEGO

José A. Ruiz Fornells S.

Coronel de la Guardia Civil

Diplomado en Psicología

Ultimamente los medios de comunicación, prensa, radio, televisión, han recogido y difundido informaciones y datos sobre los diversos accidentes que se producen durante la permanencia en el servicio militar, y entre ellos, los causados por disparos fortuitos.

Podrá haber quien cuestione la oportunidad y aún necesidad de airear estas informaciones; otros considerarán inevitable este tipo de accidentes, derivados de disparos y determinados por la peligrosidad que comporta el manejo de armas de fuego; pero, téngase la opinión que se quiera, la realidad es que se trata de una cuestión, por su actualidad y consecuencias, viva e importante (1), que está ahí, y que atañe de forma directa a la Guardia Civil.

En primer lugar porque desde junio de 1982, el servicio militar se puede cumplir, de acuerdo a la Ley del Voluntariado Especial, como Guardia Civil Auxiliar; en segundo, porque por desgracia, también en este Cuerpo se producen accidentes por disparos fortuitos, a veces mortales; y final y fundamentalmente, porque es muy posible que la Guardia Civil haya sido el primer Cuerpo Armado, militar o civil, que haya tomado conciencia y prestado atención a este problema.

Lo anterior no hace alusión a medidas preventivas, resúmenes numéricos o informes monográficos más o menos recientes, sino a la sensibilidad que ya en los primeros momentos de su creación, hace casi siglo y medio, la Guardia Civil mostró hacia este tema, hoy centro de interés y atención. Esta sensibilidad que puede comprobarse documentalmente a través de la lectura de las siete órdenes circulares que el primer Inspector General, el Duque de Ahumada, en prevención de los accidentes con armas de fuego, dirige a los Jefes de Tercio en el período comprendido entre 1846 y 1850, con unos planteamientos y soluciones que conservan, en gran parte, vigencia y actualidad en nuestros días.

A continuación se transcribe completa la primera de ellas, número 74 de las emitidas hasta ese momento, aún no transcurridos dos años desde la fundación de la Guardia Civil, en la que por primera vez, centra la atención sobre el problema, cuantifica su magnitud y aporta las primeras medidas de carácter práctico:

(1) La atención y cuidado a la prevención de accidentes vienen recogidos en los artículos 54 y 55 de las RR.OO. de las FAS. y en el 32, 370 y 382 de las del Ejército (Ley 85/78 y Decreto-Ley 2945/83).



Guardias de la época fundacional

«SECCION CENTRAL.— C. Desde que se halla organizada el Arma de mi cargo hasta el día, han tenido lugar nueve lamentables sucesos consecuencia del poco cuidado que se tiene con las armas de fuego. Dos guardias en el primer Tercio, uno en cada uno de los Tercios 2º, 3º y 4º, y dos en los 6º y 9º, han fallecido; y si bien la ley no impone pena a los perpetradores en estos casos, el solo disgusto que hechos de esta naturaleza deben causar al indiscreto, que por no fijar cual es su atención, cuando bien en el uso de sus armas, o al limpiarlas, ocasiona la muerte o herida de uno de sus compañeros, con quien comparte las fatigas y penalidades del servicio, es suficiente para acibarar la existencia del causante de tales desgracias, y hacer aquella más penosa que si se sufriese por ella cualquier pena. Indispensable se hace que así V.S. como los oficiales del Tercio de su mando, y todas las demás clases, vigilen escrupulosamente que los guardias tengan siempre la mayor precaución, cuando tengan cargadas sus armas; y que para limpiarlas se examine primero si lo están o no, y se las quite el cebo, adoptando cuantas medidas se

conceptúen indispensables, para precaver se repitan estos hechos desgraciados, que sobre dar una muestra inequívoca de poca instrucción militar, pueden ser causa de la pérdida de un padre de familia, o de un honrado guardia, de quien la Reina y la Patria esperan útiles servicios. Dios... Madrid, 14 de Abril de 1846. El duque de Ahumada. Sr. Jefe del... Tercio».

Aunque sin pretender realizar un detallado análisis de contenido de este admirable texto, suficientemente expresivo por sí sólo, destacan en el mismo varios puntos que merecen un breve comentario.

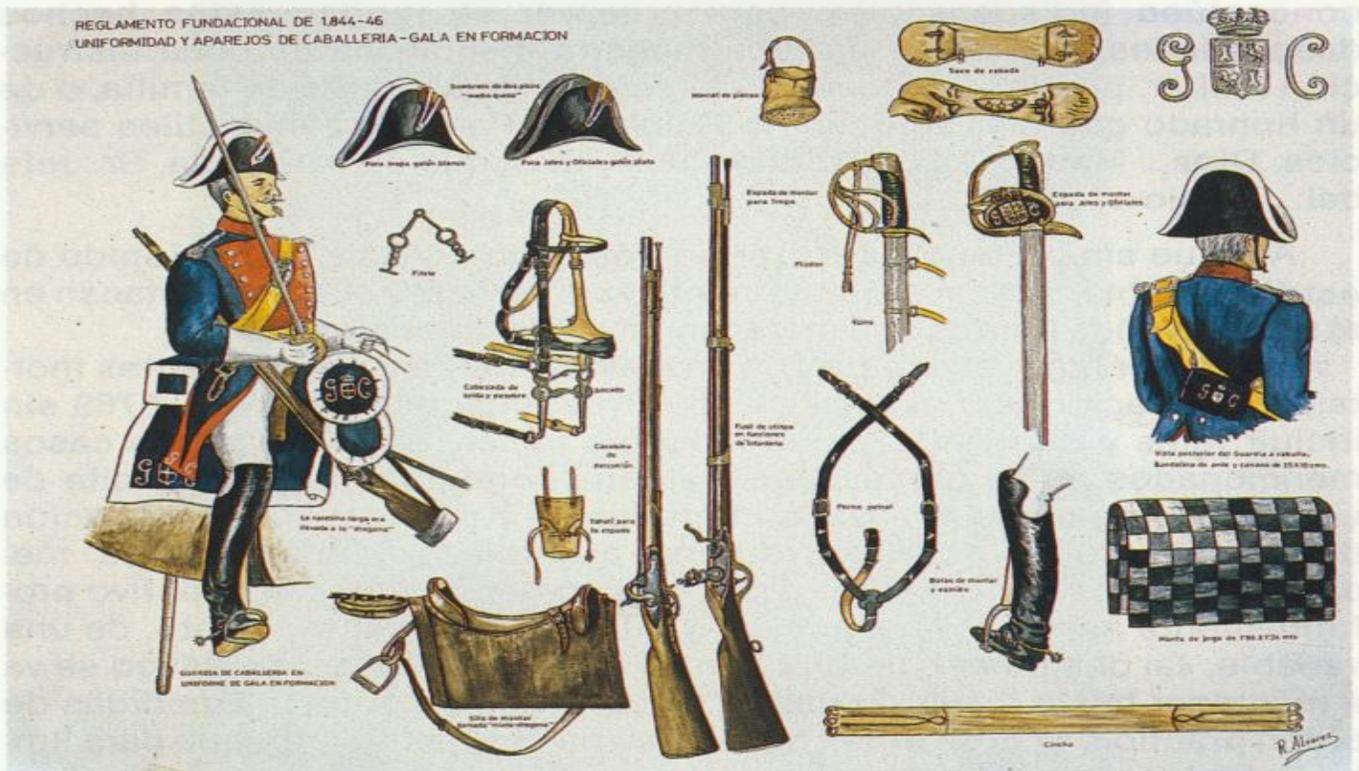
En primer lugar lo que parece un elevado número de accidentes mortales en relación con el total de efectivos en aquel momento, 5769 sin incluir jefes y oficiales (2), que induce a pensar si en los nueve casos mencionados no se enmascarase alguna conducta suicida; la falta de una norma legal que penase la imprudencia y negligencia; la traslación del inexistente efecto coactivo penal a términos éticos, morales, mediante una prosa limpia y elegante, con un hondo mensaje efectivo profundamente humano; la aparición, ya desde el primer momento, de una variable, «al desarmar o limpiar armas», que como factor de riesgo se va a mantener hasta nuestros días. Y finalmente, las primeras medidas de orden práctico, instrumental, deducidas de la experiencia: «que para limpiarlas se examine primero si lo están o no (cargadas) y se las quite el cebo».

Sólo cinco meses después, en septiembre del mismo año, en la circular número 99, reitera la anterior y exige la adopción de nuevas medidas, esta vez ordenando la obligatoriedad del empleo de útiles que faciliten el desarme y limpieza de las armas: «Siendo frecuentes las desgracias ocurridas desde la creación del Cuerpo... que se enseñe a manejar las armas, limpiarlas y desarmarlas, providenciando que en cada destacamento haya un desarmador y un saca-balas...».

Nuevamente surge la relación limpieza-accidentes, que como se cita anteriormente, subsiste en la actualidad en gran parte de los que se producen. (El Servicio de Psicología de la Guardia Civil elaboró en Noviembre del 83 un informe en el que bajo el título de Disparos Fortuitos, se recogieron y analizaron los casos ocurridos durante el año anterior. De ellos, un elevado número, el 22%, tuvieron lugar según los partes, al limpiar el arma. Es notable que, al parecer, hace ciento cincuenta años ocurriese algo semejante).

En junio del año siguiente, 1847, circular 120, ampliaba la obligatoriedad de hacerse de un saca-balas a todos los individuos del Cuerpo: «... que todos los individuos del Cuerpo se hagan un saca-balas que se ajuste a la baqueta de su fusil, para que de ese modo puedan descargarlo siempre que necesario fuere, sin tener que quitar la recámara ni valerse del medio tan reprobado de golpear el fusil en el suelo».

(2) «La plantilla de 5230 hombres (...) pasaba a ser de 5769 de tropa más 232 oficiales y 14 jefes». F. Aguado Sánchez. «El Duque de Ahumada». Ed. Guardia Civil. Centro de Estudios Históricos. La tasa anual de accidentes mortales sería por tanto 70/100000. La actual oscila entre 3 y 5/100000. Fuente Servicio de Psicología de la Guardia Civil.



Aunque expresamente no consta en el texto de esta nueva circular que su finalidad, ni la del uso del saca-balas, fuese la prevención de accidentes, se incluye con las seis restantes dedicadas al tema, por su relación con la precedente, en la que esta intencionalidad aparece claramente definida, y porque, a los que llevan tiempo en el Cuerpo, su último párrafo tal vez les traiga a la memoria casos de accidentes provocados al golpear en el suelo la culata de algunas armas. Desde luego recordarán el subfusil modelo Coruña, el «naranjero», de dotación hace años en la Guardia Civil, con el que se produjeron numerosos.

Tres meses después, la circular 133 de 6 de septiembre de 1847, ordenaba: «... para evitar desgracias (...) que cuando las circunstancias exijan que los guardias tengan cargadas sus armas dentro del cuartel, las tengan sin cebo los de infantería y sin el pistón puesto en la chimenea los de caballería».

Sin duda, un nuevo, o nuevos accidentes, aunque de características diferentes a los que se han ido viendo, propician esta circular, en la que la aparente contradicción entre la exigencia de tener cargada el arma y al tiempo sustraer de la misma elementos, mecanismos o artificios necesarios para completar el contenido semántico de la palabra cargar, no es tal, puesto que carga en aquella época, se refería a la pólvora, con o sin proyectil, atacada en un arma de fuego.

Lo que sí resulta evidente, es que tal medida restringiría en cierto modo el uso inmediato de las armas. Pero caer en esta tentación antinómica, al limitar su funcionalidad para disminuir el riesgo de accidentes, no es exclusivo del duque de Ahumada, sino que persiste en nuestros

días. En determinadas ocasiones se ha aconsejado, como medida precautoria, dejar el cargador fuera del arma en algunos servicios, prevención similar o que al menos recuerda la adoptada en 1847» (4).

En diciembre de 1848, la circular 197, se lamenta al haber ocurrido dos nuevos casos: «... he tenido el sentimiento de ver se han repetido dos lances de esta naturaleza, al desarmar los fusiles o limpiarlos, de los cuales del uno ha resultado la muerte de un guardia, y del otro la grave herida de otro, que probablemente quedará inútil para el servicio de las armas...». Reitera el cumplimiento de la anterior circular, y vista la frecuencia con que se producen «al desarmar o limpiar las armas», decide una medida realmente pragmática y positiva de profilaxis preventiva, aislar esta fase potencialmente peligrosa, aunque por otra parte necesaria, del uso y empleo de las armas, ordenando que en todas las casas-cuarteles haya un local, donde se efectúe por separado de otros actos de servicio y de la comunidad en general (5): «... cuidará V.S. de que en todos los puestos de su Tercio se designe en sus casas-cuarteles un punto determinado y aislado para limpiar las armas, en el cual se obligará a verificarlo a todos sus individuos, bajo la más estrecha responsabilidad de los comandantes de los mismos y Gefes de Sección».

Pero el cuidado del fundador de la Guardia Civil no se circunscribe a los accidentes que se producen en actos del servicio, alcanza también a los que se suceden fuera de él y aún con armas no reglamentarias: «Entre las varias desgracias (...) acaba de ocurrir una lamentable, hiriéndose un guardia a sí mismo en el brazo derecho que ha sido necesario amputarle, por salir a tirar a los pájaros con una escopeta que pidió a un particular. Este guardia se ha inutilizado para el servicio y para el trabajo por hacer uso de armas que no eran las que S.M. le tenía confiadas, y por ocuparlas en un destino que no debía. En su consecuencia queda rigurosamente prohibido en el Cuerpo que sus individuos salgan a tirar a los pájaros ni a ninguna otra especie de caza, como asimismo el hacer uso de otras armas que las prevenidas en el Reglamento». (Circular 210 de 15 de febero de 1849).

De las circulares que se han ido viendo hasta el momento, destaca esta última por su descripción casi detallada de lo sucedido, y en mayor medida por la aparición de un nuevo tipo de accidente, sin relación, ni por las circunstancias en que se produce ni por el arma utilizada, con los anteriores: el de caza. Constituye asimismo, o puede ser considerada, el origen e inicio de una prohibición, la de cazar, que sólo hasta hace pocos meses ha sido levantada en su totalidad, (otro tema actual) (6). Es por tanto un texto en cierto modo polémico, o al menos el que más duda puede levantar en cuanto a su verdadera intencionalidad, porque real-

(4) Dejando aparte que el limitar la funcionalidad de las armas, limita asimismo la eficacia de los servicios en los que es necesario su uso, es dudosa la efectividad de medidas de este tipo en la disminución del riesgo de accidentes, en razón, aunque sin confirmación experimental, a supuestos gestálticos y teorías cognitivas.

(5) En los accidentes al limpiar las armas, son frecuentes los daños a personas ajenas a quien los está realizando, dato ya expuesto por Ahumada en su primera circular, (...) o al limpiarlas, ocasiona la muerte o herida de un compañero (...), y que corrobora la experiencia diaria, lo que justifica plenamente la medida adoptada.

(6) La Orden Circular de la Dirección General de la Guardia Civil número 35 de 13 de noviembre de 1985, deroga la prohibición del ejercicio de la caza dentro de su respectiva demarcación a suboficiales y tropa.



Guardia limpiando el fusil, ocasión en la que se han producido gran número de accidentes. Uniformidad de 1889. (Dibujo de Salas. «Historia de la Guardia Civil» del general Aguado)

mente cabe preguntarse si un solo accidente, por muy lamentable que este sea, justifica una medida de ámbito general, como la prohibición de cazar.

Sobre este punto pueden conjeturarse varias hipótesis. La primera sería que el duque de Ahumada pensase realmente en la necesidad de prohibir la caza, bien por su constante preocupación por evitar accidentes y desgracias (7), que en lo posible trata humanamente de remediar (8), o bien porque hubiesen sucedido más casos que el descrito.

La segunda, que aprovechase lo ocurrido para suprimir una posible fuente de incidentes o conflictos de otro tipo, que parece poco probable por el carácter eminentemente rural de España mediado el pasado siglo, con una escasa densidad de población (9) y donde el ejercicio de la caza no presentaría mayores problemas, a no ser los que arrastrasen los flecos del Antiguo Régimen, abolidos los privilegios de caza de forma definitiva en 1837 (10).

La tercera, finalmente, que considerase impropio de la gravedad y seriedad, de la profesionalidad en definitiva, que quería imbuir en el guardia civil, «el tirar a los pájaros», u otras distracciones que lo apartasen de lo que pensaba debería constituir su principal foco de atención: el servicio.

Pero cualquiera que fuese su verdadera intención, el tema de la caza en relación con los accidentes con armas de fuego no termina aquí. Año y medio más tarde se produce otro en el que resulta herido un niño, que da motivo a un nuevo escrito circular, el 310 de 14 de agosto de 1850:

«No obstante lo prevenido en mi circular de 5 de febrero del año pasado (...) ha ocurrido posteriormente el que un guardia infringiendo lo mandado, hirió involuntariamente a un niño por tirar a un palomo, por lo que ha sido encausado y penado por consejo de guerra. En su consecuencia queda absolutamente prohibido a los individuos de tropa del Cuerpo toda especie de caza, como igualmente hacer uso de las armas para objetos que no sean del servicio. Todo individuo que contraviniese esta disposición será castigado a su falta sin perjuicio a la mayor pena a que pudiese haber lugar, si de ello resultase daño o desgracia alguna...»

Sin entrar en la insistencia en la prohibición de cazar, esta vez limitada exclusivamente a guardias, ni en la aparente tipificación de la figura jurídica de imprudencia o negligencia que echábamos de menos en la

(7) Esta preocupación abarca no solo a los producidos por armas de fuego, se extiende también a los que hoy llamaríamos accidentes de circulación, aunque la traslación del término pueda parecer divertida o chocante; nos referimos a los derivados de viajar en carruajes o diligencias (Circulares de 4 de julio de 1851 y 7 de abril de 1852).

(8) Prueba evidente es su interés en colocar o buscar ocupación a los guardias que se inutilizaban en el servicio. (Circulares de 30 de agosto y 24 de septiembre de 1847, de 4 de agosto de 1848, de 24 de junio de 1852...).

(9) «La distribución territorial de la población se caracteriza por una baja densidad acompañada de una intensa urbanización» M. Artola, «La burguesía revolucionaria (1808-1874)». Alianza editorial, Alfaguara. Las cifras de población que el mismo autor estima como más valiosas para el período son:

1834: 12.162.172.

1857: 15.464.340

(10) La Ley de 2 de septiembre de 1837 restableció la de 6 de agosto de 1811, cuyo artículo 7º abolía los privilegios de caza. Enciclopedia Hispano-Americana. Ed. Espasa Calpe, aftº caza.

primera circular (11), reaparece en ésta el accidente de caza con un elemento nuevo, la presencia del niño que resulta herido, que aporta una interesante línea de investigación de los accidentes con armas de fuego, su componente lúdico, el juego.

La caza como todo deporte, en mayor medida los no competitivos, está determinada en parte por este aspecto lúdico (12). Se ejercita un deporte, se juega, para distraerse o «expansionarse»; la conducta se hace por tanto más relajada y espontánea. Si se añade que el niño aprende y se socializa a través del juego (13), se comprenderá que no sea extraño que se den casos similares al descrito, aunque no necesariamente durante el ejercicio de la caza, en los que niños al manipular armas reales dejadas de forma imprudente a su alcance, se hieran o hieran a otros, o lo que es peor, adultos manejándolas de forma descuidada o exhibicionista, jugando en una palabra, les hieran o causen la muerte (14).

Pero no solamente en los accidentes en los que de alguna manera intervienen menores, también en los que tan reiteradamente se producen al desarmar o limpiar el arma, se puede adivinar o intuir una conducta infantil. Existe muchas veces cierta despreocupación en el modo de desarmarlas o en la obsesiva preocupación por su limpieza, que sobrepasa los límites necesarios para conseguir un eficaz funcionamiento, y por supuesto en la imitación, mediante procesos de identificación o de aprendizaje vicario, de conductas de héroes y antihéroes siempre armados, tan de manera insistente transmitidas en nuestra cultura (15).

En este aspecto lúdico por tanto, y en la accidentabilidad, o predisposición individual al accidente, creemos deben centrarse los planes de prevención de accidentes por armas de fuego, cuya influencia puede ser contrarrestada en primer lugar, mediante una adecuada formación, tanto en sus períodos iniciales en los que inculcar la madurez necesaria para su uso, por otra parte imprescindible para ejercer las profesiones que lo llevan aparejado, como en la de carácter permanente, donde renovar la atención y el conocimiento de las consecuencias de su mala utilización. En segundo, a través de una selección previa y posteriores procesos de seguimiento que excluyan aquellas personalidades más propensas a accidentarse inespecíficamente (16).

(11) El primer Código Penal español de 1822 no recogía la figura de imprudencia o negligencia. Sí lo hizo el de 1848 como temeridad e imprudencia (E. Cuello Calón. Derecho Penal. Ed. Bosch. Barcelona, 1964), lo que puede explicar el juicio en consejo de guerra y posterior sanción al guardia implicado, pero no la impunidad de los citados en la primera circular (el delito culposo aparece ya en Las Palmas y subsecuentemente en la Novísima Recopilación), de no ser motivada por razones jurisdiccionales.

(12) El deporte puede contemplarse en su faceta formativa, lúdica, técnica, profesional, comercial, política y de comunicación. J. Riera. «Introducción a la psicología del deporte. Ed. Martínez Roca. Barcelona, 1985.

(13) Se haría interminable citar las causas y finalidades del juego según los diferentes autores que han tratado el tema. Quizás Piaget sea el más representativo y actual y El criterio moral en el niño, Ed. Fontanella, Barcelona, 1983, su texto más significativo.

En relación con la caza la explicación más apropiada parece la de S. Hall (1902) «... el juego está en relación con ciertas actividades de las generaciones pasadas que persisten a lo largo de la evolución de la especie. Tiene una función de recapitulación de la filogénesis».

(14) En el trabajo del Servicio de Psicología de la Guardia Civil citado anteriormente se recogieron dos casos en los que resultaron muertos dos menores.

(15) El Análisis Transaccional pone de relieve como se adopta el estado del Niño. Podría ayudar eficazmente en la enseñanza del manejo de armas de fuego. Entre muchos, Juegos en los que participamos. E. Berne. Ed. Diana. Méjico, 1979.

(16) Sobre accidentabilidad en general y la importancia de la formación del criterio según la teoría de detección de señales, puede consultarse «Causas psicosociales del accidente de trabajo» de F. Linaza Artiñano. Madrid, 1978. Edición del autor.

Pero volviendo al tema central, con esta séptima circular terminan las directrices del Duque de Ahumada sobre la prevención de accidentes con armas de fuego en sus dos períodos como Inspector General del Cuerpo, 1844-54, 1856-58, doce años de fructíferos y apasionado trabajo sólo interrumpido en los dos en que fue cesado de su cargo por causas extra-profesionales.

No es posible determinar a través del contenido de estas circulares, el grado de eficacia de las medidas adoptadas en la disminución del número de accidentes, lo que exigiría una investigación más profunda. Pe-



Guardia de Infantería con el arma larga
usada en 1854

ro inicialmente destaca, aún en una lectura superficial, su semejanza con los casos actuales, tanto en la forma como en las circunstancias en que se producen. Esta similitud se hace más notable si se compara con los ciento cincuenta años que separan una época de otra y los avances y mejoras técnicas que han experimentado las armas de fuego individuales.

En mayor medida resalta, y puede parecer singular y hasta sorprendente a quienes no estén al tanto de la vida e historia de esta Institución, la atención demostrada desde los primeros momentos a un tema tan de actualidad, que hoy preocupa a organizaciones como la Asociación Pro-Derechos Humanos, a los medios de comunicación y a la sociedad en general.

No sólo en este aspecto se anticipó el Duque de Ahumada en el proyecto y creación de una institución concebida en el servicio a los demás. De su estilo de mando, de sus ideas sobre la disciplina, de su consideración del servicio como auxilio y protección al ciudadano, trasciende tanto interna como externamente, un avanzado concepto de los derechos y dignidad del hombre válido aún en nuestros días.



LAS TRAGICAS ELECCIONES GENERALES DE 1914 EN BENAGALBON (MALAGA)

Por Juan Antonio Ramos Hitos

Teniente de la Guardia Civil.

El 8 de marzo de 1914, la localidad malagueña de Benagalbón vivió posiblemente la jornada más violenta de toda su historia. En ella la Guardia Civil volvería a sufrir las consecuencias de una inusitada violencia, al ver como uno de sus miembros, el guardia Domingo Almodóvar, resultó salvajemente asesinado por las turbas encolerizadas, mientras tres de sus compañeros fueron heridos de consideración.

Las siguientes líneas tienen por objeto dar a conocer la realidad objetiva de lo ocurrido en unos hechos probablemente desconocidos en la historia de la Guardia Civil, a partir de la exposición de las causas que los motivaron y el análisis de la realidad sociopolítica y económica de la villa de Benagalbón en los primeros años del presente siglo, para a continuación relatar lo allí acontecido con la mayor perspectiva histórica.

Benagalbón: causas de unos hechos.

Benagalbón es una hermosa localidad turística malagueña, situada en un privilegiado lugar de la Costa del Sol, a unos 14 kilómetros de Málaga en dirección Este y que en 1914 contaba con 4828 habitantes, dedicados en su mayoría a la producción de aceites y pasas, único medio de vida existente en aquellos años en que el turismo todavía no era siquiera fenómeno embrionario. Englobaba también en su municipio, del que era sede, ocho caseríos agregados y los lugares de Rincón de la Victoria y La Cala. Disponía igualmente de una oficina de giro postal, dos escuelas y estación de ferrocarril. Sin embargo, carecía de fuerza de la Guardia Civil, que tenía que desplazarse desde Casanabonela, a cuya demarcación pertenecía Benagalbón.

Por las características económicas enumeradas tomó pronto y fácil arraigo en la zona el socialismo, grupo además de gran implantación en toda Andalucía, y que en el caso de Benagalbón contaba con dos sociedades inscritas en el Gobierno Civil: el Centro Republicano y la Juventud Republicano-Socialista, formaciones ambas mayoritarias en el espectro político.

Por aquellos años, el socialismo venía realizando una importante labor de protesta contra el sistema político de la Restauración y más

concretamente contra sus sistema electoral y el caciquismo que lo corrompía y manejaba. Precisamente Benagalbón había sufrido los efectos de tales manejos, lo que a través del período provincial «El Popular» se había ya denunciado con insistencia, incidiendo en la desconfianza que existía en las autoridades y caciques desde las elecciones del 5 de noviembre de 1911 y las de 9 de noviembre de 1913, declaradas nulas por motivos tales como: no exponer al público las listas electorales, no abrir o cerrar los colegios a la hora prevista, abandonar éstos antes de tiempo, negar el voto a electores, etc, es decir, todo un repertorio de la amplia gama de métodos utilizados por el caciquismo para hacer «funcionar» el sistema político del turismo de la Restauración. En cualquier caso, estaba claro que por entonces ya el sistema acusaba síntomas palmarios de desgaste y desde luego no le resultaba tan fácil burlar a un electorado cada vez más concienciado de los abusos, manipulación y utilización de que descaradamente estaba siendo objeto por el sistema canovista. En esta concienciación jugaban un papel determinante los partidos de iz-



El Rey Alfonso XIII a comienzos de su reinado.

quierdas, manifestándose en reiteradas protestas contra el Gobierno, los políticos locales y provinciales y contra el sistema en general. Uno de los momentos en que esta continuada política de protesta logró calar en la opinión pública hasta sensibilizarla, fue en Benagalbón, como así parece desprenderse de lo allí ocurrido en 1914.

Los sucesos.

En marzo de 1914 el presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato, convocó elecciones generales. Desde un mes antes la maquinaria electoral de los partidos políticos comenzó a funcionar. Málaga no fue una excepción. En esta provincia los partidos en juego eran el conservador, liderado por el todopoderoso Marqués de Larios, famoso entre otras cosas por su fraudulenta práctica de la compra del voto y representante de las tradiciones más características de su grupo, como la defensa a ultranza del orden público y la exaltación de los sentimientos religiosos. También dentro del ala conservadora concurría a las urnas el partido del Gobierno, representado por el directo colaborador de Dato, Francisco Bergamín, peón idóneo para realizar la alternancia con los liberales en el poder (1).

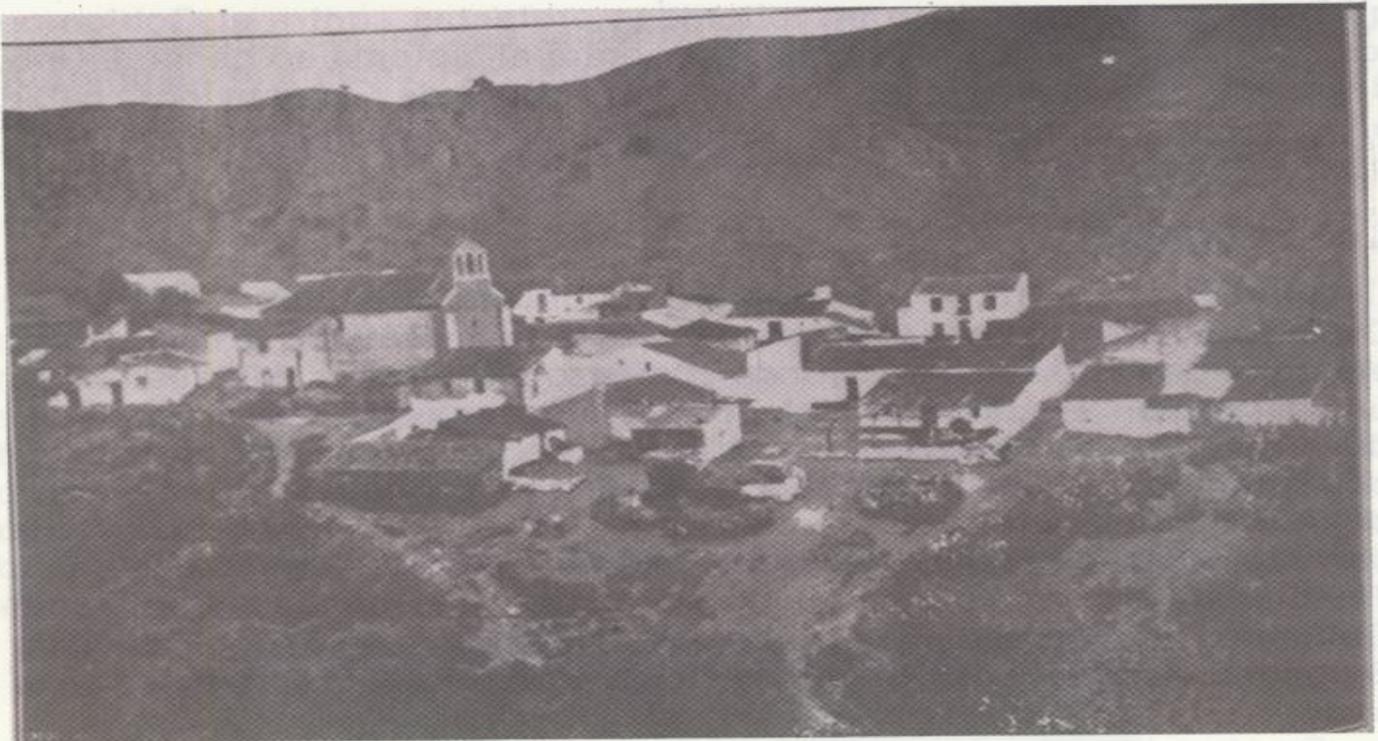
Frente a los grupos conservadores figuraban los partidos de izquierdas. En Málaga se presentaban el partido de la Unión Republicana, creado en 1903 por Nicolás Salmerón y muy especialmente arraigado en los núcleos obreros diseminados en las barriadas, en donde su líder, Pedro Gómez Chaix, poseía un importante carisma y peso político en la provincia, debido a los cargos de responsabilidad ocupados en instituciones públicas y privadas malagueñas (2). También concurría a las elecciones el Partido Socialista Obrero, fundado en Málaga por Rafael Salinas, un tonelero de oficio y fervoroso participante y defensor de su causa en innumerables mítines, manifestaciones, huelgas y otros conflictos en los que se daría a conocer en toda la provincia. Este partido, de base fundamentalmente urbana, pronto se extendió hacia las comarcas rurales como Vélez, Campillos, La Cala y Benagalbón, poblaciones donde hacia 1914 sus dos líderes, Rafael Abolafio Correa y el histórico Rafael Salinas Sánchez contaban con gran arraigo.

El día 8 de marzo se cita al electorado a las urnas. De salida no existe un favorito claro, en todo caso se piensa que, si las elecciones se desarrollasen con normalidad, serían los partidos de izquierdas los posibles ganadores. Existía igualmente un especial interés en saber quien iba a ser el ganador y también en cómo se las iban a arreglar esta vez los partidos turnantes para salir airosos del trance electoral si no salían vencedores. Tal vez por todo este cúmulo de circunstancias, desde las primeras horas de la jornada, la afluencia a las urnas fue considerable.

EL resultado general del escrutinio en toda la circunscripción de Málaga fue como sigue: Félix Saenz Salvo, conservador (11.157 votos), José

1. Así lo califica María Dolores Ramos en el trabajo «Elecciones y disturbios sociales en Benagalbón». *Revolución Popular Versus y Caciquismo*. Málaga, 1984, p. 31.

2. *Ibidem*, pág. 32.



Vista general del pueblo de Benagalbón en la fecha de los sucesos.

Estrada Estrada, conservador (11.059) Pedro Gómez Chaix, republicano (8.871) y Emilio Menéndez Pallarés (8.176), resultando electos los tres primeros. Los distritos anexos a la Capital, entre los que se encontraba Benagalbón, dieron como resultado dominio conservador en Alhaurín de la Torre y Olías y triunfo republicano en Alhaurín el Grande. Torremolinos votó a Estrada y Gómez Chaix (conservador-republicano); en Moclinejo y Casabermeja no se levantaron actas, ni en Benagalbón: aquí tan solo la sección segunda del primer distrito donde ganaron de manera aplastante los republicanos Emilio Menéndez Pallarés y Pedro Gómez Chaix, al igual que el resto: Cala del Moral, Rincón de la Victoria y el propio pueblo (3).

Como se observa, el resultado fue contrario a lo vaticinado en los pronósticos y por tanto la reacción no se hizo esperar por parte de los «perdedores». El órgano de prensa republicano en la provincia, «El Popular», se manifiesta tajantemente, tachando de burda manipulación los resultados y califica las elecciones de «bochornoso espectáculo dado por los monárquicos, encargados de comprar votos, hacer correr el vino y resucitar a los muertos de la forma acostumbrada» (4). Pese a todo la jornada transcurrió en la provincia sin graves incidentes. Sólo Benagalbón registró la excepción.

En esta localidad se desató la violencia cuando el presidente de una de las dos mesas electorales y el alcalde se negaron a firmar el acta con el resultado final. Ante esta actitud los ánimos se excitaron de gran ma-

3. De la revista de la Diputación Provincial de Málaga Jabega, núm. 47, Málaga, 1984; pág. 34.

4. Ibidem, pág. 36.

nera en muchos habitantes del pueblo: estentóneos gritos brotaban de las gargantas de los agitadores, muchos de los cuales azuzaron a la masa hacia posturas más radicales. Pronto se vio que aquello adoptaba síntomas de gravísima alteración de orden público. Tuvo entonces que intervenir la Guardia Civil para abortar lo que ya se había convertido en algo más que una simple y acalorada protesta. Los agitadores lanzaron entonces sus iras y verborrea contra los agentes del orden, que en número de cuatro habían hecho el desplazamiento desde Casarabonela para prestar servicio en Benagalbón. El resultado de la acción de la masa contra la fuerza del Cuerpo fue de lo más lamentable: el guardia Domingo Almodóvar, natural de Casarabonela, casado y padre de cuatro hijos, resultó asesinado a puñaladas; el cabo Joaquín Arias López y el guardia



Escuela de niñas de Benagalbón, habilitado para colegio electoral, donde se produjeron los dramáticos hechos.

Antonio Martín Martín heridos de contusiones en la cabeza. el guardia Lorenzo Jiménez Sánchez con luxaciones en la muñeca izquierda. Además las contusiones se hicieron extensivas a otras partes del cuerpo. Como se observa la catástrofe pudo ser todavía mayor.

Transcribimos casi íntegramente lo que acerca de este trágico suceso cita Alfredo Opisso en su obra «La Guardia Civil y su tiempo»: ...«Por creer Benagalbón que el resultado de las elecciones en el término municipal no era o respondía a lo que había votado el mayor número de electores, intentaron asaltar el colegio electoral. Autoridades a quienes la Guardia Civil debe obediencia para intervenir en casos tales solicitaron la intervención de la benemérita. Y ya tenemos a cuatro hombres contra toda una multitud desenfrenada. A cuatro guardias civiles que cumpliendo su deber intentan apaciguar, persuadir. A cuatro soldados del orden

que, exponiéndolo todo, hacen cuanto imaginarse puede por defender la vida de aquellos otros a los que el amotinado pueblo busca como víctimas. A cuatro padres de familia que se ven en la necesidad de hacer fuego contra una muchedumbre para defenderse, si no quieren ser los primeros en caer. Y en este caso cayeron, y en ellos se ensañaron. Uno perdió la vida apuñalado vilmente, arrastrado por el suelo después de malherido y martirizado. Otro resultó con gravísimas heridas».

El Gobernador Civil de Málaga, Luis Soler y Casajuana, emitió el parte de los hechos con fecha 9 de marzo de 1914 y sacado de la prensa local vemos que hacía alusión a los mismos en el sentido de que el presidente de la mesa electoral había reclamado por escrito la presencia de la Guardia Civil ante los temores de alteración del orden público y la excitación de los ánimos en las proximidades de la puerta del colegio electoral. La presencia de la fuerza apaciguó un tanto el ambiente, pero sobre las seis de la tarde una vez terminado el escrutinio, un grupo de más de trescientas personas promovió fuerte alboroto. La Guardia Civil requirió de buenas formas a los alborotadores para que depusieran su actitud hostil, no haciendo caso y a la voz de ¡a ellos! acometieron a los guardias con piedras y palos, desarmándoles.

Después de los sucesos hubo detenciones entre los implicados en el asesinato, tanto de hombres como de mujeres y, como algo insólito, los detenidos fueron incluidos debidamente atados en el cortejo del entierro del Guardia Almodóvar, siendo posteriormente llevados a pie hasta la cárcel de Málaga.

A renglón seguido y como estribillo confabulado, los grupos políticos comenzaron a orquestar más los supuestos malos tratos a los detenidos relacionados directa o indirectamente con el hecho, que el



Cuatro de los detenidos entre los alborotadores que más se distinguieron en los violentos sucesos de Benagalbón



Guardia Domingo Almodóvar, asesinado el 8 de Marzo de 1914 tras las elecciones generales de dicho día.

quitar la vida a una persona e intentar hacer lo propio con otras tres más.

Como era de esperar, el suceso se propagó como reguero de pólvora, con interpretaciones distintas sobre lo acaecido, según la ideología de donde proviniesen, haciendo en la mayoría de los casos juicios fuera de toda realidad y achacándolos a la mala formación ciudadana, descuido y casi convivencia de los gobernantes de turno. En este sentido, hemos analizado los distintos periódicos de aquellos años y tenemos a mano, gracias al Archivo Díaz de Escobar dependiente de la Diputación Provincial de Málaga, el diario «El Popular» —de ideología republicana como ya apuntábamos— y la «Unión Mercantil» y la «Unión Ilustrada», ambos de tendencia conservadora.

El Popular, con fecha 26 de marzo de 1914, alegará: «cuán pernicioso, cuán disolvente, cuán inmoral es el hecho de que las autoridades, gobernadas por sí mismas, por su propia determinación, o por imposiciones y apremios del gobernador pongan a la fuerza pública, a la que debe ser garantía del orden, del derecho y de la legalidad, a disposición exclusiva



Guardias Antonio Martín, Lorenzo Jiménez y el cabo Joaquín Arias, que resultaron heridos en los sucesos.

de caciques malvados, de monterillas instrumentos de ese caciquismo y de presidentes de mesas vendidos al oro de candidatos que desean obtener sus actas a todo trance, cueste lo que cueste...» Este periódico seguiría orquestando largas campañas encaminadas a conseguir la conmutación de la pena y la excarcelación de los presos, lo que finalmente conseguiría.

Por lo que respecta a los diarios de tendencia conservadora, la Unión Ilustrada, en su número 235 de fecha 15 de marzo, a la vez que muestra abundantes y conmovedoras fotografías que sirven de base a este trabajo, señala: «Sin que sea posible determinar las causas, pues en realidad no las hubo, se desarrollaron el domingo con motivo de las elecciones, graves sucesos en el pueblo de Benagalbón. A las dos de la tarde algunas mujeres revoltosas se situaron frente a la puerta del colegio electoral rodeadas de hombres. Terminado el escrutinio se aglomeraron a la puerta del colegio, en actitud levantisca, teniendo que despejarlos dos parejas de la benemérita. Sin causa alguna los guardias fueron apaleados con saña y a uno de ellos llamado Domingo Almodóvar, le infirieron tan tremenda cuchillada en el cuello, que le arrebataron la vida. Los dos guardias y el cabo sufren heridas graves. El presidente de la mesa y el alcalde huyeron del pueblo...» «El entierro se organizó al día siguiente, conduciéndose el cadáver al Rincón de la Victoria, pues los dignos jefes del Tercio (Coronel Don Manuel Díaz Pinés) no quisieron que recibiese el cadáver sepultura en tierra tan inhóspitalaria. Delante del féretro marchaban veintinueve detenidos, entre ellos los presuntos asesinos del desgraciado guardia y detrás los jefes y oficiales de la benemérita Institución, y las fuerzas a sus órdenes. El triste acto resultaba imponente. A la salida del pueblo, mientras las campanas teñían lúgubramente,

algunas mujeres, muy pocas, y las hijas de los detenidos lloraban amargamente. El Guardia civil deja esposa y cuatro hijos pequeños».

Las diligencias de carácter urgente las realizó el teniente Villalón, entregándose las mismas a la Autoridad Militar, celebrándose el Consejo de Guerra durante los días 3 y 4 de diciembre del citado 1914. Por parte del Fiscal se acusaba de tres tipos de cargos a los detenidos: delito de insulto a fuerza armada con muerte al guardia Domingo Almodóvar, estando implicados la familia de Enrique Roldán Gómez, Enrique Roldán González, Dolores Gómez Villalba y José Díaz Villalba, a los que les solicitaba pena de muerte; delito de lesiones al cabo Arias y guardias Martín y Jiménez por parte del paisano Francisco Pérez Segura, solicitando para él doce años y un día de reclusión. También como autores de agresión figuraban ocho personas más, solicitándose para los mismos penas entre los tres años y seis meses.

La sentencia definitiva, aprobada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, condenaba a Enrique Roldán González, a su mujer Dolores Villalba y a su hijo Enrique Roldán Gómez, a la última pena. Con penas menores de prisión correccional a José Díaz Villalba y José Roldán



Teniente Villalón, quien practicó las primeras diligencias por los hechos ocurridos en Benagalbón el 8 de marzo de 1914

Martín. Cinco años correspondieron a Antonio Anaya López, José Garrido García y Rafael Pérez Lozano.

El día 20 de mayo de 1915, haciendo Su Majestad el Rey Alfonso XIII uso de la prerrogativa de gracia, se les conmutó la pena de muerte por la de reclusión perpetua, a los tres primeros, siendo los demás indultados al cumplir la mitad de sus condenas.

Parece no existir duda de que la campaña de solidaridad republicana, encabezada por el diputado malagueño Pedro Gómez Chaix, dio sus frutos tras una insistente reclamación a través de los medios de comunicación del deber y el derecho de indulto sobre los reos.

Por otra parte, el Gobernador Civil de Málaga iniciaría una suscripción en favor de la viuda y los huérfanos del guardia civil fallecido. Sería esta sin embargo la única decisión adoptada para paliar en parte lo irreparable, porque por parte del Gobierno de la nación no existió ni la más mínima muestra ni gesto de solidaridad con la víctima y con sus familiares: ni se le concedió medalla a título póstumo, ni se le asignó cantidad, pensión o gratificación que pudiera mitigar las angustias con que la viuda tendría que sacar adelante a sus cuatro hijos. Por su parte, la Guardia Civil aportaría sus exiguos socorros mútuos, extraídos de la aportación de todos los compañeros de la víctima, a la vez que abriría, caso de que así lo decidiese la viuda, sus puertas del colegio de Huérfanos del Cuerpo a los hijos del finado.

Las conclusiones sobre lo ocurrido no compete hacerlas al autor de estas líneas, sino a los lectores que asoman su curiosidad en estas páginas. Sólo y como colofón de este análisis, para que persista el rigor histórico y el enriquecimiento de la realidad de la historia del Cuerpo, nos resta por despejar un pequeño equívoco que con relación a estos sucesos se desliza en la obra de Opisso antes citada. En la página 610 nos dice el autor: «... con la conmutación de la pena otorgada a Justo Ramírez Muñoz y la ejecución de su hermano Antonio, ha tenido fin la misericordia, y, en algún momento teatral la tarea emprendida por numerosas representaciones y personalidades para conseguir el indulto de ambos sentenciados...» Pues bien, por lo que a los sucesos de Benagalbón se refiere, y como ya apuntamos en su momento, los nombres que cita Opisso no guardan relación alguna con los hechos aquí estudiados y por supuesto tampoco hubo ejecución alguna.

Nuestro primer romance

ANTON EL DE LOS CANTARES Y LA GUARDIA CIVIL

Por Luis Martínez Terrón

Traemos hoy a estas páginas la figura de un hombre, de un excelente poeta, que hasta el presente no había sido evocado por otras plumas que en sus trabajos han ido estudiando diversos aspectos de la historia de la Guardia Civil.

Se trata ni más ni menos que de Antonio de Trueba y la Quintana, autor de aquellos versos que alcanzaron popularidad en el pasado siglo, cuando los hombres de La Benemérita afianzaban las raíces de su prestigio en la lucha contra el bandolerismo:

Yo no temo a los ladrones
si civiles me acompañan.
¡Viva la Guardia Civil
porque es la gloria de España!.

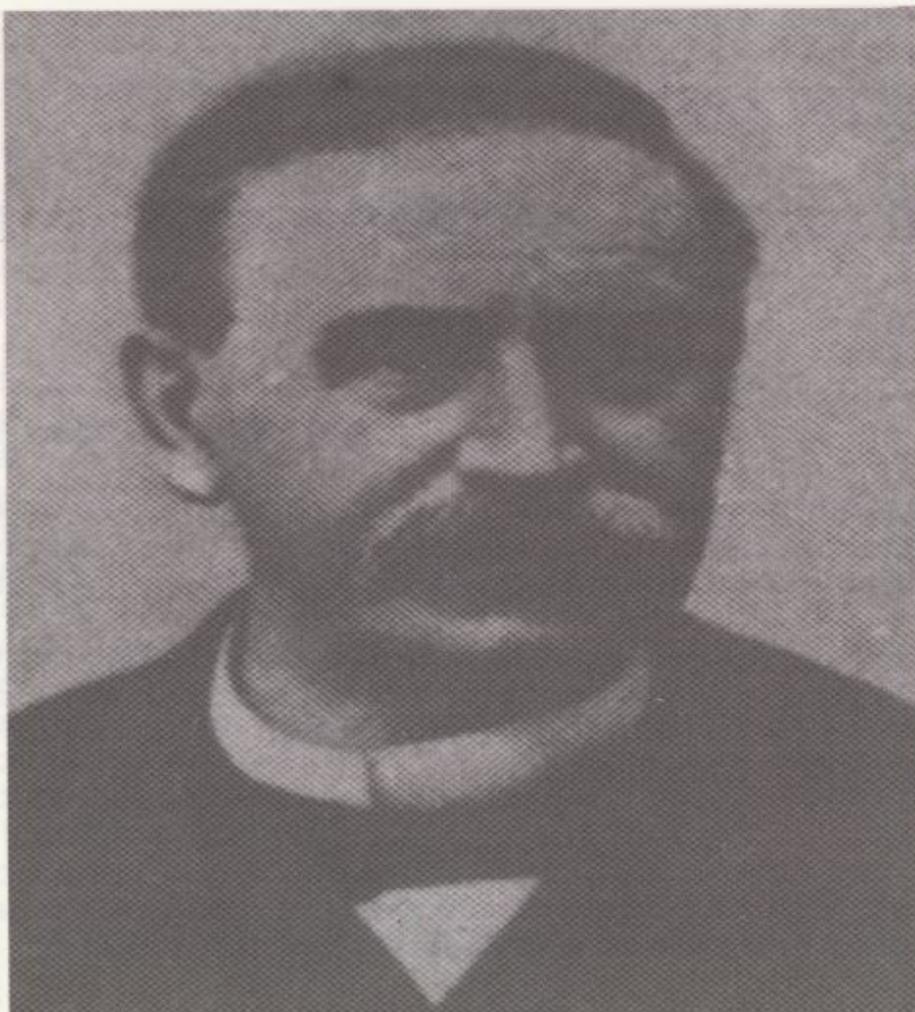
En nuestro afán de recuperar para la revista artículos de prensa relacionados con el Cuerpo, y escritos por personal ajeno a la Institución en épocas pasadas, nos dirigimos al Director de la Hemeroteca Nacional en solicitud de información y de algunos de dichos trabajos.

Nuestra esperanza no fue inútil y se vió coronada por el éxito. Independiente de recibir algunos artículos publicados allá por los años veinte y posteriores, fuimos informados de que en el Archivo de Vizcaya, ubicado en el Ayuntamiento de Bilbao, se encontraba un pequeño librito, obra de un autor vizcaíno, donde aparecía el que podía ser, quizás, el primer romance sobre nuestra Guardia Civil.

A correo seguido nos dirigimos al Director del Archivo de Bilbao expresándole nuestras inquietudes y cual no sería nuestra sorpresa cuando una mañana de septiembre, al abrir la correspondencia, nos encontramos con los versos que anhelábamos, hermosos y emotivos, y que transcribimos al final para conocimiento general.

Antonio Trueba y la Quintana

Antonio de Trueba y la Quintana, conocido popularmente por Antón el de los Cantares, dió a conocer al mundo el nombre de las Encartaciones debido a la fama alcanzada con su obra «Cuentos y Cantares».



El poeta Antonio de Trueba.

Con el nombre de Las Encartaciones se conoce, desde tiempo inmemorial, la parte del señorío de Vizcaya que se extiende desde cerca de Bilbao hasta los confines occidentales de estas tierras con la provincia de Santander y están compuestas por las villas de Valmaseda, Lanestosa, Portugalete, los valles de Carranza, Trucios, Arcentrales, Gordejuela, Santurce, Sestao, San Salvador del Valle y Somorrostro, pertenecientes a los concejos de Sopuerta, Gáldames y Zalla.

Eran campos eternamente verdes y limpiamente cultivados, salpicados de alegres caseríos que parecían rebaños de ovejas, cuyo pastor era el recio campanario que se alzaba en medio de ellas. Y en los montes abundancia de robles, hayas, encinas y castaños, como vigías de los valles donde crecían cerezos, nogales, manzanos, ciroleros y otras especies que evocaban al paraíso de que nos habla el Génesis. Eran campos de paz y necesitaban el bardo que los cantara.

En el centro de Las Encartaciones existe una cordillera que, arrancando del Valle de Somorrostro, se dirige hacia el Mediodía, y tocando la ribera izquierda del Cadagua, se encorva hacia el oeste. Es la cordillera de Triano.

En mitad de este paisaje pintoresco, de constantes coloridos primaverales, nace nuestro personaje el 24 de noviembre de 1819, precisamente en Montellano, del concejo de Gáldames, en una blanca casita entre nogales y cerezos. Sus padres eran originarios de Montilla, pequeña aldea, casi lindante, de Santander.

Sus primeros años transcurren ayudando a sus padres en su querida tierra de Las Encartaciones.

En octubre de 1833 estalla la guerra civil —primera guerra carlista—, y sus padres, para apartarlo de los peligros que se avecinaban, deciden enviarlo a Madrid, donde llegaría quince días después, para trabajar en una tienda y almacén de ferretería que en la calle Toledo, 81, poseía don José Vicente de la Quintana, primo de la madre de nuestro poeta.

Durante diez largos años permanece Trueba y la Quintana detrás del mostrador en la tienda de Madrid. La nostalgia por su tierra le llenó de angustia mucho tiempo y nunca logró desprenderse de ella.

Durante los primeros años de alejamiento de su pueblo natal tenía dos grandes felicidades: la primera era la noche, en que tenía libertad para llorar y pensar en aquel hogar y en sus queridos padres, la segunda era la tarde de los días festivos, en que solía recorrer los campos de los alrededores de Madrid, donde se recreaba sintiendo y recordando.

Una tarde, en que la hermosura del cielo armonizaba con la que ofrecía el vallecito de Luche (hoy Aluche), en la Casa de Campo, escribió:



Las Encartaciones, comarca en la que nació y vivió su niñez «Antón el de los Cantares».

«Contemplando aquel paisaje, embriagándome con aquel ambiente, reanimándome mi vida física y mi vida moral, sentía yo un gozo interior tal y un ansia tal de amar y de llorar y de cantar y de volar libremente por horizontes espléndidos e infinitos que, instintivamente volví mi vista hacia Madrid, como buscando a aquel sabio filósofo con quien solía consultar mis dudas, como para preguntarle qué era aquella dulce agitación interior y aquella ansia enorme de llorar, de amar, de volar...».

No comprendía aún que se estaban abriendo ante él las fibras de la sensibilidad y el alma de la poesía que corría por los canales de su sangre. Le comenzó a hervir la pasión por la lectura y tras leer a los autores de moda por aquellos días: Zorrilla, Espronceda, Larra, Duque de Rivas, Carolina Coronado, Hartzenbusch, Bretón de los Herreros, etc, dice adiós a la ferretería y se decide por las letras.

Obtiene un empleo de diez reales en el Ayuntamiento y con eso se sostuvo tres años, contando con el estímulo amistoso de hombres como Castro y Serrano, Eguilaz, Luque, Arnao, Carlos de Pravia y otros.

Antonio de Trueba y la Quintana había leído versos desde niño y los venía haciendo desde antes de salir de Las Encartaciones nativas. Y a su llegada a Madrid, aunque a escondidas al principio, los seguía leyendo y escribiendo.

Se encariña con el periodismo y a partir de 1847 colabora en la «Revista Vascongada», de Vitoria, y en «La Epoca», de Madrid, entrando como redactor en la «Correspondencia de España», en 1848, y enviando colaboraciones al «Semanario Pintoresco», al «Museo Universal» y al «Correo de Madrid».

Independientemente de cuentos y versos, escribe artículos y novelas. Y también traduce.

Entre sus amistades cabe destacar, por la fama que alcanzarían en el mundo literario, a Pedro Antonio de Alarcón, Vicente Barrantes, Juan Antonio de Biedma, Francisco de Paula y Canalejas, Eduardo Bustillo, Amós de Escalante, Antonio Hurtado, Núñez de Arce, Ventura Ruiz Aguilera...

En los comienzos de 1862, reclamado por sus paisanos, y tras haber conquistado en Madrid un gran nombre en el parnaso de las letras, es nombrado cronista y archivero de Vizcaya, por lo que lleno de gran ilusión regresa entre los suyos, aunque, a decir verdad, ya pertenecía al mundo y era de todos.

Y otra vez el trágico destino, inquieto y perseguidor, obliga a nuestro poeta y a tantos otros, a huir de su tierra.

Con la llegada de la tercera Guerra Carlista (1870-1876), Trueba y de la Quintana se ve obligado a dimitir de su cargo. El, que había sido apolítico y neutral, es una de las primera víctimas. Y el silbido de las balas, en el buque en que se refugia con unos amigos, le aconseja su traslado a Madrid.

¡Los ríos corrían turbios de ceniza y sangre en las montañas y valles de Euskalerría!. Una vez más la maldita guerra que no cesa arruinaba la tierra y el corazón de los hombres.

De nuevo en Madrid vuelve Trueba a sus tertulias y colaboraciones en la prensa, reanudando su amistad con los escritores y poetas de su generación.

En 1876, finalizado el conflicto bélico, regresa a Vizcaya y se reincorpora a su puesto en Bilbao. Era como si quisiera hacer suyas las palabras de otro paisano ilustre, Ramiro de Maeztu: «No envidio la agilidad del pájaro que vuela donde quiere, sino el destino del árbol, que muere donde nace». Algo que él no pudo cumplir, pues sería fusilado en 1936, en Aravaca (Madrid).

Y es que en este país siempre están pendientes sobre nosotros las sombras del miedo y de la guerra.

Ya en la capital vizcaína nuestro *Antón el de los cantares*, como era conocido por la popularidad que alcanzaron sus obras, costumbristas y moralizantes, colabora en «El Noticiero Bilbaíno», especialmente en sus «Hojas Literarias»; en la «Revista Euskera», de Pamplona; en «La Ilustra-



Isabel II, bajo cuyo reinado se creó la Guardia Civil y a la que Antonio de Trueba dedica unos versos en su romance.



Estatua de Antonio de Trueba, por Mariano Benlliure

ción Artística», de Barcelona y en «La Ilustración Española y Americana», de Madrid, que había fundado su amigo Abelardo Carlos.

Hecho ya un breve resumen de la personalidad de nuestro poeta, damos un paso atrás, buscando los recuerdos.

Un atardecer de octubre de 1844, cuando don Antonio de Trueba paseaba por las orillas del Manzanares, se cruza con una patrulla a caballo de los nuevos soldados del orden, gallardos, recios, serios, con vistosos uniformes y tocados de extraño sombrero de galón con tres picos. Se informa a través de sus amigos y le dicen que son los nuevos guardias civiles que sustituyen a las Milicias para acabar con el bandolerismo; que tienen otras muchas misiones, entre ellas proteger personas y propiedades y prestar toda clase de servicios humanitarios que la población le reclame y hacer cumplir las leyes.

Pasan los años y en 1851, editado en Madrid por Prats, en la imprenta de José María Marés aparece *El Libro de Los Cantares*, que obtiene un éxito resonante y del que en 1865 se habían hecho seis ediciones en España y varias en el extranjero.

Y es en esta importante obra de Trueba y la Quintana donde aparece el romance dedicado a LA GUARDIA CIVIL y que transcribimos íntegro a continuación por tratarse de uno de los primeros grandes literatos que hacen referencia a la labor del Cuerpo, pues apenas hacía seis años que los hombres de la Benemérita recorrían campos y despoblados en protección de vidas y haciendas.

I

Pobre cantor vagabundo,
del palacio á la cabaña
voy solícito, buscando
la virtud para cantarla,
y donde la hallo, la canto
con el corazón y el alma.
Ni al rico, ni al pobre adulo,
que mi pobreza me basta
para seguir poco á poco
por este valle de lágrimas.
Si caigo y un caminante
á levantarme se pára,
poso agradecido el labio
en la mano que me alargan,
pero no me quejo nunca
de los que de largo pasan.
Mis ambiciones de gloria
son la de hacer mi jornada
con la conciencia tranquila,
con el corazón sin mancha.
¡Dios me dé una pobre choza
en mis queridas montañas,
donde manzanas y guindas
coja desde la ventana,
donde oiga cantar los pájaros
al despuntar la alborada!
Si pomposas inscripciones
mi sepulcro no engalanan,
alguien dirá: —«En esa fosa
un hombre honrado descansa;»
y ese es mi único deseo,
esa es mi única esperanza,
que siempre he vivido libre
de vanidades humanas.

II

Luchó iracundo el hermano
con el hermano en mi patria,
y allá en los campos benditos
que fierro y virtudes guardan,
los que lucharon Caines,

mansos Abeles se abrazan.
 Pero la sangrienta lucha
 dejó sembrado en España
 el germen de las pasiones
 rapaces y sanguinarias,
 y gimió el bueno oprimido
 por la maldad despiadada.
 Oyólo Isabel, la buena,
 la compasiva, la magna,
 y de sus ojos de cielo
 brotaron piadosas lágrimas,
 que se cernió el infortunio
 sobre su cuna dorada.
 «Exista, dijo, en la tierra
 bendita, leal, hidalga,
 donde la *Santa Hermandad*
 existió en la edad pasada,
 un poder que al bueno sirva
 de perenne salvaguardia.
 ¡Quiero que ese poder rijas
 tú, noble duque de Ahumada,
 tú que eres buen caballero
 y de gloriosa prosapia,
 tú que eres dos veces noble,
 por la cuna y por el alma!»
 Un grito de regocijo
 resonó en mi dulce patria,
 y á la voz de Isabel, fué
 la Guardia civil creada,
 y al verla, el pueblo español
 cantó lleno de esperanza:
 «¡Viva la Guardia civil
 porque es la gloria de España!»

III

¡La nieve cubre los puertos,
 el helado cierzo brama,
 ruedan desde las alturas
 aludes como montañas,
 está el camino obstruído,
 la luz del día se apaga,
 rugen en los matorrales
 las hambrientas alimañas
 y por todas partes reina

una soledad que espanta!
¡Pobres de los caminantes
que prosigan su jornada!
Mas... ¿qué bultos son aquellos
que en la nieve se destacan
y bregan á fin de alzarse,
y caen apenas se alzan?
¡Son dos pobres transeúntes
que han perdido la esperanza
de tornar á sus hogares
donde el amor los aguarda,
donde, mirando si viene
el dulce esposo del alma,
una mujer está puesta
de pechos á la ventana!
¡Ay míseros transeúntes!
Pronto acabarán sus ansias,
que la sangre de sus venas
se paraliza y se cuaja,
y las fuerzas faltan á ambos
y hasta el aliento les falta!
¡Ay míseros transeúntes!
¡Poned en Dios la esperanza
y no dirijáis al valle
la moribunda mirada!
«¡Señor, dicen con voz débil,
somos la única esperanza
de los seres desvalidos
que allá abajo nos aguardan!
No permitas que esos seres
en el desamparo yazcan.»—
Dios, que escucha el infortunio,
dos salvadores les manda,
pues luchando con el cierzo
que entre la nieve los lanza,
con el pecho jadeante
y la faz amoratada,
trepan dos guardias civiles
á la fragosa montaña.
¡Si la ventisca los hiela,
la caridad los inflama!
Exánimes y ateridos
á los caminantes hallan,
y ellos, valientes soldados
que en las sangrientas batallas
hollaron muertos y heridos
sin derramar un lágrima,

¡ante aquel triste espectáculo
compasivos las derraman!
Á aquellos cuerpos inertes
calor, abrigo les falta,
y del glorioso uniforme
despojándose los guardias,
exponen su propia vida
para conservar la extraña,
¡nuevos Martines que parten
con Jesucristo la capa!
El viento arrecia, la nieve
sepultarlos amenaza,
cierra la noche, y las fieras
en los matorrales braman...
A los pobres caminantes
toman en hombros los guardias
cual tomó el buen caballero.
el de la invencible espada,
el Cid, al divino Lázaro
en la selva solitaria,
y así, cargados con ellos,
descienden de la montaña
aquellos sublimes héroes
de la caridad cristiana,
con el cansancio en el cuerpo
y la alegría en el alma;
y la verlos el pueblo grita
desde puertas y ventanas:
—«¡Viva la Guardia civil
porque es la gloria de España!»

IV

En una pobre vivienda
yace en el lecho postrada
una mujer, tan doliente
del cuerpo como del alma;
al lado del pobre lecho
está pensativo un guardia,
y tres niños, más hermosos
que tres luceros del alba,
suspiran medio dormidos
en un rincón de la estancia.
— Hijos, es ya media noche.
¿Por qué no os vais a la cama?
— Madre, ¡queremos cenar!

— ¿No cenastéis?
— ¡Casi nada!
¡Queremos más pan!
— Pero hijos,
¿no veis que no hay más en casa?
— ¡Pues yo quiero pan!
— ¡Y yo!
— ¡Y yo!
— ¡Jesús, qué matraca!
¡No me rompáis la cabeza!
— Tengamos paciencia, Clara.
Mira que si te incomodas
tu padecimiento agravas.
— ¡Ay Juan! ¡El caso es que tienen
las pobres criaturas harta
razón para pedir pan,
y aún más la tendrán mañana!
— Pediré á mis compañeros
para comprar en la plaza
y creo me lo darán,
porque en el Cuerpo, á Dios gracias,
las almas buenas abundan
y la caridad no falta.
— ¡Pero hemos cansado tanto!
— ¡Los buenos nunca se cansan!
— ¡Ay! ¡estas enfermedades
son la ruina de las casas!
— Clara, por Dios, no te aflijas,
que no nos faltará nada.—
Y al pobre guardia civil
se le saltaron las lágrimas,
que también estaba falto
su corazón de esperanza.
Después, oyendo las doce
en una iglesia cercana,
se despidió con un beso
de las prendas de su alma
y el servicio de parejas
poco después comenzaba.
Estaban ocho bandidos
ocultos en unas matas
y á Juan y su compañero
hicieron una descarga;
pero los buenos arrostran
los puñales y las balas
cuando el honor los anima,
cuando el honor se lo manda,

y lejos de intimidarse,
 acometieron los guardias
 y se trabó la pelea,
 aunque desigual, porfiada.
 Seis bandidos entregaron
 allí a Lucifer el alma,
 y mientras su compañero
 al sétimo maniataba,
 Juan maniataba al octavo
 en la arboleda cercana.
 — Cien onzas le doy á usted
 si consiente que me vaya.
 — Aunque me dé usted doscientas.
 — ¡Muchas tiene usted en casa!
 — Suplico a usted que se calle,
 pues me ofenden sus palabras.
 — Pero ¿quien ha de saberlo?
 — Mi conciencia, y eso basta.
 ¡Ande usted delante!—

Y Juan

se une con su camarada,
 y escoltando á los bandidos
 entran en el pueblo al alba;
 circulan de boca en boca
 las nuevas de aquella hazaña
 y el pueblo viéndose libre
 de los bandidos, exclama:
 — «¡Viva la Guardia civil
 porque es la gloria de España!»

V

¡Feliz el pueblo que puede
 dormir en la confianza
 de que hay un ángel custodio
 que le cubre con sus alas!
 Ya reduzcan á cenizas
 los edificios las llamas,
 ya la corriente del río
 las poblaciones invada,
 ya e infeliz trajinero
 se hunda en simas ó barrancas,
 ya carezca el caminante
 de alimento ó de posada,
 ya asalten los malhechores

camino, heredad ó casa,
ya el puñal del asesino
atente á la vida humana,
siempre la Guardia civil,
cual la paloma del arca,
en medio del cataclismo
es nuncio de la esperanza,
y por eso en todas partes
bendiciones la acompañan,
por eso Dios la protege
cuando al peligro se lanza,
por eso la canto yo
con el corazón y el alma.

Yo no temo á los ladrones
si civiles me acompañan
Viva la Guardia civil,
porque es la gloria de España.

Antón el de los Cantares decía al final de su romance:

«Es poco menos que inútil el cantar que he dedicado a la Guardia civil, cuando no hay en España un corazón honrado que no la bendiga, que allá en su fondo no eleve un himno entusiasta y agradecido á tan benéfica institución, orgullo del reinado de Doña Isabel II, y noble título de gloria del señor Duque de Ahumada que la organizó. La crónica de la Guardia civil cuenta ya mil y mil hechos tan admirables y honrosos como los dos que yo he cantado».

Cuando Antonio de Trueba y la Quintana fallece en Bilbao, a las cuatro y media de la tarde del 10 de marzo de 1889, en su casa de la calle Ibáñez, su ágil pluma había dado a la posteridad obras como la ya citada El Libro de los Cantares, Cuentos de color de rosa, Cuentos populares, La paloma y el halcón, El Cid Campeador, Madrid por fuera, El libro de los recuerdos, etc. En todas ellas, de gran lirismo y que tuvieron gran aceptación, Trueba como gran enamorado de su tierra natal exalta los paisajes y tradiciones de Vizcaya, siendo precursor de Pereda en sus novelas costumbristas.

Y desde estas páginas, que recorrerán todos los rincones de España, queremos expresar a Don Antonio de Trueba nuestra gratitud por su hermoso romance.



PRECIO: 500 Ptas.